

321909
14



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**"PROPUESTA DE PROMULGACION DE UNA LEY
GENERAL DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE
LOS DELITOS Y CREACION DE UN CENTRO NACIONAL
DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO"**

T E S I S
QUE PRESENTA:
BERENICE TURRENT SERRAT
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. VICTOR VARELA ALMANZA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

JUNIO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mamá: Gracias por ser ejemplo y ser motor, gracias por hacer que quiera ser siempre una mejor persona, por ser mi modelo a seguir y mi meta a alcanzar, eres la persona que más admiro en la vida y por quien lo daría todo, por enseñarme que la vida puede ser muy dura y sin embargo sonreír. ...Má Te Adoro!!

Héctor: Gracias por tu esfuerzo, por tu afán de hacer siempre lo mejor, por tu talento aplicado, por tu entrega y sacrificio, por ser el hombre de la casa, por ser golpes, risas, abrazos, llanto, enseñanza, frustración, protección, crecimiento, ejemplo y admiración y por hacerme sentir que no importa que pase, siempre vas a estar ahí para apoyarme. Esto es un mínimo intento por corresponder a tu cariño, debes saber que lo que soy te lo debo a ti...estoy en eterna deuda.

Este y todos mis triunfos van por ustedes...LOS AMO!!!

Nayelli: Flaca, siempre has tenido un lugar especial y siempre lo tendrás, carcajadas, complots, consejos y vivencias te aseguran permanencia en mi corazón.

Tía Malena: Por el apoyo incondicional, por las pláticas y los consejos.

Tita, Gaby y Maripaz: Por constancia y amor.

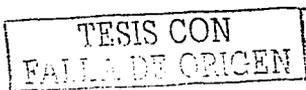
Pao: Qué te puedo decir, parte de lo que soy es tu hechura, mi vida sería muy diferente sin tus sabios y atinados comentarios (¿?)... eres mi mejor amiga y la única que ha presenciado mis momentos buenos, malos y los peores, ya no importa que pase, de corazón gracias!

Cesarín, Rodri y Juan: Han estado conmigo siempre, han visto mi evolución y me han apoyado en las buenas y en las malas durante todas las etapas de mi vida, los quiero muchísimo!

José: Por tu inteligencia, protección y cariño, por tí sé que cuento con alguien sinceramente y sin importar para qué, si alguien me conoce ése eres tú. En poco tiempo, pero para siempre.

Sen-sei: Por acompañarme, por forjarme, por ayudarme a superar obstáculos, por regaños, risas, lágrimas, crecimiento, momentos, enseñanza y soledad, sabes que te admiro y que siempre tendrás un lugar especial en mi vida. (...dejé el limbo!)

A todos los que han sido parte de mi vida, actual y pasada, gracias por forjar a la mujer que soy, una parte de mí es gracias a Ustedes porque cada uno ha dejado su huella en mí.



Autorizo a la Dirección General de Biblioteca,
UNAM a difundir en formato electrónico e imp.
contenido de mi trabajo recepi:
NOMBRE: Turrent Serrat
Bacenicé
FECHA: 19 Mayo 2003
FIRMA: PA ALVA

B

Índice

Preámbulo	1
Presentación.....	3
Introducción	5
Capítulo Primero. Antecedentes.....	9
La venganza privada	10
La ley del talión	11
La justicia divina	12
La composición o compensación	12
El Estado y los derechos humanos	14
Victimología.....	17
Tipologías victimales	22
Capítulo Segundo. Derecho Comparado	31
Las víctimas en la Organización de las Naciones Unidas	31
Legislación europea y Americana	36
Legislación española	40
Legislación panameña	50
Legislación argentina	54
Evolución de las víctimas en el sistema penal mexicano	57
Capítulo Tercero. Aspectos socioculturales o políticos en torno a la víctima.....	74
La sociedad y la víctima	75
Vulnerabilidad social	78
El papel de la víctima en algunos delitos	79
Homicidio	80
Delitos contra la mujer.....	81
Tratamiento de la víctima de acuerdo al delito	83
Reparación del daño	86
El derecho de las víctimas	89

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c

Capítulo Cuarto. Evolución de las víctimas en el sistema penal mexicano	93
Ideas preliminares	93
Victimología y victimagogía.....	96
Sobre el concepto de víctima y ofendido.....	101
El término víctima en la legislación mexicana	104
Los derechos de la víctima en el Derecho mexicano	109
Capítulo Quinto. Marco jurídico penal y derechos humanos en torno a la situación de la víctima en México	125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	128
Código Penal Federal.....	130
Código Federal de Procedimientos Penales	131
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	133
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	134
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder	137
Propuestas.....	142
A) Promulgación de una Ley Federal de Justicia para las Víctimas de los Delitos	142
B) Crear un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito	143
C) Características de los Centros de Asistencia	143
a) Asistencia.....	143
b) Modelos de atención	146
c) Recursos materiales.....	150
d) Recursos humanos	153
e) Capacitación	154
Conclusiones.....	156
Bibliografía	160

D

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Preámbulo

De los criminales sabemos que algunos reciben su castigo, conocemos sus datos generales, su domicilio, su *modus operandi* y en ocasiones sus costumbres; pero ¿qué sabemos de las víctimas? ¿Conocemos sus datos generales, sus costumbres? ¿Sabemos siquiera su nombre? La respuesta es conocida.

Las víctimas caen en el olvido, la atención siempre se enfoca al delincuente y sólo en ocasiones extraordinarias, como en el caso de magnicidios, se dirige a la víctima, lo cual no sería importante si se mantuviera en un nivel de medios de comunicación o de publicidad a ciertos casos, lo grave es que esta tendencia la encontramos de forma pronunciada en el Derecho.

Durante años hemos visto cómo las víctimas de delitos han sido relegadas a un segundo plano, podemos observar que desde sus bases, el Derecho penal no se ha ocupado de la víctima como debiera, lo cual no se debe al rechazo, sino a que su función es primordialmente punitiva, no restaurativa; es decir, por su naturaleza, el Derecho penal no centra su atención en ocuparse de la víctima y su daño, sino de castigar al delincuente.

Las víctimas de los delitos son importantes en el proceso penal para el inicio de los procesos de querrela y para aportar las pruebas necesarias, pero posteriormente pasan a un segundo plano, en el cual tienen como principal derecho el *coadyuvar* con el Ministerio Público, convirtiéndose en un asunto independiente la reparación del daño y la atención que necesite como resultado del ilícito sufrido.

Por lo anterior, resulta obvio pensar en la necesidad de aplicación **EFFECTIVA** de la victimología, ya que de acuerdo con mi visión, las víctimas no quieren ser motivo de conmiseración, tampoco quieren recibir limosna, lo que buscan es convertirse en seres capaces de entender y resolver su problemática,

dejando de ser sobrevictimizadas por terceras personas, reclaman el restablecimiento del papel principal en los procesos y la garantía de que las necesidades devenidas del daño le serán satisfechas tanto a corto, como a largo plazo.

Es por esto que el presente trabajo está enfocado a mostrar como la víctima, a pesar de las nuevas corrientes y diversas reformas legales, se encuentra relegada tanto en el plano jurídico como en el social.

Lo anterior se demuestra a través de la doctrina y del Derecho aplicado actualmente en diversos países que ya han tomado acciones concretas para rescatar a la víctima del olvido en el que se le ha tenido por décadas.

Así, a través de la historia, de la evolución en su tratamiento y de las teorías a favor y en su contra, finalmente el lector llegará a conocer el estado actual que guardan las víctimas del delito frente a los órganos de procuración y administración de justicia y frente a la sociedad misma.

Presentación

A través de la historia de la humanidad, uno de los males que más daño ha hecho a la sociedad es la impunidad, ya que la misma es una burla cuando la palabra justicia no se aplica en la extensión de su contenido. Sin embargo el quehacer jurídico-social empieza a preocuparse también por el protagonista principal de un proceso jurídico desde otro aspecto legal, es decir la víctima del delito.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal elaborar un análisis del papel de la víctima en el proceso penal mexicano y proponer un cambio en el ámbito jurídico penal consistente en la promulgación de una Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos, así como la creación de un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito.

Iniciar un proceso de transformación en el ámbito jurídico mexicano, es encontrarse con barreras en el Derecho, pero la fuerza principal de estas propuestas es la búsqueda de un mayor equilibrio en la balanza de la justicia.

Es por ello que el presente trabajo se une al conjunto de propuestas que día a día van creciendo para dar una mayor atención al rol que ejerce una persona como víctima en un proceso penal, para que la ciencia jurídica a su vez se vaya actualizando conforme a las nuevas corrientes ideológicas que la conforman, como es el caso de la Victimología.

La propuesta que se presenta en esta investigación, pretende que la víctima del delito, reciba un trato más humano y de mayor respeto en el proceso penal por un lado, y por otro que se haga un hecho la reparación del daño y una justicia total para la víctima y el victimario.

Por lo cual el objetivo general de esta investigación es la promulgación de una Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos.

Teniendo como objetivo específico: el aportar los elementos que permitan crear un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, proponiendo que su estructura y funciones específicas se encuentren reguladas en la Ley en comento.

Lo anterior nos permitirá en el desarrollo de la investigación, los siguientes puntos:

1. Conocer la forma en que el individuo víctima de un delito, carece de un apoyo institucional en el proceso penal y pasa a segundo término.
2. Conocer la forma en que la misma sociedad a través del sistema jurídico, genera las condiciones de supervivencia para ésta y no para el individuo.
3. Analizar el marco jurídico internacional y mexicano en torno al planteamiento.
4. Comprender las repercusiones negativas de un individuo víctima de un delito.

Cabe señalar que esta investigación es de carácter teórico-reflexivo, apoyada en la consulta de textos especializados al respecto y de la normatividad jurídica que considero que es herramienta jurídica indispensable para llegar a la propuesta planteada.

Introducción

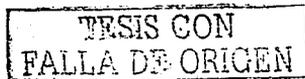
En la historia de la humanidad, su desarrollo y evolución, siempre han sido producto de la cultura generada en toda su extensión; en el marco de esta cultura surgen diversas ciencias, las cuales tienen como objetivo primordial el bienestar del ser humano. Si hablamos particularmente de su desarrollo social, el individuo busca la organización de la sociedad y por consecuencia su organización política, de esta manera como lo indica Rousseau en *El contrato social* "en el estado natural los hombres gozan de libertad e igualdad natural, que se pierde por el contrato social, pero ello les hace ganar su libertad civil y la propiedad de todo lo que poseen."¹

Particularmente, hablando de la cultura jurídica, en la evaluación de la funcionalidad dentro del proceso jurídico aplicado a las diversas manifestaciones delictivas surgidas en el seno de la sociedad, el resultado no siempre es equitativo en lo que se refiere a la aplicación de la misma, ya que inclusive por naturaleza humana, el individuo nunca está satisfecho sea victimario o víctima. El primero por presumir su inocencia o por pretender justificar su acto delictivo, el segundo por sentir amenazados sus propiedades e intereses personales e incluso por no estar satisfecho con el castigo hacia el victimario o por el trato que recibe.

Es esta última idea el interés del desarrollo de esta investigación, es decir lograr que la aplicación de las normas jurídicas sirvan realmente para proteger a la víctima en particular, entendiéndolo que como indica el contrato social, el orden jurídico es producto y fin del bienestar social.

Esta investigación ha sido formulada con el fin de que no solamente se haga una aproximación de análisis jurídico respecto de la víctima del delito sino de hacer una modesta aportación para solucionar dicho problema.

¹ Rousseau, J. J. *El contrato social*, Madrid, Editorial Taurus, 1996, pp. 21 y ss.



De esta manera aunado a los objetivos anteriormente expuestos se trata de hacer un análisis lo más a fondo posible del trato de la víctima en el proceso penal en México.

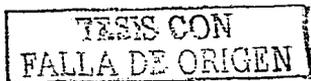
La tesis que se presenta, por su alcance es actual ya que se ubica en un desarrollo contemporáneo y por su naturaleza es analítica y propositiva. Cabe señalar que no aborda aspectos estadísticos, ya que la información que se proporcionaría sería subjetiva, por lo que la propuesta es clara y directa, es decir, abordar una problemática que apenas hoy en día se le da la importancia debida y entonces la información numérica deba ser producto de otras investigaciones posteriores.

La justificación del presente trabajo, se da a partir de que la víctima de un delito es también persona objeto de análisis, sobre el que es necesario reflexionar, por la vulnerabilidad de su papel dentro de un proceso penal y así poder acercarnos de manera más profunda en el terreno humano, jurídico y social dentro del marco del Estado de derecho en México.

La propuesta de un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, se fundamenta no por un cambio en el proceso penal sino como un complemento de apoyo, desde la perspectiva de la seguridad humana, psicológica, jurídica y social del individuo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se proponen las siguientes hipótesis:

- a) La creación de una Ley Federal de Justicia para las Víctimas de los Delitos, le dará el valor jurídico para el desarrollo de las funciones de un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito.
- b) La creación de un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, apoyará a las personas víctimas de un delito y coadyuvará a que puedan ejercer todos los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una manera más confiable y segura.



- c) La tercera y última hipótesis, es el planteamiento que se sustenta en que un mayor conocimiento jurídico-social de los obstáculos y problemas que enfrenta la víctima de un delito en el desarrollo de un proceso penal, permitirá incidir en la disminución significativa de esta problemática, prevaleciendo entonces un modelo de justicia equitativa en este singular problema en el Estado de derecho mexicano.

Respecto a la metodología usada, lo constituye principalmente el propio de las ciencias penales, es decir la sustentación teórico-jurídica que permita entonces una perspectiva analítico-crítica, para fundamentar el proceso de análisis jurídico y así también ubicar la respuesta social de esta realidad.

Por otra parte la presente investigación se desarrolla en cinco capítulos y la estructura y contenido de cada uno de ellos buscan por sí mismos, sostener las hipótesis planteadas y de esta manera llevarnos a las conclusiones.

En el primer capítulo se hacen algunas consideraciones respecto de los antecedentes de las víctimas del delito, desarrollando incluso las tipologías victimales, así por un lado se hace una revisión histórico-social de la problemática y aunque si bien no se ubica una clasificación del problema, sí se hace un análisis y un acercamiento de los tipos de víctimas.

En el segundo capítulo, como un deber obligatorio en la ciencia jurídica se hace una comparación con diversas legislaciones tanto de Europa como de América, lo que nos permite tener una visión global de la problemática planteada.

El tercer capítulo se desarrolla auxiliado por la sociología jurídica, un análisis que busca establecer los vínculos entre la delincuencia, la víctima y la sociedad. Lo que nos permite la consideración de manera formal del mencionado Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito.

En el cuarto capítulo se hace ya un estudio más concreto del proceso de atención a las víctimas del delito en el sistema penal mexicano y se complementa

en el quinto capítulo con la revisión más profunda del marco jurídico en torno a la situación de la víctima del delito en México.

Por último se incluye la propuesta de promulgación de una Ley Federal reglamentaria del artículo 20, inciso B y de un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, a través del cual se materializarían los derechos de las víctimas, siendo reguladas sus funciones centrales por la referida Ley.

Capitulo primero

Antecedentes

En mi opinión, no puede explicarse el fenómeno criminal sin la presencia de la víctima, por lo que es preciso su análisis e investigación, que en múltiples delitos revelan la cada vez más tangible interacción con el delincuente, a tal punto que sin ella, no puede comprenderse debidamente la conducta de éste.

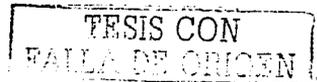
La persona ofendida por el delito no puede ser ignorada, pero tampoco convertida en el protagonista exclusivo del derecho penal, por ello las versiones más razonables del movimiento victimológico no contraponen los derechos del delincuente con los de la víctima, se limitan a reclamar para la persona victimizada el protagonismo que ésta merece en la explicación del hecho criminal, en su prevención y en la respuesta del sistema legal.

Desde antes de Lombroso ya se habían puesto los ojos en el criminal; la víctima, el agredido por el delito, resultaba siempre por sublime naturaleza "inocente", infringiendo que lo ocurrido podría haberle pasado a "cualquiera".

La víctima no está más allá del bien y del mal, sólo que las conclusiones pueden ser sorprendentes cuando irrumpe activamente incitando, provocando en sentido genérico, cooperando y todavía rogando la conducta criminal que humana y penalmente la agrede.

El avance en el estudio repercutirá saludablemente para una mejor consideración y amparo de las víctimas, sobre todo en cuanto a la indemnización privada o estatal, reconociéndoseles los derechos humanos inherentes a su propia dignidad, su incapacidad proveniente del delito, su sufrimiento y el de sus familiares.

A través de la historia hemos presenciado un proceso evolutivo de las llamadas ideas penales, con las cuales se regían las sociedades antiguas y cuyo eje principal en



sus inicios era la víctima, por considerar que quien tenía el derecho de sancionar de determinada manera a quien atentaba contra los ordenamientos establecidos por la colectividad, era la persona directamente perjudicada con el acto.

A continuación se detalla la evolución que ha tenido el trato de las víctimas del delito en los diferentes sistemas penales.

La venganza privada.

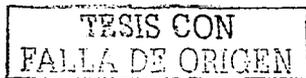
El hombre primitivo no rigió su conducta según los principios de causa-efecto, según estudios antropológicos, sus acciones eran regidas por un principio psicológico de retribución, basado en el sentido de compensar al agredido por el daño recibido.

Aquella serie de prohibiciones, a las que con una frase polinesia se llama ahora tabú, tienen un origen mágico y religioso entendido como el principio de retribución en vida¹, de éste pensamiento van a derivarse toda clase de formas retributivas; por otra parte, entre los maorís, la palabra tabú significa prohibición o una multiplicación del "no harás", por lo que a esas prohibiciones se les considera las leyes de los dioses que no deben ser infringidas.

La pena a la desobediencia de los mandatos era el retiro del poder protector de los dioses. Pero el temor al tabú se produce porque las ofensas a los dioses se castigaban en este mundo. El sacerdote es además juez; el tabú violado pide la expiación, de lo contrario, los dioses podrían atacar con sus calamidades a la comunidad social, es por ello que la primera reacción contra el autor del hecho es colectiva, se viola no sólo al tabú, sino también a las normas de convivencia social.

En este momento la idea de la venganza privada no va relacionada con la idea de pena, más bien se trata de un sentido social y restitutivo del mal ocasionado. Nadie pone en tela de juicio a la venganza privada: estaba justificada, pero no importaba su

¹ Jiménez de Asúa, Luis, *La ley y el delito*, México, Edit. Hermes, 1986, p. 24.



adecuación, y por lo tanto su exceso.

Al quedar la venganza privada en manos de la víctima o víctimas, se producía una nueva lesión a la comunidad, por lo general mayor a la realizada por el infractor, aunque la víctima podía dar su indulgencia, haciendo uso de su justicia. Por ello no hizo otra cosa que producir reacciones en cadena.

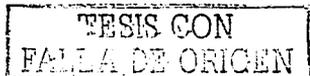
Esto dio paso al surgimiento de leyes que dieran proporción a las venganzas y se evitaran pleitos interminables entre familias y por supuesto entre sus descendencias, una de las principales era la Ley del Talión, que limitaba las facultades vengativas de la víctima, buscando dar proporción a la "justicia".

La Ley del Talión.

Aparece para poner límites a la falta de proporción de la venganza privada. Por primera vez, los legisladores primitivos tuvieron como fin proteger a quien primeramente infringió la norma social inicialmente, es decir, al delincuente y ya no a la víctima.

La medida de la venganza según la *Leguis Talionis*, debía encontrar su medida en la injuria inferida: "ojo por ojo, diente por diente, animal por animal". Estas ecuaciones fueron conocidas por el Código de Hammurabi, el Código de Manú, en el Zend-Avesta (persa), la Ley de las Doce Tablas, etc.

Gracias a ello cesaron las guerras de familias o tribus, dando a un juez la facultad de resolver potestativamente los conflictos, mediante el previo establecimiento de un criterio de proporcionalidad entre la ofensa y la pena. Superado dicho criterio, la pena devenía en desproporción.



Justicia divina

El sistema antes expuesto, funcionaba así en razón de brindar protección a los directamente agraviados; posteriormente al revestir los pueblos características de organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, incluso como eje fundamental de la constitución misma del Estado; la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal.

El surgimiento de las nacientes formas de gobierno, trajo consigo, a su vez, diversos modos de "control" hacia los agresores, formas específicas de infligir castigo con el firme propósito de expiar la culpa; lapidaciones, muerte en la hoguera y acciones similares, ejecutadas por los representantes de la divinidad en la tierra, fueron característicos durante largo tiempo.

Aquí la víctima ya no jugaba un papel principal, la lesión a ella no importaba tanto como la trasgresión al orden social determinado y custodiado por "la divinidad". A medida que los estados adquirieron mayor solidez, comienza a hacerse la distinción entre delitos privados y delitos públicos, según el hecho de que se lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público.

La composición o compensación.

Las XII Tablas mantienen el principio taliónico, pero estipulan: "A no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor"²

El devenir histórico, sobre todo en los ordenamientos de raíz germánica, pronto marcó el paso a la creación de medios de composición que coexistían con la venganza, por los cuales el agravio cometido era resarcido a través del pago de una cantidad específica acordada —en dinero o en bienes— que se negociaban con el ofendido y el agresor, o sus respectivas familias, así los parientes de las víctimas tenían la obligación

² Reynoso Dávila, Roberto. *Historia del Derecho Penal y nociones de criminología*, México, Cárdenas Editor, 1992, pp. 17-20.



de vengar la muerte de ésta, con la muerte de su agresor o a través del cobro de una determinada suma que se repartía entre ellos.

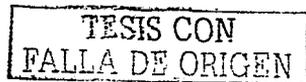
Al invadir los germanos la Europa Occidental, llevan a los pueblos que ocupan (Italia, Inglaterra, Francia y España) sus normas penales, en donde estaba desarrollado el sistema de la composición. La correspondiente al homicidio se llamaba "whergeld", que los italianos luego llamarían "guidrigildo", y los antiguos castellanos veregildo, que consistía en que todos los parientes de las víctimas tenían la solidaria obligación de vengar la muerte de su allegado y sustituir la pena por el veregildo o cobro de una suma de dinero.

La evolución posterior de este "*kompositione system*" terminó por atribuirle carácter judicial: ahora los jueces y no las víctimas o sus parientes, eran quienes determinarían las sumas compensatorias procedentes en cada caso concreto y de acuerdo con unas tarifas minuciosamente arregladas.³

A medida que avanzamos en el tiempo, la violenta reacción que terminaba con el aniquilamiento del ofensor, y la inflicción de un daño similar después se va moderando y vemos cómo la víctima asume un nuevo rol, en el cual puede elegir entre este daño a su agresor o una compensación, ya sea monetaria o en especie, que resarciera en alguna medida el menoscabo sufrido.

Ahora no es el agredido quien se encarga de la imposición del castigo, ya que advierte que la reacción violenta no conduce a nada y encuentra en la compensación o composición monetaria una aceptable forma de resarcimiento. La venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor, o debe suplirla con la entrega de una suma de dinero, la elección corresponde a la víctima.

³ Margadant, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del Derecho*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, pp. 19-53.



Es curiosa la forma de adquirir la composición en estos tiempos: la muerte de un hombre era fuente de una "composición" mayor que si se trataba de una mujer, la de un joven mayor que una persona mayor en años, el pariente legítimo cobraba más cantidad que quien no lo era; así también tenemos que en un principio la mujer no podía percibir la composición o compensación, porque se le consideraba un ser incapaz, dándosele posteriormente participación únicamente en el caso en que faltaran herederos varones.

Es conveniente resaltar la importancia que se le da a la víctima desde la antigüedad hasta el Medioevo, como titular de la acción y de la justicia que ejercía sin miramientos y debidamente compensada por el daño recibido, pudiendo al principio fijar su monto, para después quedar sepultada durante siglos en un olvido inminente.

El Estado y los derechos humanos

De manera inevitable, la sociedad nota los abusos cometidos en contra de los delinquentes con fachada de justicia, propinados por la propia víctima, sus familiares o los representantes de la divinidad encargados de determinar la pena de los pecadores, haciéndose necesario instaurar una forma de inhibir los delitos sin dejar a juicio de una persona o un grupo de ellas, el criterio para aplicar las sanciones.

Con base en lo anterior, surgen los tribunales que juzgan en nombre de la colectividad y para la supuesta salvaguarda de ésta, en los que se imponen penas cada vez más crueles; así la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la tranquilidad pública, fin que intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causa la frecuente ejecución de las penas. Podemos decir que el Estado se convierte en el órgano monopólico de la venganza, siendo el único que puede determinar que sanción merecerá todo aquel que transgrede el orden y la paz públicos.

Para este sistema penal, la pena de muerte era común, siendo acompañada de formas de agravación espeluznantes, así también encontramos que lo eran las penas corporales, consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes y las pecuniarias impuestas en forma de confiscación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este momento, según explica Carrancá y Trujillo, la humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento, es así que nacen los calabozos, donde sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", rollo en que cabeza y manos quedaban sujetas y el sujeto de pie; la horca y los azotes; la rueda, en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; la hoguera y la decapitación por hachas; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados con cadenas⁴.

Ante la excesiva crueldad, surgió un movimiento humanizador de las penas, y en general de los sistemas penales, y es precisamente la Iglesia la que da el primer paso contra la penalidad crudelísima de los antiguos tiempos. Sin embargo, entre las influencias que actuaron con esta finalidad humanitaria, las más cercanas a nuestros días deben buscarse en las ideas que a finales del siglo XVIII dominaron en el mundo de la inteligencia, a las que se les ha dado el nombre de iluminismo.

La doctrina coincide en señalar al Marqués de Beccaria, César Bonesana, que a la luz de su famoso libro *De los Delitos y las Penas*, publicado en 1761, se dio la reforma del sistema penal. En su obra, Bonesana une la crítica demoleadora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la proporcionalidad como punto de mira para la determinación de las sanciones, entre otras muchas cosas, pugna por una legalidad de los delitos y de las penas.⁵

La concepción de la pena como garantía de un orden colectivo, cuyo mantenimiento corresponde al Estado no aparece, sino hasta el siglo XVIII. El *ius puniendi* estatal supone el enjuiciamiento de los delitos desde el punto de vista de la

⁴ Carrancá y Trujillo. Raúl, *Derecho Penal Mexicano*; 1ª ed., México, Porrúa, 1955, Tomo I, p. 60.

⁵ Villalobos, Ignacio; *Derecho Penal Mexicano*; 2ª ed., México, Porrúa, 1960, p. 28.

colectividad, superándose toda idea de odio o venganza contra el delincuente, dejando con esto de lado la, otrora utilizada, venganza privada.

En la administración de la justicia penal, la víctima o sus allegados desempeñaban un papel protagonista y socialmente tolerado. Así concebida la reacción penal, la crueldad demostrada en contra del atacante aminoró con el paso del tiempo, al igual que diversas instituciones que existieran cuando la aplicación de la pena se hacía en forma arbitraria y que hoy pueden parecernos salvajes y primitivas.

Entre los objetos de estudio de la Escuela Clásica y de la Positiva no se hace un lugar a las víctimas, las alusiones tienen un carácter simplemente incidental y están vinculadas, casi siempre, a la problemática de la responsabilidad civil dominante del delito. Tampoco fue más explícita en la materia la orientación correccionista, obsesionada por la mejora y recuperación social de los delincuentes, y este abandono habría de durar hasta bien entrado en siglo XX, tanto de la especulación criminológica como desde la jurídico-penal.

Sin embargo este tardío interés por las víctimas se enfrenta hoy con un riesgo evidente, no puede sustituirse el culto al delincuente por el culto a la víctima, lo que significa que la idea de protección, atención y rehabilitación del delincuente continúa estando más arraigada en la sociedad y en la legislación misma, que la protección, atención y rehabilitación de los sujetos pasivos del delito.

En otro orden de ideas, la formulación en el ámbito de la ciencia jurídico penal del concepto del bien jurídico contribuyó a la objetivación de esta problemática, al distanciamiento de las víctimas del protagonismo en la aplicación de la justicia punitiva. Al menos en cierta medida, se despersonalizó la agresión criminal para convertirse en un atentado contra valores de contenido abstracto, cuya protección corresponde al Estado.

Años más tarde, cuando surge la noción de los derechos humanos y su protección, se presta especial atención a los mismos en función del delincuente. De ello

se deriva una casi concorde protección del mismo a lo largo del procedimiento criminal; durante mucho tiempo la víctima permanecería ignorada por planteamientos de esta naturaleza.

A partir de ese momento en que el Estado monopoliza la reacción penal, es decir, que se prohíbe a las víctimas castigar las lesiones de sus intereses, el papel de las mismas se va difuminando hasta casi desaparecer; incluso instituciones tan obvias como la legítima defensa aparecen hoy minuciosamente reguladas, estableciendo que la víctima de un ataque antijurídico puede defenderse pero siempre que esto se encuentre dentro de los límites impuestos por la ley, que de ser rebasados, acarrear responsabilidad criminal.

En los últimos años, los estudiosos del problema de la criminalidad han fijado su atención en un movimiento renovador en el campo de la investigación sobre las causas del delito y las razones de su propagación, fundamentado en el papel desempeñado por la personalidad de la víctima desde el punto de vista biológico, psicológico y sociológico en la dinámica de los comportamientos delictivos.

Victimología

El concepto del vocablo *victima* apela a dos variedades, a saber *Vincire*: animales que se sacrifican a los dioses o deidades; o bien *Vincere*: representa al sujeto vencido. Sin embargo, en un sentido moderno, la víctima que interesa a la victimología, diríase clásica, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normatividad penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro o incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales⁶

⁶ Neuman, Elias, *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2da edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 27.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El nacimiento de la victimología se vincula a la preocupación de algunos cultivadores de la criminología y de la sociología criminal por la víctima del delito, su personalidad y sobre todo, por su relación con el delincuente: en cualquier caso, constituye la más moderna de las disciplinas científicas que se ocupan del fenómeno criminal.

Aún cuando los grandes pensadores de la criminología hicieron alguna referencia a las víctimas, no es sino hasta mediados del presente siglo que se empieza a gestar una disciplina que pretende dar cuenta de la víctima con un enfoque propio.

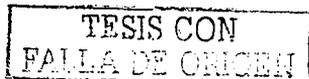
De acuerdo con Neuman, en un primer momento interesó a la victimología lo que Mendelsohn delimitó como la pareja penal, el delincuente y su víctima. Naturalmente, el campo conceptual se ha ido ampliando, el primer paso consistió en dejar de ver a la víctima de modo axiológico como "inocente", y el segundo en ir más allá de la mera "pareja penal" que no satisface por su proposición limitativa, debido a que el objeto de estudio no cabe únicamente dentro de la ley penal, ya que existen víctimas sin delito.

Para algunos doctrinarios la actual victimología nace como reacción a la macrovictimización de la II Guerra Mundial y, en particular, como respuesta de los judíos en contra del holocausto hitleriano, ayudados por la reparación positiva del pueblo alemán, a partir de 1945.

Es en el año de 1973, cuando se celebró en Jerusalén el primer Simposio Internacional sobre Victimología y allí encontraron ecos los pocos trabajos que con anterioridad se habían publicado acerca de las víctimas de los delitos.

En éste Primer Simposio de Victimología, se señalaron una serie de recomendaciones a los gobiernos de las naciones del mundo, en su punto V, titulado "Compensación", en el cual se estipula:

1. Todas las Naciones deberán, como cuestión de urgencia, considerar la implantación de sistemas estatales de compensación a las víctimas del delito; así como tratar de alcanzar el máximo de eficacia en la aplicación de los sistemas existentes y los que deben ser establecidos.



2. Deben establecerse todos los medios al alcance para difundir información sobre los modelos de compensación y debe estimularse la participación de organismos apropiados gubernamentales o no a su instauración.
3. Todos los modelos existentes de compensación deben ser investigados y valorados con miras a extender su aplicación, teniendo en cuenta los requerimientos respectivos de las diversas comunidades en las cuales operan

Puede decirse que cuando oficialmente nace la Victimología al ámbito científico mundial, fue en el año de 1979, en el Tercer Simposio Internacional de Victimología celebrado en Munster, Alemania, en el cual se funda la Sociedad Mundial de Victimología, que ha dado impulso a innumerables libros, revistas, estudios, cursos, etc.

Son estos éxitos internacionales, los que han ampliado la visión legislativa en México, impulsándolo a innovar y reformar tanto la legislación como la doctrina, a efecto de dar a la víctima la atención que merece.

En los últimos años se intentan relacionar la Victimología y el Derecho Penal en lo que se denominaría "dogmática orientada al comportamiento de la víctima" o "victimodogmática". Desde esta orientación se trata de analizar la intervención de la víctima en la génesis de los fenómenos criminales.

Sin entrar en grandes profundidades, se constata así la incidencia de la víctima en la criminalización, en la medida en que es a través de la denuncia de la víctima que prácticamente el 90% de los delitos llegan a conocimiento de los tribunales.

Por lo que hace a la doctrina, el primero en utilizar el concepto victimología fue Benjamín Mendelsohn, quien en 1946 publicó *Biopsychological Horizons: Victimology*. Posteriormente y por primera vez en público, habló sobre victimología en un congreso organizado por la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest (Rumania), en donde la define como "la ciencia sobre las víctimas y victimidad, entendiéndolo el término como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías

de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. De esa manera la victimología satisface por completo las necesidades de la sociedad, y su definición como ciencia de las víctimas resulta ser la más adecuada; por eso deberá tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas en la medida en que tienen alguna relación con la sociedad"⁷. Por lo tanto, si limitamos la victimología a un factor (el delictivo) la denominación, es decir la ciencia sobre las víctimas, ya no correspondería al concepto de víctimas en general.

Se puede tener una primera impresión de que la victimología es una disciplina científica sin mayores complicaciones epistemológicas, es decir, como una disciplina cuyo objeto de estudio y metodología están definidas, sin embargo no es así, su estatus científico ha sido un punto de discusión desde sus inicios.

Ahora bien ¿es la victimología una ciencia autónoma? o es un área de conocimiento subsidiaria de otras disciplinas, concretamente de la criminología (y ésta a su vez del derecho penal). Como en todos los debates científicos de carácter epistemológico las argumentaciones varían dependiendo del enfoque teórico y la mayoría de las ocasiones de la formación profesional del analista (científico, sociólogo, abogado, etc.).

La polémica ha girado básicamente en torno a tres vertientes: una sostiene que la victimología es parte de la criminología, otra la considera como una disciplina completamente autónoma, y una tercera sostiene que no tiene fundamento científico alguno.

Entre los principales partidarios de considerar a la victimología como parte de la criminología encontramos a Ellenberg, quien la define como "una rama de la criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima"⁸; Goldstein por su parte la considera "parte de la criminología que estudia a la

⁷ Neuman, Elias, *op. cit.*, p. 32.

⁸ Ellenberg, H., *Relations psychologiques entre le criminel et sa victime*(La Relación psicológica entre el criminal y su víctima"; Francia; 1954.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

victima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influye en la producción de delitos"⁹.

Por su parte, considerándola disciplina autónoma, encontramos a Mendelsohn, quien estima que los límites de la victimología deben establecerse en relación al interés de la sociedad en los problemas de las víctimas, por lo tanto todos los determinantes de la víctima tales como la sobrepoblación, la acción de la ley, las enfermedades epizoóticas (relacionadas con la alimentación y las pérdidas materiales), etc., pertenecen al campo de la victimología, disciplina que gradualmente afirmará su lugar en la ciencia; aún en su estado actual de simple hipótesis de trabajo, según Aniyar de Castro, ésta disciplina permite delinear los contornos de una ciencia nueva, protectora también de la tranquilidad y el plácido desenvolvimiento de la sociedad; tan importante como la criminología, y que sirve igualmente al Derecho Penal para la determinación de la culpabilidad jurídica¹⁰.

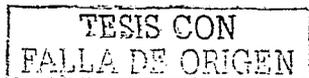
Finalmente, dados los avances teóricos y metodológicos dentro de la victimología, la posición de considerar que esta disciplina carece de fundamento científico alguno y que por lo tanto resulta ociosa la discusión al respecto, es totalmente insostenible, por lo cual únicamente mencionamos su existencia sin prestarle mayor importancia.

Con base en lo anteriormente expuesto, considero que la victimología se basa en métodos científicos, ya que implica específicamente la detección de medios y técnicas de investigación, así como la elaboración de cuestionarios victimológicos, la medición y explicación de éstos y la unificación de una terminología propia.

Defendiendo su carácter científico, encontramos que el punto de partida es sin duda la observación, que consiste principalmente en examinar atentamente el objeto; el siguiente paso es la descripción, definiendo en principio el objeto, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades; posteriormente se pasa a la clasificación, donde una vez observadas y descritas las

⁹ Goldstein, R., *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, 2ª ed., México, 1978.

¹⁰ L. Aniyar de Castro, *Victimología*; 1969.



víctimas, las relaciones victimales, la victimización y la victimidad¹¹, se puede establecer una tipología. Finalmente llegamos a la explicación, donde se pretende formular leyes o encontrar relaciones constantes entre los diversos fenómenos, las cuales deberán corroborarse a través de los métodos de verificación

Sobre su autonomía, considero que definitivamente está ligada a la criminología, pero sin depender de ella; esto es, la criminología tiene perfectamente definido el objeto de su estudio, el delincuente, estudia sus antecedentes, los motivos que lo orillan a cometer ilícitos, su perfil, etc. Sin embargo, si bien es cierto que la victimología es el estudio de la contraparte, la víctima, no menos cierto es que se trata de una ciencia independiente de la primera porque no existen únicamente víctimas de delitos, existen víctimas sin delito, no siendo así con el delincuente, puesto que no podríamos decir que existe un acto criminal sin delincuente. Por lo tanto, se deduce su independencia del mismo derecho penal.

Tipologías victimales

Las tipologías victimales son clasificaciones desarrolladas por diversos autores para estudiar el rol de la víctima en el hecho que la tuvo como sujeto pasivo. Ellas no deben ser entendidas como categorías estancadas, inamovibles y aplicadas de forma mecánica, ya que cada hecho debe ser analizado en forma individual de acuerdo a las especiales y particulares características del mismo.

Las tipologías sirven a los fines de permitirnos incluir en grandes grupos aquellas características más significativas de las personas devenidas en víctimas.

¹¹ Víctima: interpretación a nivel individual; Victimización: nivel conductual; y Victimidad: a nivel general.



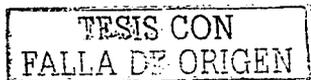
Benjamín Mendelsohn¹² fundamentó su clasificación en la correlación de culpabilidad entre víctima e infractor, siendo el único que llega a relacionar la pena con la actitud victimal. Sostiene que hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor será la culpabilidad del otro.

- Victima completamente inocente o víctima ideal: Es la víctima inconsciente que se ubicaría en el 0% absoluto de la escala de Mendelsohn. Aquella que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada.
- Victima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. El sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Ej. mujer que se provoca un aborto por medios impropios pagando con su vida su ignorancia.
- Victima más culpable que el infractor o Víctima provocadora: aquella que por su propia conducta, incita al infractor a cometer la infracción. Tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen.
- Victima por imprudencia: Aquella que determina el accidente por falta de control. Ej. quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas.

Hans von Hentig¹³ intenta una clasificación en la que se aparta de criterios legales para proponer cinco categorías de "clases generales" y seis de "tipos psicológicos". No pretende hacer una clasificación de todas las víctimas, sino de categorizar a las más frecuentemente o mayormente victimizables.

¹² Mendelsohn, Benjamín, *La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea*, San José, Costa Rica, ILANUD, 1981, pp. 55-67.

¹³ Hentig, Hans von, *The criminal and his victims*, USA, Yale University, 1948, p. 57.



Dentro de las clases generales encontramos:

- El joven, que por su debilidad, en el reino animal y en la especie humana, es el más propenso a sufrir un ataque.
- La mujer, cuya debilidad es reconocida, aún por la ley.
- El anciano, que está incapacitado en diferentes formas.
- Los débiles y enfermos mentales, entre los que sitúa al drogadicto, al alcohólico y a otras víctimas potenciales por problemas mentales.
- Los inmigrantes, las minorías y los tontos (dull normals), pues tienen una desventaja frente al resto de la población.

Como tipos psicológicos se puede mencionar:

- El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro.
- El ambicioso, pues considera que su deseo de lucro y avaricia lo hacen fácilmente victimizable.
- El lascivo, aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado o seducido.
- El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo.
- El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar sus victimización.
- El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación o su provocación son fáciles víctimas.

Posteriormente, en la parte final de su obra "el delito" da un tratamiento diferente, y sin intentar propiamente una clasificación, divide a las víctimas según cuatro criterios: la situación; los impulsos y la eliminación de inhibiciones; la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima.

Como crítica a esta tipología podemos acotar que la primera clasificación no es en realidad una tipología ya que no contempla un criterio único para encasillar los casos. No es exhaustiva, característica reconocida por el mismo Von Hentig. Un mismo caso puede caer en diversos tipos, así cualquiera de ellos puede ser reincidente.

La segunda clasificación, tiene la virtud de tener en cuenta una serie de factores biológicos, psicológicos y sociales, que le dan una gran riqueza. Sin embargo, al igual que la primera clasificación, un mismo caso puede caer en diversos tipos.

Por su parte, Elías Neuman¹⁴ elabora una clasificación cuya característica esencial estriba en que permite nuevas formulaciones y ajustes. Destaca la evolución de los procesos victimológicos que requieren formular nuevas categorías de víctimas atendiendo a la imposibilidad de determinar con claridad los miembros de la pareja penal (principalmente del victimario). Desarrolla dicha tipología elaborando la siguiente clasificación:

Individuales: a las que subdivide en 3 clases:

Sin actitud victimal:

Inocentes

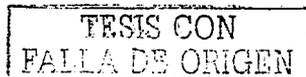
Resistentes.

Con actitud victimal culposa:

Provocadoras (legítima defensa)

Provocadoras genéricas.

¹⁴ Neuman, Elías, *op. cit.*



Cooperadoras o coadyuvantes.

Solicitantes o rogantes (mutilación, eutanasia).

Con actitud victimal dolosa (1)

Por propia determinación (suicidio)

Delincuentes (ciertos timos en la estafa).

Familiares:

Niños golpeados y explotados económicamente (trabajo, instigación a robar).

Mujeres mallratadas.

Delitos del ámbito conyugal (violación, incesto).

Respecto de estos delitos, Neuman señala que escasamente llegan a conocimiento de la justicia y tal vez constituyendo, dentro de los delitos convencionales, los que engrosan de manera elocuente la "cifra negra" de la criminalidad.

Colectivas:

La comunidad social:

Terrorismo subversivo.

Genocidio.

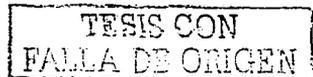
Etnocidio.

Delitos de "cuello blanco" cometidos por particulares (fraude bancario, financiero).

Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas.

Falsificación de medicamentos.

Falsificación de alimentos.



Tráfico internacional de drogas.

Compra fraudulenta de armas de guerra.

Abuso de poder gubernamental.

Terrorismo de Estado.

Abuso de poder económico y social.

Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios.

Ocultación de "beneficios" por funcionarios.

Monopolios ilegales.

Especulaciones ilegítimas desde el poder (con motivo del conocimiento de desvalorizaciones monetarias, por ejemplo).

Fraudes con planos urbanísticos.

Persecuciones políticas a disidentes de todo tipo.

Censura y uso abusivo de medios de comunicación.

Criticando a esta tipología, el mismo autor reconoce la dificultad para asir el número, calidad y co-variantes de las víctimas individuales, por lo que, la característica esencial de la clasificación es no ser exhaustiva y permitir nuevas categorías. Puede prestarse a una dualidad de tipología en el caso de las víctimas de la sociedad y del sistema social. Asimismo, Los términos culposo y doloso no tienen aquí las connotaciones de la ley penal, sólo se trata de subrayar matices de actitud victimal.

Luis Jiménez de Asúa elabora una tipología partiendo del plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Ubica a las víctimas en dos categorías sustanciales:

Victimas indiferentes: Al victimario le es indiferente la víctima contra la cual ejerce violencia. Ejemplo típico es el arrebato. Al victimario no le interesa ni el nombre, ni la condición de la víctima, lo único que interesa es apoderarse de los valores que lleva.

Victimas determinadas: El victimario dirige sus actos contra una persona determinada. Ejemplo, en el crimen pasional, al hombre que mata a la mujer que le ha sido infiel, no le da igual matarla a ella que a otra mujer; tiene que ser determinada, concreta, esa mujer.

Victimas resistentes: Víctima que ante un ataque con un cuchillo o revolver, se defiende de tal manera que pueda llegar a matar en legítima defensa.

Victimas coadyuvantes: Aquellas que "colaboran" a su propia victimización. Así pone como ejemplo de víctimas coadyuvantes a las víctimas de tiranicidio, los homicidios justicieros, los homicidios pasionales, los duelos, la riña, el suicidio, los delitos sexuales, las muertes y las lesiones en accidentes causados por otros o contra la propiedad y en especial la estafa.

Consideramos que esta tipología no es una clasificación sino que más bien se trata de una sistematización de tipo genérico. Sostiene que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor relevancia para la victimología.

A partir de la década de 1960, de grandes convulsiones y cambios sociales, los entonces recientes estudios teóricos victimológicos sufren un enorme impulso y se percibe un creciente y progresivo interés por las víctimas. El objetivo de los estudios victimológicos es, generalmente, la víctima del delito. En este sentido cabe distinguir entre lo que podríamos denominar "victimización derivada del delito", es decir, aquel proceso por el que a una persona se le convierte en víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de las que se podrían denominar "victimización no derivada del delito y victimización social".

Existen multitud de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que presuponen la desigualdad entre el hombre y la mujer, la superioridad de aquél sobre ésta y que, además, conllevan actuaciones que atentan incluso gravemente contra bienes jurídicos importantes, de forma que si tal conducta afectara a un hombre, estaría fuertemente desvalorada, ya sea social o jurídicamente.

En estos supuestos, la mujer es colocada en la condición de víctima, pues se lesionan bienes jurídicos importantes y se le ocasiona un grave perjuicio. Pero en la medida en que tales conductas no están penalmente tipificadas no se puede hablar de "víctima" desde un punto de vista jurídico penal pues aquí la conducta que crea la victimización no es un delito. Más bien al contrario, los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan.

En este caso, incluso existen supuestos donde lo que "está bien" es colocar a la víctima en ese lugar y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de esa injusta -desde un punto de vista material- situación. En este sentido, es plenamente válida aquella observación según la cual "lo injusto no es siempre lo ilegal".

Esta clase de victimización no sólo la pueden sufrir las mujeres, en general, los miembros de los grupos marginados social y económicamente suelen ser objeto, si no de conductas individuales directamente victimizantes, si de una situación social de injusticia que supone una situación de sometimiento o de supresión de derechos como consecuencia de la permisibilidad de la sociedad con determinadas conductas que atentan contra los más básicos derechos humanos, como la dignidad de la persona.

En este sentido puede distinguirse entre la victimización no derivada del delito y la victimización social, generalmente realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia económica y social frente a grupos marginados o especialmente débiles. Pero, incluso, con respecto a la víctima femenina, cuando estas conductas se encuentran tipificadas (malos tratos, estupro,...) son escasísimos los padres o maridos condenados por estos delitos "debido entre otras razones a la indefensión de su víctima y a unas legislaciones muy conservadoras y en cierto sentido, machistas"¹⁵ que refuerzan o mantienen la idea de que el ámbito familiar es coto privado del *Pater Familias*.

Precisamente una de las formas más comunes de victimización social es la que sufre la mujer desde tiempo inmemorial formando parte estructural de la mayoría de las

¹⁵ Sangrador, *La Victimología y el sistema jurídico penal*, pág. 66.



culturas. Toda una gama de rituales, costumbres, símbolos y palabras, nos demuestra a qué grado de victimización se llega en las distintas culturas.

En este sentido parece que se ha llegado a un consenso generalizado de que la política criminal oficial tiene por misión no solamente ni principalmente infligir al delincuente una sanción apropiada para restablecer el orden jurídico violado...sino también y ante todo, lograr que la víctima se beneficie de la seguridad ofrecida por las disposiciones sociales y estatales.... hoy el llegar a ser víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social, un problema de derechos fundamentales.¹⁶

En el ámbito de la víctima femenina, cabe destacar, frente a otras formas de victimización, la relación existente entre el agresor y la víctima (fenómeno de simbiosis). En esta relación ciertamente tienen un importante papel las concepciones y roles sociales sexistas, donde la conciencia de la superioridad del hombre y los comportamientos agresivos son dos caras de la misma moneda. Ciertamente que en los últimos años ha ido en aumento la sensibilización de la sociedad en la protección de los colectivos que han sufrido con especial intensidad las dosis de violencia inserta en el cuerpo social, siendo uno de sus más tristes escenarios el del grupo familiar.

Como se puede apreciar, son diversas las categorías en que puede encuadrar una víctima, lo cual no es halagador, sino por el contrario preocupante, estas tipologías, independientemente de aquella por la cual nos inclinemos, demuestran que el campo de la victimología supera por mucho a la criminología y al derecho penal, para nosotros resulta importante el analizar profundamente las características de las personas victimizadas, las causas principales, la prevención, y por supuesto la atención y la reparación del daño sufrido, ya sea a causa de delitos o por conductas sociales, aceptadas o no, repudiadas o no, se juzga prioritario brindar una ayuda verdadera a estas personas que han resultado dañadas en su persona o bienes.

¹⁶ Beristáin Ipiña, *De leyes penales y de Dios legislador*, pág. 220.



Capítulo segundo

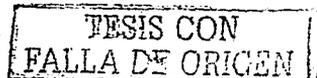
Derecho comparado

Las víctimas en la Organización de las Naciones Unidas

El VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político.

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente, y reconociendo que las víctimas de delitos y del abuso de poder, y frecuentemente sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la resolución 40/34 donde afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder; así también destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los presuntos responsables o inculcados, aprobándose la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, de la cual como asuntos sobresalientes, queremos destacar:

- a) La definición de daño;
- b) La condición de víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculcado; y
- c) El alcance de la condición de víctima



En cuanto a la condición de víctima el artículo 1º de la Declaración establece que "se entenderá por "víctima" a la persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"¹, diferenciando éstas últimas en que el daño físico o mental sea consecuencia de violaciones a normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Esta definición considera como daño tanto las lesiones físicas o mentales y el sufrimiento emocional, como también la pérdida financiera o menoscabo sustancial de cualquiera de sus derechos fundamentales. Estamos hablando de una definición de daño mucho más amplia, que el daño físico o moral, que se proclama en nuestro ordenamiento jurídico.

Llama la atención que en la definición de víctimas de delitos, se contempla dentro del daño ocasionado el sufrimiento emocional, al cual corresponde también la reparación del daño, la indemnización y la asistencia material, médica, psicológica y social necesaria. En nuestro sistema jurídico esto correspondería al daño moral, el cual es considerablemente difícil de probar, complicando aún más la reparación del daño, sin mencionar la indemnización.

Por lo que respecta a la segunda observación, es decir, a la relativa a la condición de víctima, es de resaltar el artículo 2º de la *Declaración*, el cual especifica que se considerará víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador.

Esto constituye un avance muy significativo ya que se reconoce como víctima a toda aquella persona que haya sufrido un daño físico, mental, emocional, financiero o, inclusive menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, pero

¹ *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, ONU: 1985; <http://comunidad.derecho.org/pantin/d4034.html>

sin que exista de por medio una resolución judicial que determine quien es el causante de dicho daño.

Y en cuanto al alcance de la condición de víctima el mismo artículo 2° de la Declaración establece que "... En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Esto significa que la víctima no sólo se considera al ofendido directamente o a los familiares, sino también a toda aquella persona con una relación cercana o inmediata con el ofendido. Además de que también se considera víctima a las personas que auxiliaron o trataron de prevenir la comisión de delito.

En esta resolución, las Naciones Unidas pretenden plasmar los lineamientos básicos para implementar un tratamiento adecuado para las víctimas del delito en los Estados miembros, comenzando por conceptualizarla, y siguiendo por delinear su acceso a la justicia, la asistencia que debe dárseles y finalmente la reparación oportuna del daño y la indemnización correspondiente.

En lo referente al procedimiento judicial, señala que deberá adecuarse a las necesidades de la víctima, permitiendo que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas en las etapas de las actuaciones siempre que sus intereses estén en juego, pero sin perjuicio del acusado; asimismo, se protegerá su intimidad y se garantizará su seguridad y la de sus familiares y de testigos a su favor o personas que hayan resultado relacionadas, evitando primordialmente la demora innecesaria en la resolución de las causas y en la ejecución de mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

En lo referente a la asistencia que se debe proporcionar a las víctimas, ésta debe ser durante todo el proceso y en caso necesario, de manera posterior al mismo, definiendo como mecanismos mínimos de asistencia los siguientes:

- A) Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- B) Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
- C) Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- D) Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra. ²

Por lo que hace al apartado de reparación o resarcimiento, el documento sugiere algunos procedimientos para hacer efectiva la compensación por el daño o menoscabo sufrido a consecuencia del delito que consisten en:

- A. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
- B. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
- C. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible,

² *Ibidem*, arts. 14, 15, 16 y 17.

la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

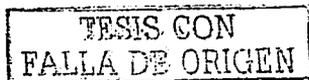
- D. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.³

Finalmente, para los casos de delitos graves en que el menoscabo de la salud física o mental haya sido considerable, o haya muerto o quedado incapacitada la víctima, se contempla la figura de la indemnización a la víctima o sus familiares por parte del Estado, siempre que resulte insuficiente la procedente del delincuente, para lo que propone además la creación de fondos nacionales.

Lo anterior es sin duda un esfuerzo por parte de las Naciones Unidas en que se integran los principios básicos a seguir en la implementación de la asistencia real a las víctimas de los delitos, pero debido a la naturaleza del órgano emisor, únicamente es una posibilidad, dado que no está facultado para coaccionar su establecimiento ni éste será homogéneo por la legislación propia de cada Estado, variando la manera de hacer efectivos los derechos en ella mencionados.

A continuación veremos el estatus de la legislación y el tratamiento a la víctima en algunos países miembros.

³ *Idem*; art. 8, 9, 10 y 11.



Legislación europea y americana

En materia de abusos y desigualdad hacia las víctimas, encontramos varias teorías, desde las que culpan a la víctima por la injusticia cometida en su contra, hasta los que la excluyen de cualquier responsabilidad en todos los casos, lo que tampoco consideramos del todo cierto. Lo que es cierto, es que derivado del papel de la víctima, el tratamiento brindado por las autoridades ha sido irregular y en algunos casos hasta segregacionista.

De acuerdo con la doctrina del español Sangrador, se ha comprobado que la indumentaria, el aspecto, y la conducta de la víctima, así como su edad, raza o sexo influyen de forma importante en los jueces a la hora de dictar sentencia⁴.

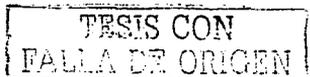
Ante la inminente situación de fracaso de las instituciones estatales en lo referente a la asistencia de las víctimas de delitos, se advierte una corriente francamente innovadora que lleva a propugnar incluso la modificación radical de la justicia penal a partir de una comprensión seria de la víctima y sus circunstancias en el fenómeno delictivo⁵, dando un nuevo papel a cumplir a las penas sustitutivas de las penas privativas de libertad.

En este sentido siguiendo a Radbruch se recuerda que la victimología no pretende mejorar el Derecho penal tradicional sino cambiarlo por algo mejor, quizá hacia un derecho de asistencia a la víctima del delito, por algunos llamado derecho victimal.

Así, tras largos años de preparación en julio de 1984 se hizo pública en Ottawa la "Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas", cuyo propósito es "proclamar los derechos de las víctimas y establecer formas y medios para asegurar su protección, tratamiento humano y compensarles por los daños

⁴ Sangrador, *La Victimología y el sistema jurídico penal*, Madrid, Ed. Siglo XX, 1997, p.82.

⁵ Beristáin Ipiña, *De leyes penales y de Dios legislador*, p. 212.



sufridos"⁶, surgiendo con esto lo que denominaron "Victimagogía", que pretende la elaboración de acciones y proyectos en favor de las víctimas del delito.

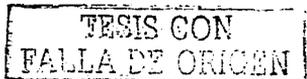
En la Comunidad Europea existe un principio de total respeto a las víctimas, regido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el cual aprobó el 28 de junio de 1985, una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el Derecho y proceso penal, mismo que requiere de los estados miembros, entre otras, las siguientes medidas:

1. Cuando la víctima de un delito se dirige a la policía debe ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional.
2. Se le deben indicar las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas;
3. Se le debe informar sobre sus derechos de reparación contra el delincuente y, en su caso, contra el Estado.
4. A lo largo del procedimiento, la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada, sin que en modo alguno se pueda lesionar su honorabilidad.
5. Los niños solo podrán ser interrogados en presencia de sus padres, tutores o guardadores.

Principios que constituyen una ayuda y una sensibilización indiscutible por parte de las autoridades hacia las víctimas, pero que nuevamente, al igual que la Declaración de las Naciones Unidas, son de aplicación independiente y soberana en cada país integrante.

Ahora bien, mientras que en determinados ámbitos delictivos la situación de la víctima está muy estudiada y la sociedad y el propio Estado están enormemente sensibilizados hacia su situación, en otros, no menos importantes al menos cuantitativamente, pocos son los estudios al respecto.

⁶ Artículo I de la Declaración sobre Justicia y Asistencia para la Víctimas.



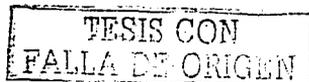
Obsérvese, por ejemplo, lo que sucede con las víctimas de torturas, múltiples organizaciones nacionales e internacionales, en todo el mundo trabajan día a día por erradicar la violencia estatal y de los cuerpos de fuerzas de seguridad, a fin de evitar el aumento en el número de víctimas en el ramo. Sin embargo pocas, o casi ninguna trabajan y sobre todo, invierten tiempo y dinero, en erradicar la violencia diaria que sufren innumerables mujeres en todo el mundo, bien mediante conductas constitutivas de acoso sexual, de agresiones físicas tan graves como pueden ser las que sufren las víctimas de torturas, o agresiones de distinta índole contra la libertad sexual, explotación, etc., todas ellas realizadas diariamente e incluso durante años, por personas muy allegadas, aún cuando es un tema de conocimiento y preocupación mundial, y pese a que, como se ha puesto de manifiesto por numerosos autores, denuncias y estudios realizados por "las feministas" es uno de los pilares del movimiento victimológico⁷.

En tratándose de la reparación del daño, diversas legislaciones contemplan el papel de la víctima generalmente al referirse a la responsabilidad que nace del delito por parte del actor, por ejemplo en algunos países la víctima puede solicitar una compensación o restitución por parte del culpable del delito u otras veces por parte del Estado por constituirse en defensor de la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Nueva Zelanda es el primer país en constituir un Tribunal de Compensación Pública en favor de las víctimas de delitos específicos, como es el caso de las lesiones personales y el homicidio, pero la diferencia radica en que esta compensación se produce independientemente de que el ofensor haya sido declarado culpable o no, y de que haya existido un proceso penal o no, lo cual lo puede convertir al actor en una potencial víctima del sistema penal.

En Italia por su parte, consideran que la víctima tiene el derecho de percibir una ayuda inmediata dirigida a hacer frente a las más graves necesidades, una especie de recuperación en lo concerniente a la seguridad social producto de la

⁷ Beristáin Ipiña, *Victimología*, pp. 33 y 35.



solidaridad de la gente, lo que constituye más una reparación mediata que una compensación por sí misma.

De lo anteriormente expuesto, se deduce un interés por la víctima generalizado, cada país con sus procedimientos y a su manera, pero el adelanto continental es notorio, y así tenemos que en los países europeos existe un franco interés por mejorar los centros de atención centrandolo su esfuerzo en la mejora continua y en los procedimientos de reparación del daño de la manera más pronta y menos traumática posible, deliberando a cargo de quien debe ser la misma.

Mientras tanto, en América existen varias fracciones, una de ellas aún no se ha percatado siquiera de la existencia y menos de la importancia de la víctima o el ofendido; otra que constituye el grueso del continente, considera avance a reconocer que la víctima había sido un personaje olvidado que debe ser considerado por ser el principal afectado del hecho delictuoso, tal es el caso de Panamá; una tercera fracción considera importantes los derechos de la víctima por ser derechos humanos, como es el caso de los Estados Unidos de América, en donde solamente 12 de sus estados cuentan con leyes de atención y protección a las víctimas de manera particular.

Y finalmente hay una cuarta fracción, encabezada por México y seguida por países como Argentina, en donde los esfuerzos se centran en analizar las vías más propicias para lograr aterrizar esas garantías ya reconocidas por nuestra Carta Magna.

Veamos ahora particularmente el avance alcanzado en éste sentido, por algunos de los países anteriormente mencionados

Legislación española

El Plan de Acción Contra la Violencia Doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluía entre sus medidas determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, y al mismo tiempo otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas.

Para lo anterior, se publicó la **LEY ORGÁNICA 14/1999**, el 10 de junio del mismo año en el Boletín Oficial Español, con la cual se modifica el Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo que hace al Código Penal, la articulación de las medidas legislativas antes expuestas se concreta, en la modificación de los siguientes artículos:

“Artículo 33. 1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

...g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la **prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo superior a tres años.**

3. Son penas menos graves:

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la **prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o**

Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo de seis meses a tres años.

4. Son penas leves:

b) bis La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo inferior a seis meses. ..."

(Redactada según la L.O. 14/1999, de 9 de Junio)

"Artículo 39. Son penas privativas de derechos:

...f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos..."

"Artículo 48. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o

medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.”
(Redactado según la L.O. 14/1999, de 9 de Junio)

“Artículo 57. Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

- a. La de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- b. La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- c. La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código. (Redactado según la L.O. 14/1999, de 9 de Junio)

“Artículo 83. 1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la

suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre los siguientes:

...1.º bis **Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos...**"

"**Artículo 105.** En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el Juez o Tribunal podrá acordar razonadamente, desde un principio o durante la ejecución de la sentencia, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas:

...g) **Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos...**"

"**Artículo 153.** El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada con él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos

violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

(Redactado según la L.O. 14/1999, de 9 de Junio)

“Artículo 617. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

...2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.”⁸

Si bien no fueron realizadas en absoluto favor de las víctimas y sus derechos, éstas reformas, como ya ha sido resaltado, presentan en la materia importantes innovaciones como la inclusión como pena accesoria aplicable a determinados delitos y denominada por el propio código como pena privativa de derechos, la prohibición de aproximación o contacto por cualquier medio no sólo con la víctima, sino con sus familiares y demás personas que el Juez o Tribunal designen, lo que constituye sin duda un gran paso en el reconocimiento de derechos y garantías de las víctimas, aceptando incluso que éstas puedan ser primarias o secundarias.

Asimismo, resaltan puntos importantes respecto a la violencia doméstica o intrafamiliar. En primer lugar, encontramos la tipificación como delito específico de

⁸ *Boletín Oficial Español*; 10 de junio de 1998.

la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas, lo que pone al descubierto que las lesiones y las víctimas no son exclusivamente físicas, y nuevamente con la consideración a las víctimas secundarias.

Por otro lado, se percibe cómo el legislador intentó cubrir todos los espacios posibles, señalando en el artículo 617 que cualquier lesión no tipificada, será considerada como falta, convirtiéndose el inculpado en acreedor a una sanción que puede multiplicarse en caso de que se trate de personas con las que tenga relación de parentesco, dependencia o convivencia diaria, sin convertirlo con esto en una víctima potencial del sistema, ya que claramente indica que debe tratarse de actos de violencia acreditados.

Finalmente, esta modificación al ordenamiento hace posible que el ejercicio de la acción penal sea de oficio en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que vela por los intereses de la propia víctima, adecuando la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias que sobre ésta puedan recaer, como es el caso de arrestar al agresor en fines de semana, con el objeto de que los dependientes económicos y posibles víctimas no sean mermados también en otros ámbitos.

En lo que se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las reformas recayeron en los artículos que a continuación se mencionan:

"Artículo 13. Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley.

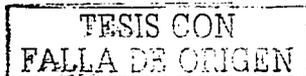
"Artículo 109. ... En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad. *(Último párrafo, añadido por la L.O. 14/1999, de 9 de Junio)*

"Artículo 544 bis. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, estado familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar." *(Añadido por la L.O. 14/1999, de 9 de junio).*



Como podemos apreciar, las modificaciones legislativas antes expuestas persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias.

Aunado a lo anterior, resulta claro que estas reformas concretizan en el proceso los derechos específicos de las víctimas como lo es la asesoría legal en las consecuencias de los actos procesales y el estado que guardan lo procedimientos, lo cual constituye un aterrizaje de los derechos consagrados para las víctimas u ofendidos de los delitos.

Por último, también dentro de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha procurado introducir un aspecto altamente novedoso de carácter procesal que puede redundar en una considerable minoración de las consecuencias que sobre la propia víctima o sobre los testigos menores de edad puede tener el desarrollo del proceso.

En este sentido, las reformas quedan de la siguiente manera:

"Artículo 448. ...Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba." *(Ultimo párrafo añadido)*

"Artículo 455... No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial...." *(Segundo párrafo añadido)*

"Artículo 707... Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba..." (Segundo párrafo añadido)

"Artículo 713... No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial..." (Segundo párrafo añadido)

Con lo que se brinda la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre los menores llevados a proceso y el procesado, ahora bien, en atención a las garantías del procesado, ésta confrontación se llevará a cabo, pero no de forma visual personal, sino por medios técnicos o audiovisuales que no pongan en riesgo la integridad emocional del testigo, ni vulnere la garantía del inculcado.

Por congruencia con este principio, en la práctica cuando los testigos son menores de edad, el procedimiento tiene ya un carácter excepcional.

Como en tantos países del mundo, en un principio daba la impresión de que la víctima no interesaba, en consecuencia la aparición de instituciones en su favor, y que en la actualidad han logrado crear un nuevo horizonte, sin duda fue lenta.

La primera experiencia española data del 16 de abril de 1985, en la ciudad de Valencia, con la creación de la "Oficina de Ayuda de Víctimas de Delito", conocida popularmente como "A.V.D.", se encuentra integrada por cinco personas únicamente, de las cuales dos son abogados, dos son asistentes sociales y están apoyados para su función en un auxiliar administrativo; ejemplo que fuere seguido más tarde en la ciudad de Barcelona, en donde, cuatro años después, se abrió

una oficina similar, difiriendo de la anterior en que ésta dependía del Ayuntamiento.

Lo mismo ocurrió en Palma de Mallorca, el 8 de diciembre de 1989, posteriormente en Bilbao, en el mes octubre de 1991, y por último, tres nuevas oficinas comenzaron a funcionar en Alicante (20 de junio de 1991), en Castellón (junio- 1992), y en Palmas de Canarias (1993).

No fue favorable el recibimiento de la A.V.D. de Valencia, sin embargo su función ha sido eficiente y trascendental en el lazo entre autoridad y sociedad. No fue sino hasta 1988 que la misma policía nacional prestó interés en el proyecto, y con el afán de aportar y ayudar en su funcionamiento, los oficiales que recibieran denuncias, debían acercar los casos al organismo en cuestión, a fin de que se les prestara la ayuda debida a las víctimas del delito y a sus familiares; lo anterior pasó de ser una obligación a una convicción de dar atención y ayuda a quien la necesita.

Del cambio se llega a la conclusión de que efectivamente se ha logrado humanizar en buena medida a las autoridades con quienes las víctimas tienen un primer contacto, así como acercar sensiblemente la justicia al ciudadano; el 90 % de las personas que fueron asistidas demostraron su agradecimiento.

De la legislación española en materia de víctimas se desprende que, si bien no son punta de lanza en lo que a atención a víctimas se refiere, es palpable el interés que se tiene por aterrizar sus garantías en los procesos penales.

De conformidad con la resolución 40/34 de la O.N.U., la legislación española si estableció mecanismos que brindan una importante protección a las víctimas garantizando su seguridad dentro del procedimiento judicial, así como su correcta asesoría; por lo que hace a la asistencia, aún se encuentra en etapa de implantación y aunque si bien ya existen varios centros, resultan insuficientes y poco apoyados por las autoridades y por la misma ciudadanía, valorándose importante su reforzamiento en beneficio a largo plazo de la propia sociedad.

Cabe hacer mención que no se ha instaurado ningún procedimiento pronto ni de fácil acceso para la reparación del daño, ni se contempla en la legislación o dentro de las facultades del A.V.D., la indemnización a la víctima por parte del Estado en ningún caso.

Legislación Panameña

Dentro del proceso penal panameño en general son pocos los ordenamientos que hacen mención a la víctima como un sujeto que participa del proceso; considerar a la víctima como parte del mismo es uno de los logros acertados de la modernización de las figuras e instituciones de derecho y de la renovación del sistema judicial panameño frente a los nuevos problemas que han enfrentado a lo largo del siglo XX.

Los legisladores buscaron adecuar su sistema legal nacional hacia el nuevo milenio con el ordenamiento, conocido por su fecha de publicación como la Ley 31 del 28 de mayo de 1998, empezando con darle a la víctima del delito un papel más amplio y completo del que estaba regulado anteriormente en este cuerpo de leyes.

La principal diferencia con otras legislaciones, radica en que curiosamente los derechos de la víctima encuentran su base en la criminología, es así que al hablar de la víctima en la legislación panameña, debemos de tomar en consideración una serie de aspectos referidos por la criminología de manera tal que podamos individualizar a la misma, dando con esto una mejor visión de la aplicación de la mencionada ley.

Por ejemplo tenemos que contemplar aspectos como la edad, el sexo, la relación de parentesco, el cargo o función desempeñados y la condición bio-psíquica, de tal manera que podamos señalar la calidad de la víctima, y aunque si bien es cierto, el delito impacta sin distinción en las víctimas, sea cual fuere su situación y características particulares, también lo es que la capacidad de

respuesta al ataque y la psicología enfatizan el impacto derivado del ilícito, ya que no es lo mismo un menor que un mayor de edad víctima de un delito (incluso para la tipificación de la conducta delictiva y su sanción), como tampoco existe igualdad de circunstancias entre una mujer o un individuo con inferioridad física o discapacidad en relación al delito de lesiones, por citar algunos ejemplos..

La *Ley 31 de la Protección de las Víctimas del Delito* elimina la antigua y excesivamente formal figura de la acusación particular consistente en demostrar al órgano judicial el motivo del interés por parte de la víctima para accionarlo, transformando esta inoperante figura en la querella.

Existe un aforismo que dice "*Si no hay interés, no hay acción*" según el cual una acción judicial no es aceptable si el que la ejerce no comprueba su interés para ejercerla; la víctima como parte lesionada, pone en conocimiento del hecho delictivo a la autoridad estatal de justicia, convirtiéndose en parte del proceso al exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización correspondiente.

Mediante la querella, la víctima pone en conocimiento al Estado de su interés por proceder, siempre tomando en cuenta que debe tratarse de delitos en los que la propia ley la exija, sin ignorar que el Estado al actuar de oficio mediante la acción pública, manifiesta su interés de accionar en favor de la defensa de la sociedad y en su representación, ya que ésta a su vez indirectamente se convierte en víctima del delito.

La víctima se convierte en sujeto querellante, parte del proceso y colaborador en el ejercicio de la acción penal, ya que solicita al funcionario correspondiente de instrucción que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. Además con las reformas, la víctima no se obliga a continuar la acusación ni a probar la verdad de su relato, exigencia que sí se demandaba del acusador particular.

En Panamá se consideran víctimas del delito: las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, sea morales o físicos, emocionales, pérdida económica o contra sus derechos fundamentales, quienes pueden estar representadas por su cónyuge, el conviviente en una unión de hecho o concubino, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el representante legal o tutor, así como sus herederos, además de aquellas asociaciones reconocidas por el Estado.

Las víctimas tienen los siguientes derechos: recibir atención médica, intervenir como querellante, recibir una eficaz protección por parte de las autoridades públicas de manera que se garantice la seguridad personal y de su familia, ser informada sobre el curso del proceso penal, ser oída por el juez y por el Órgano Ejecutivo, recibir los bienes de su propiedad decomisados en corto período de tiempo, gozar de la gratuidad del proceso (acudiendo en caso necesario al Departamento de Asesoría Legal Gratuita a las Víctimas de Delito, inaugurado en la capital del país el primero de julio de 1998) y de solicitar una indemnización por todos los perjuicios causados ya sean materiales o morales, o sea recibir una compensación en dinero

Uno de los fines del proceso penal es exigir la responsabilidad penal del autor o sus partícipes generada por una conducta típica, antijurídica y culpable, así como una responsabilidad civil producto del daño moral en el patrimonio económico de la víctima o sus sucesores, ya sean personas naturales o jurídicas, con base en su derecho de indemnización.

Además de lo mencionado, contempla otras alternativas a los métodos convencionales existentes para exigir una responsabilidad o protección a favor de la víctima; por ejemplo, la ley que regula la materia familiar ofrece como remedio alternativo en los casos de incumplimiento de los deberes familiares la posibilidad de interponer una pensión alimenticia en favor de los interesados por parte del ofensor; en materia administrativa existe la figura de fianza de paz y buena conducta, que trata de evitar un contacto entre el agresor y el agredido; y

finalmente en materia penal, cuentan con medidas cautelares y penas accesorias que garantizan la protección de los intereses de la víctima.

Para concluir, la Ley 31 del 28 de mayo de 1998 de Protección a las Víctimas del Delito, de acuerdo con la doctrina nacional panameña, crea y califica la figura de la víctima y la adiciona al proceso penal convirtiéndola en parte del mismo, la calidad de sujeto procesal entonces dependerá del proceso penal a seguir según el tipo de delito, convirtiéndose en sujeto activo del proceso penal cuando el mismo sea producto de la querrela por acción privada como requisito de procedibilidad.

En cambio es sujeto pasivo cuando el Estado, de oficio ejerce la acción pública y no es necesaria la querrela como requisito, el Estado asume la total responsabilidad ya que estaría ejerciendo su potestad de protección de la sociedad; por lo que la víctima del delito pasa a ser la colectividad.

A nuestro parecer, no se está reconociendo un papel trascendente a la víctima, únicamente le están permitiendo la excitación del órgano jurisdiccional, sin garantizar ni materializar las garantías que tiene consagradas en la Constitución.

Su legislación si bien se adhiere al concepto de víctima determinado por las Naciones Unidas y a las garantías por este órgano otorgadas, no contempla en sus sanciones la protección a las víctimas, ni la reparación del daño sin necesidad de un nuevo proceso, por la vía civil o administrativa, así como tampoco materializa los derechos como la atención médica inmediata, la asesoría legal ni las excepciones procedimentales con atención a la distinción hecha por la propia doctrina panameña de la edad o la calidad del testigo, garantías que podrían ser vigiladas en su cumplimiento por centros de atención a víctimas, instituciones inexistentes en éste país.

Sin menoscabo del paso que significa el facilitar el trámite burocrático de presentación de denuncias, transformando la acusación particular en querrela, aún

dista mucho la legislación panameña en ser un auténtico guardián de las garantías de las víctimas u ofendidos de los delitos.

Legislación Argentina

En Argentina, con base en la Ley Provincial N° 7379 del año 1986, se crea el "Centro de Asistencia a la Víctima del delito" en la Provincia de Córdoba, siendo único en su tipo en toda la República. Curiosamente, éste centro está inspirado en las ideas y experiencias de los organismos de la misma clase de la Ciudad de México.

Según surge de la propia documentación, el Centro tiene como función:

1. La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño.
2. La asistencia y el tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social.
3. La orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que se hubiese producido.
4. La orientación y asistencia a la víctima con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.
5. Todas aquéllas tareas que contribuyan a la recuperación de víctimas de delitos.

Su intervención será por iniciativa de la víctima, a solicitud de sus representantes o por derivación de las instituciones provinciales, esto es, por mandato judicial.

El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito funciona a través de un equipo interdisciplinario conformado por médicos, trabajadores sociales, psicólogos, psicoanalistas, pedagogos, criminólogos y personal administrativo que trata de brindar la atención en modo urgente, como una respuesta inmediata de carácter institucional social.

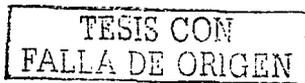
Posteriormente, se trata de orientar, informar y otorgar a la víctima la comodidad que puede implicar un trato afectivo, lo que hace posible la credibilidad de quien llega con tantas angustias y desconfianzas internas. Se le acompaña a todo aquello que de hacerlo sola le resultaría inmisericorde.

El trabajo tiende a regenerar la autoestima de la víctima, de "volver a ser", al sentirse escuchada, creída y comprendida en su relación con los hechos y sus vivencias, en su denuncia, en su dolor, en su sufrimiento, la víctima siente que es alguien, que lo que le ha ocurrido importa a alguien que quiere colaborar con ella y trabajar en su superación.

En relación con la orientación e información que se le brinda a la víctima, ésta versa generalmente sobre los derechos que le asisten y que normalmente desconoce.

Existe un trabajo coordinado con otras instituciones, como colegios, hospitales, comisarías y tribunales, tendientes a difundir y enriquecer la experiencia adquirida sobre modos de relacionarse con las víctimas. Se trata de posibilitar aprendizajes para otros modelos de relación.

La denuncia para la víctima tiene un doble valor y significado, en primer término es una toma de posición frente a lo sucedido en el hecho delictivo y, en segundo lugar, la denuncia en sí es un pedido de ayuda que se realiza desde una situación y vivencia de pánico y temor por la violencia sufrida. En resumen, es un pedido de ayuda a la sociedad.



El procedimiento por el cual pasan las víctimas al llegar al Centro, consiste en ser entrevistadas por dos profesionales, un abogado y un médico, quienes se van a encargar de realizar un diagnóstico de la situación victimológica y comenzar luego el tratamiento que mejor se adecue a la problemática victimal.

Cuando la víctima no tiene familia, se trata de que la tarea se extienda a los grupos de convivencia, amigos o personas que mantienen con ella lazos afectivos a fin de lograr su colaboración, con ello se pretende provocar el ajuste interno de la víctima que propicie su recuperación; cuando la recuperación se logra, se realiza un seguimiento del caso a modo de control.

Los casos de víctimas más habituales son los de homicidio, violación y violencia familiar, y son casos en los que toda la familia se encuentra victimizada y es necesario extremar la atención⁹.

Es evidente que las garantías de las víctimas determinadas internacionalmente en Argentina se encuentran soportadas por un centro funcional de atención que la materializa, con profesionales interesados en brindar confianza, asesoría y ayuda inmediata a las víctimas de los delitos, sensibilizados por la importancia del trauma que éstas han vivido y que son capacitados constantemente para evolucionar y mejorar el trato.

Sin embargo en materia legislativa, no se cuenta aún con ningún procedimiento que facilite la recuperación de lo perdido a causa del delito o la reparación o indemnización por el daño sufrido ya sea por cuenta del delincuente, o por cuenta del Estado.

⁹ Entrevista telefónica con la Dra. Hilda Madres, Directora del Centro de Asistencia a la Víctima, Pasaje Santa Catalina N° 66, Provincia de Córdoba, Tel. (54) (0351) 434-1500.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Evolución de las víctimas en el sistema penal mexicano

Derechos de la víctima

Los criminólogos analizaron las distintas variables relacionadas con el delito, correlacionando los índices de población, los datos y alteraciones económicas, los problemas étnicos y religiosos, los conflictos bélicos entre los países, etc., como señala la Dra. Marchiori, "las consideraciones son generales y comprenden desde las características de los grupos sociales hasta el estudio de la influencia del clima en los comportamientos delictivos, así como la geografía de las regiones y las diferencias, entre la criminalidad de las zonas urbanas y rurales".¹⁰

Sin embargo, dentro de este esquema, la víctima se vio relegada a un segundo plano. Paradójicamente, la víctima perdió todo reconocimiento de sus derechos, ya que el Estado impartía justicia sin tomarla en cuenta.

El impartir justicia significaba castigar al delincuente, con penas impuestas por el Estado, y en lugar de una efectiva reparación del daño, cuando mucho se puede hablar de una caridad o compasión, o de una ayuda humanitaria.

La víctima confinada a la inactividad procesal, también conocida como "la neutralización de la víctima", se tenía que conformar con la voluntad y capacidad del responsable del ejercicio de la acción penal, para que se castigara a su agresor y, en su caso, pensar en una posible reparación del daño.

Mientras que el delincuente fue centro de atención por parte del Estado y de las ciencias penales, con derechos y garantías fundamentales consagradas en los textos constitucionales, la víctima lucha por consagrar sus garantías, sobre la base del principio fundamental de que todo ciudadano tiene el derecho a no ser victimizado.

¹⁰ Marchiori, Hilda, *Criminología. La víctima del delito*, México, Editorial Porrúa, 2000.

En esta relación, los ciudadanos no esperan del Estado ayuda o apoyo cuando son victimizados, pero cuando menos tienen la expectativa de que el sistema cumpla con la función de castigar a los culpables.

Para el Estado el problema era el delincuente. Su responsabilidad se limitaba a castigar al trasgresor de la norma jurídica, que con su comportamiento altera el orden social.

El reconocimiento de los derechos de la segunda generación, replanteó la relación entre gobernante y gobernado, pues significó una obligación de hacer por parte del Estado y un exigir por parte del ciudadano.

Se pone sobre la mesa el debate del otorgamiento o reconocimiento de los derechos. Es decir, si el Estado tenía la prerrogativa de otorgar los derechos que consideraba que deberían tener las personas, o por el contrario, si el Estado sólo debía reconocer los derechos que por naturaleza el ser humano tenía.

El debate de ninguna manera era ocioso, si se reconocía que el Estado otorgaba derechos, el ciudadano se debería conformar con los que la ley le concedía.

Pero sí, por el contrario, el Estado sólo se debía limitar a reconocer los derechos que por naturaleza tenía el ser humano, debía incluir todos aquellos previstos por los documentos internacionales.

La aparición de un Estado benefactor implicó que, por mandato constitucional, se implementaran acciones concretas, a fin de lograr que los ciudadanos pudiesen gozar de manera efectiva determinadas prestaciones como el derecho a la salud física y mental, a la seguridad social, a los servicios sociales, a una vida adecuada y digna, a la educación, etc.

Esto nos permitió revalorar nuestra atención sobre aquellas personas que habían sufrido la comisión de un ilícito y empezar a hablar de un "renacimiento de la víctima" o, inclusive, de un "protagonismo de la víctima."

Podemos decir que este "renacimiento" o "protagonismo" de la víctima, conlleva dos grandes implicaciones, por un lado, despertó una conciencia social que había estado adormilada, pasiva ante el absurdo de la justicia sin la víctima y, por el otro, un reconocimiento explícito sobre los derechos de las víctimas en los documentos internacionales y en los textos constitucionales de distintos países.

Tal es el caso de la multitudada *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, señalando también la existencia de otros documentos internacionales que hacen referencia a los derechos de personas consideradas vulnerables.

Por lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, en 1969, en el Distrito Federal, se sancionó una Ley de Protección y Auxilio de las Víctimas de Delitos, bajo la inspiración de Sergio García Ramírez. En ella se fijaba el modo de comprobar el estado económico de las víctimas que resultan protegidas por la ley, por medio del Departamento de Prevención y Readaptación Social. Se fijan normas para recaudar fondos para dicho auxilio, sin necesidad de recurrir a imposiciones a los contribuyentes.

Sin embargo, esta ley que en la materia resultó pionera en América Latina, no pudo aplicarse en forma masiva por cuestiones de orden político. Además de esta ley, encontramos en México agencias especializadas en delitos sexuales.

En abril de 1989 se crearon cuatro agencias, en las Delegaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la atención de las víctimas de delitos sexuales, en las que se hace comparecer a la víctima en locales sin acceso al público, pudiendo estar acompañada por sus familiares. Existen también oficinas de trabajo social, psicología y una sala de terapia para atención en casos de crisis, y otro espacio reservado al personal para realizar las averiguaciones previas.

Además se establecen lugares en los cuales la víctima identificará al delincuente, a través de cámaras de Gesell para no ser vistos, ni establecer



contacto innecesario con el victimario. El trabajo de estas agencias fue difundiendo poco a poco y, cuando ello ocurrió, una gran cantidad de instituciones civiles, en especial de defensa de la mujer, comenzaron a trabajar con ella en actitud de apoyo.

En el XI Congreso de la Sociedad Internacional de Criminología¹¹, se presentó una ponencia sobre un proyecto de ley para la asistencia a las víctimas de delitos en la ciudad de México, Distrito Federal, más amplio que la ley de 1969. Dicha sociedad creó una Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas.

En los considerandos del Proyecto se menciona que la ciudad de México posee el 25 % del total de la población del país, que en ese tiempo sobrepasaba los 90,000,000 de habitantes y se producían un promedio de 388 delitos denunciados diariamente, de los cuales el 12 % eran violentos¹². Además, cabría agregar a ello la famosa "cifra negra", lo que nos da razón del número abismal de víctimas.

No fue sino hasta la reforma del artículo 20 constitucional de 1993, que se reconoce, aunque de una manera incipiente, todavía tímida, algunos derechos fundamentales en favor de las personas que han sido víctimas de un delito.

Dicha reforma consistió en la adición de un párrafo en la parte final del artículo 20 y que establecía: "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes".

Si bien es cierto que dicha reforma al artículo 20 constitucional, significó un avance muy importante para las víctimas u ofendidos de los delitos, también lo es que el sentimiento de insatisfacción quedó presente.

¹¹ Budapest, 1993

¹² Reporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1993.

Veamos por qué, de acuerdo a esta reforma la víctima tendría derecho a lo siguiente:

1. Recibir asesoría jurídica
2. A que se le satisfaga la reparación del daño
3. Coadyuvar con el Ministerio Público
4. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera

Mientras que el delincuente o inculpado por mandato constitucional goza de las siguientes garantías:

1. Derecho a que se le otorgue la libertad provisional bajo caución.
2. Derecho a que el monto y la forma de caución que se fije, sea asequible para el inculpado.
3. Derecho a no declarar
4. Derecho a no ser incomunicado.
5. Derecho a no recibir ningún tipo de intimidación o tortura.
6. Derecho a no declarar sin la asistencia de su defensor.
7. Derecho a saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.
8. Derecho a ser careado, cuando así lo solicite y en presencia del juez, con quien deponga en su contra.
9. Derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
10. Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito.

11. Derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
12. Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
13. Derecho a que desde el inicio de su proceso sea informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución.
14. Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.
15. Derecho a que se le designe un defensor de oficio, si lo solicita.
16. Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y a que éste lo haga cuantas veces se le requiera.
17. Derecho a que no se prolongue la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
18. Derecho a que no se prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
19. Derecho a que se le compute el tiempo de la detención en la pena de prisión que imponga la sentencia.

Cabe hacer notar la situación de los procesados en el ámbito de prisión preventiva y de los sentenciados; estos además gozan de los beneficios que señala la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, entre los que se encuentra la reducción parcial de la pena, en donde por cada dos días de trabajo se reduce uno de pena.

Resumiendo, mientras que el inculpado o delincuente, goza de una gran cantidad de derechos cuidadosamente redactados, a la víctima, con esta reforma constitucional de 1993, tan sólo se le reconocieron cuatro derechos elementales,

cuatro contra más de diecinueve del inculpado, el sujeto activo del delito, el que ocasiona el daño y origina el desequilibrio en la sociedad.

El claro desinterés del Estado por las víctimas no se pudo superar con la reforma de 1993. Esto no era más que el reflejo del lugar que tenían las víctimas en el sistema penal mexicano. Por lo que las reacciones en contra no se hicieron esperar.

En primer lugar, se luchó por que los derechos de las víctimas formen parte de un apartado distinto dentro del mismo artículo constitucional.

En segundo lugar, por lograr que, por lo menos, todas las prerrogativas y derechos que se le den y tiene el inculpado o delincuente, deban dársele los equivalentes a las víctimas u ofendidos de los delitos.

Es así como se pensó en una serie de derechos que pusieran en un primer plano a la víctima, tomando como base el documento de las Naciones Unidas, teniendo derecho:

- I. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y la trascendencia de cada una de las actuaciones;
- II. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite;
- III. Al nombramiento de defensor victimal, desde el inicio de la averiguación previa, el cual podrá orientarla, asistirle y, en su caso, representarla en los actos del procedimiento, y demás necesidades inmediatas que surjan;
- IV. A no ser obligada a declarar, si considera que los elementos de prueba que presenta, son suficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor;
- V. A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explorada;

- VI. A recibir atención de urgencia, material, médica, psicológica y social necesaria. Así como contar con la información sobre la disponibilidad de estos servicios;
- VII. A recibir tratamiento post-traumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental;
- VIII. Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad;
- IX. A la seguridad, por lo que autoridad investigadora y jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo; de su domicilio y posesiones cuando se ponga en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
- X. A la acreditación durante el procedimiento, a través del Ministerio Público de las pruebas que tiendan a demostrar los daños patrimoniales, morales y daños y perjuicios causados por la comisión del delito;
- XI. A la renuncia del careo con el probable responsable, optando en ese caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio;
- XII. A tener seguridad en el pago de la reparación, para lo cual el juez penal, en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, cualquiera que sea la pena aplicable al delito, ordenará el embargo precautorio del bien del inculpaado o del obligado al pago de la reparación del daño; en caso de insolvencia, contar con la caución que el juez fijará suficiente para garantizar su reparación;
- XIII. A recibir resolución del juez, relativa a la reparación del daño en toda sentencia penal;
- XIV. A la notificación personal o a su defensor victimal de toda sentencia penal;

- XV. A contar, cuando proceda, con mecanismos oficiosos para la resolución de las controversias, incluidas las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y reparación del daño, bajo supervisión de las comisiones de derechos humanos;

Además, para el cumplimiento de los derechos se contemplaba la creación de un fondo de auxilio a las víctimas.

Este proyecto fue elaborado para el grupo de trabajo de la Comisión Redactora de Reformas Penales, integrado por la Subsecretaría de Gobernación, que formó parte del documento entregado al Congreso de la Unión por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobernación en el año 1993.

En el Código Penal Federal el concepto de víctima está considerado en el artículo 52, el cual establece lo siguiente: "el Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas tomando en consideración la forma y grado de intervención del agente, así como su calidad y la de la víctima". De lo anterior se desprende que la víctima de ninguna forma puede llegar a ser considerada ajena al proceso penal, ya que es la denuncia del delito lo que acciona el mecanismo jurisdiccional; en consecuencia, al momento de concluir el proceso penal con una sentencia para el caso de ser condenatoria, el juzgador deberá realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias en que sucedieron los hechos antes y durante el proceso, individualizando la pena no sólo al procesado sino a las circunstancias de la propia víctima.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución, con objeto de establecer los derechos de la víctima u ofendido en todo proceso penal.

Estas reformas, en vigor a partir del 21 de marzo del 2001, constituyen, sin lugar a dudas, uno de los avances más significativos en materia de protección a los derechos humanos en México.

La reforma constitucional viene a rectificar la posición del Estado y del Derecho Penal, en cuanto a su omisión en el reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, pero más allá de eso, da la pauta para el nuevo Derecho victimal mexicano.

Ahora bien, si es cierto que con esta reforma se amplían los derechos de las víctimas, también es cierto que son limitativos.

De esta reforma podemos rescatar los siguientes derechos:

1. Derecho a recibir asesoría jurídica (ya establecida en la reforma de 1993);
2. Derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
3. Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público (ya establecida en la reforma de 1993);
4. Derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;
5. Derecho a que, en caso de que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, funde y motive su negativa;
6. Derecho a recibir, desde el momento de la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia (ya establecida en la reforma de 1993);
7. Derecho a que se le repare el daño (ya establecida en la reforma de 1993);
8. Derecho a no carearse con el inculpado cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad y cuando se trate de los delitos de violación o secuestro;

9. Derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

A decir de algunos victimólogos mexicanos, entre ellos la ahora Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, la doctora María de la Luz Lima Malvido, quien también colaboró en la exposición de motivos antes expuestos, estas reformas aún no satisfacen las necesidades de las víctimas debido a que no se contemplaron algunos derechos como:

1. Tener una participación directa en el desarrollo del procedimiento;
2. Creación de la figura de defensor victimal;
3. A que la víctima u ofendido no declare si los elementos de prueba son suficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor;
4. A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explorada;
5. A contar con la información sobre la disponibilidad de los servicios de urgencia, por lo menos, de atención médica y psicológica;
6. A recibir tratamiento post-traumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental;
7. Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad;
8. A que se tomen las medidas necesaria para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
9. A la renuncia del careo con el probable responsable, optando en ese caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio;

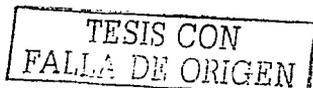
10. A tener seguridad en el pago de la reparación del daño, a través del embargo precautorio del bien del inculpado o del obligado al pago de la reparación del daño;
11. A contar, cuando proceda, con mecanismos alternativos para la solución de la controversia y reparación del daño;¹³

Opinión que no compartimos, puesto que si bien es cierto que no se incluyeron todos los derechos propuestos para ésta reforma y le faltaron algunos de los antes mencionados, no menos es que no se puede colocar a la víctima en un papel superior al del inculpado, debido a que estamos hablando de una igualdad de circunstancias, y aunque la víctima haya permanecido en el abandono y en la desventaja frente al delincuente, no se trata de cobrar venganza sino de recuperar la equidad entre las partes.

Ahora bien, éstas reformas sitúan a México en posición vanguardista en América con respecto al tema de las víctimas, como lo ha estado en ocasiones anteriores como es el caso de la seguridad social y el Derecho laboral por citar algunos ejemplos; pero la materialización o aterrizaje de éstas garantías señaladas por la Carta Magna, corre por cuenta de los estados, las instituciones o bien de leyes secundarias, de lo contrario no constituirían ningún avance.

Esto es, aún cuando estén reconocidos determinados derechos o garantías en la Constitución, resulta poco operante en la práctica cuando no existen leyes secundarias que coercionen su cumplimiento de manera específica, o cuando no existen responsables directos del cumplimiento de los mismos, tal es el caso del artículo 1o., en donde claramente se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, del género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, el estado civil o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuando en la realidad las mujeres tienen un campo de trabajo mucho más cerrado y cuando tienen un estado de

¹³ Conferencia Magistrad de la Dra. María de la Luz Lima Malvido en la 2ª Reunión del Ministerio Público, la Víctima y su relación con los Tribunales Federates, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, 28 de septiembre de 2001, Querétaro, Querétaro.



embarazo son despedidas o destituidas de su encargo, menoscabando gravemente su derecho a trabajar, la misma discriminación existe en materia de contrataciones con respecto a las clases sociales, a las preferencias sexuales notorias y a la edad.

En apoyo a la adición del apartado B al artículo 20 constitucional y preocupado por su implantación y cumplimiento, el Lic. Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, emitió un acuerdo que vigila la aplicación de estas garantías en los procedimientos penales, derivando en la publicación del Acuerdo No. A/018/01, del 30 de marzo del 2001, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos.

En éste orden de ideas, los estados de la República Mexicana también han realizado con gran éxito acciones en este sentido.

Los estados de Chiapas, Durango, Puebla, Sinaloa y Sonora, cuentan con leyes específicas sobre atención a víctimas, destacando entre ellas la "Ley para la Protección a Víctimas de Delitos, para el Estado de Puebla", que resulta especialmente importante debido a que contempla la reparación del daño a cargo del Estado, estableciendo mecanismos de captación de ingresos, a efecto de que no resulte gravosa la reparación para el Estado, pero que se otorgue a la víctima o sus familiares un resarcimiento por el daño sufrido, lo cual se estipula en el artículo 7o., Capítulo Tercero de la Ley en comento, estableciendo:

Para la correcta aplicación de esta Ley habrá de constituirse un Fondo, con los recursos provenientes del pago de las multas que impongan los Tribunales del Estado en materia de Defensa Social, así como de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión, correspondiendo a la Secretaría de Finanzas la constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría General de

Justicia, para los efectos de otorgar la protección a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación."¹⁴

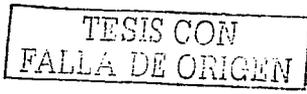
Modelo que bien podría ser analizado para adoptarse por las demás entidades federativas, con las adecuaciones propias de las circunstancias particulares y el respeto a la soberanía de cada una de ellas.

En adición y diríamos en apoyo a lo anterior, el Estado de Puebla cuenta también con un centro de atención específica a las víctimas del delito, el cual se denomina "**Centro de Protección a Víctimas del Delito**", dependiente de la Dirección de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el cual fue creado el 31 de enero de 2001, teniendo como objetivo principal brindar la protección, asistencia y atención merecida por las víctimas de los delitos una vez que éstas han presentado su denuncia¹⁵.

Cabe hacer mención, que en el modelo antes expuesto existen ciertas características que deben conocerse, el procedimiento es el siguiente: los agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa, hacen del conocimiento de la(s) víctima(s) del delito la existencia del Centro de Protección a Víctimas del Delito, si es su deseo, ésta ingresa al Centro, en donde le brindan la ayuda inmediata que necesite; al tiempo que la asisten, es evaluada por profesionales, quienes determinan el tratamiento que deberá recibir a corto, mediano y, en su caso, largo plazo. Del análisis clínico también se definirá si la víctima puede ser sujeto de la reparación del daño por parte del Estado, lo que ocurre sólo en caso de que se encuentre en extrema pobreza o se trate de dependientes económicos de un occiso.

¹⁴Ley para la Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Puebla, México, Editorial Porrúa, 2001.

¹⁵Entrevista con el Lic. Gonzalo Almaraz, Titular del Centro de Protección a Víctimas del Delito; 10 de octubre de 2001; Calle 17 Poniente 1701; Col. Santiago; C.P. 17000; Puebla, Puebla.



Ocupados por la importancia que tiene la capacitación del personal entra en contacto directo con las víctimas, semestralmente se realizan cursos de capacitación a las personas encargadas de la atención a víctimas del delito, por medio del Centro de Capacitación en Desarrollo Administrativo y Calidad del Estado de Puebla. Asimismo, a fin de que la sociedad conozca los esfuerzos realizados por esta instancia de procuración de justicia y los derechos de que goza, se realiza la difusión del Centro por medio de cartelones y *spots* publicitarios en medios impresos y en radio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que a la fecha, 27 entidades federativas cuentan con modelos o centros de atención a víctimas, estando pendientes las procuradurías generales de justicia de los estados de Campeche, Colima, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas.

Es de resaltar el esfuerzo conjunto realizado por las instituciones de procuración de justicia de la República Mexicana a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la cual es presidida por el Procurador General de la República e integrada por los procuradores generales de justicia de los 31 estados, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia Militar, lográndose dar respuesta al compromiso y esfuerzo del actual Gobierno Mexicano por atender los problemas de seguridad pública y procuración de justicia, encargando a su "Comisión del Ministerio Público, la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales" análisis, estudios, diagnósticos y proyectos de reformas relacionados con el tratamiento actual, nacional e internacional, que se la da a la víctima de los delitos.

Como resultado de estos trabajos, en la XII Reunión de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada en la ciudad de Tijuana, Baja California, el 12 de junio de 2002, se presentó el Plan Nacional de Acción de Justicia para las Víctimas del Delito, cuyos indicadores de ejecución y evaluación serán determinados por los propios titulares de las procuradurías generales de



justicia del país en coordinación con los encargados de los centros de atención a víctimas de la República Mexicana.

Por lo anterior, esta comisión ha celebrado desde el mes de julio de 2001 a la fecha, siete reuniones en las cuales se ha contado con la activa participación de un amplio grupo de académicos, funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, en las que se ha comprendido la importancia que revisten las víctimas en el proceso penal; en consecuencia se han realizado diversos estudios a la normatividad actual, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, con la finalidad de establecer mecanismos que permitan una mejor y más eficiente atención a las víctimas del delito, así como la implementación del sistema de prevención victimal¹⁶.

Esto sin duda constituye un paso muy importante para lograr la equiparación de las garantías de las víctimas u ofendidos de los delitos con el inculcado o delincuente, y demuestra sin duda el gran interés que las instituciones de procuración de justicia tienen en dar la debida atención a la víctima, creando áreas de atención dependientes de sus procuradurías, pero no sólo es la atención, también dirigen sus esfuerzos hacia la reparación del daño sufrido, muestra de lo anterior es que actualmente se encuentran analizando la posibilidad de implementar centros de mediación y conciliación en las capitales o principales ciudades de cada entidad, por considerar que independientemente de la sanción que reciba el delincuente, la víctima busca una reparación a su pérdida más que un castigo al victimario, y merece tenerla de manera pronta.

¹⁶ *Boletín Interprocuradurías Nueva época*, Tomos I, II y III, México, Procuraduría General de la República, 2002.

No obstante lo anterior, en México aún necesitamos de reformas legislativas profundas que atiendan verdaderamente el grave problema del desinterés por parte del Estado con respecto a los derechos de las víctimas.

Pretendemos que la víctima se convierta en un sujeto de Derecho y que no se le tome como objeto, por lo que no queremos un modelo en el que la mayoría de los derechos sean para el procesado o delincuente, y de ninguna manera se pretende que ahora la balanza se incline hacia la víctima, antes bien, se espera lograr una relación de igualdad frente a la ley que esté garantizada por los propios ordenamientos.

Capítulo Tercero

Aspectos socioculturales y políticos en torno a la víctima

La delincuencia en nuestro país no solamente ha crecido sino que se ha transformado y sus alcances son hoy en día, en todos los ámbitos, de mayor organización e incluso más peligrosos. De tal forma que la persona afectada o víctima de un delito sufre el impacto emocional, social y jurídico en dos, llamémosle, partes, la primera es la afectación que sufre al momento de la agresión y consumación del delito, y la segunda en caso de que lo denuncie, todo el desarrollo del proceso jurídico que se lleva a cabo.

En este sentido, la víctima al vivir el trauma psicológico e incluso sobrevivir a una agresión física queda dañada, me atrevería a decir permanentemente, y si a ésto se le añade vivir un proceso legal en el que a final de cuentas pasa a segundo término, el daño psicológico es mayor y esto da por resultado desentenderse del proceso penal en el mejor de los casos o incluso optar por retirar los cargos y desafortunadamente, por la realidad cotidiana actual en el caso de ser víctima de otro delito, ya no se atreve ni siquiera a denunciarlo. Así, después de haber sido víctimas de un delito, los individuos tienen que tomar una decisión, ya sea no denunciar el delito y que el mismo aumente las famosas cifras negras u ocultas que benefician a la delincuencia y crean incertidumbre en la sociedad, o bien denunciarlo y de ser posible a su agresor; al tomar esta decisión inicia un periodo en el que se pueden encontrar elementos de indefensión, apatía de las autoridades, burocracia e incluso, en muchas ocasiones, con un resultado en la balanza de la justicia que quizás no le sea totalmente satisfactorio o por lo menos no cumpla parte de las expectativas que esperaba al buscar procuración de justicia.

La sociedad y la víctima

No puede negarse el importante papel que hay entre la conexión de la sociedad y la víctima de un delito, como bien sabemos y se manejó en el inicio de esta investigación, la sociedad se va formando y desarrollando a través de una cultura que ha ido perdurando con el reforzamiento de los diversos valores y normas que la componen. El producto de estos valores y normas debiera ser que los individuos se comportaran y desarrollaran respetando lo indicado por los valores que se inculcan en la familia y las normas impuestas por la misma sociedad a través del sistema jurídico dentro de la cual se encuentra estructurada, sin embargo la historia de la humanidad y la propia naturaleza humana, nos han reflejado que en todas las sociedades surgen lo que llama la sociología, conductas de tipo anómico, es decir individuos con la ausencia de normas que la mayoría de las ocasiones, ya sea sólo o en grupos cometen diversos actos delictivos; "El hampa se distingue socialmente de un mundo superior de sociedad recta, respetable. Constituye un mundo sólo desde la perspectiva de la respetabilidad que debe ver el mundo superior como completo y viable, con un submundo que es su imagen refleja maligna. En realidad, ambos son inseparables: ninguno podría ser el mismo sin el otro"¹. Por lo regular en todas las sociedades el conflicto del delincuente no es con el Estado sino con su víctima, la cual se encuentra en un estado vulnerable, ya que al aceptar la serie de normas impuestas por la sociedad deberá aceptar el peregrinaje jurídico del proceso penal y entonces entender que la aplicación de la justicia es también el castigo ejemplar para con la sociedad para no transgredir las leyes y normas impuestas, pero entonces qué pasa con la afectación personal? porque si bien la víctima acepta las condiciones jurídicas impuestas por el Estado, no debe aceptar una doble vejación y una doble humillación.

La sociedad no es solamente un grupo de seres humanos que se comprometen en la realización de varios de sus intereses principales, que tienen como fin el mantenimiento de la misma y su preservación, la sociedad tampoco se

¹ Mcintosh, Mary, *La organización del crimen*, México, Siglo XXI Editores, 1981, pp. 24-25.

limita a un hecho geográfico, espacial o histórico, la sociedad es una serie de interrelaciones que generan un incesante proceso creador de instituciones que son las que a final de cuentas afianzan el desarrollo familiar, social, económico, jurídico y político que se vuelven rectores de nuestras vidas. Y entonces nacemos, vivimos, nos desarrollamos en todos aspectos y morimos, pero siempre como elementos que formamos parte en un contexto. La sociedad cobija todas las formas de pensar y cohabitan las más extremas contradicciones, en ésta se encuentra una heterogeneidad total, en donde es común que cohabiten millones de personas con diversas formas de pensar y de ser, siempre y cuando la comunidad respete los lineamientos que se han ido creando para una forma más respetuosa de convivir.

Sin embargo en toda la historia de la humanidad y en casi todas las sociedades se da una lucha interna por el poder llámesele a éste, económico o político, hay luchas que incluso están reguladas por el propio sistema, por ejemplo la lucha de los partidos políticos con el fin de llegar al poder y buscar, al llegar a éste, un mejor desarrollo para el bienestar de la comunidad, pero también hay luchas internas que buscan desestabilizar al sistema en las cuales diversos grupos tienen como objetivo derrocar al grupo en el poder, las cuales comúnmente se denominan, cuando éstas llegan a su máxima expresión, guerras civiles. Pero hablemos de cuando las sociedades están en un supuesto equilibrio, los objetivos están marcados y las sociedad en su conjunto, con su trabajo cotidiano lucha por alcanzar el denominado progreso el cual tendría como premio un bienestar educacional, económico y político para los individuos de estas sociedades; en este contexto surgen individuos o grupos de individuos que quieren alcanzar el progreso sin el mínimo esfuerzo, rompiendo las normas jurídicas establecidas, se da entonces el fenómeno de la delincuencia, que socialmente se define: "Como la infracción de deberes jurídicamente establecidos, que da lugar a la atribución de responsabilidad criminal y es sancionada penalmente"²

² Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 81-82.

Es entonces cuando se autoriza una lucha legal contra la delincuencia enmarcada en el sistema penal, en donde se combate al hampa apoyado con todo el rigor que la institución jurídica permita aplicar. En este sentido, el control social es justificado para castigar al delincuente privándolo de su libertad. Así el Estado al sancionar el quebrantamiento de las leyes impuestas por la misma sociedad justifica su legitimidad.

Hasta este punto la sociedad no solamente esta de acuerdo, sino que también al agruparse en un bien común casi automáticamente reprueba la anomia, es decir el rompimiento de las normas por parte de un individuo o un grupo de individuos. Es en este punto en donde el sistema penal contemporáneo en su afán de la procuración de justicia y la aplicación de la misma, empieza a tener fallas, ya que si bien actualmente la sociedad en su conjunto no solamente pide, exige justicia y la aplicación de la ley a los infractores, la misma sociedad en su propósito del sometimiento y castigo, a su vez se ha olvidado de los intereses privados y de la afectación de la víctima del delito. ¿A que se debe esto? Quizás nuestra memoria individual y colectiva en la historia de la humanidad en muchos aspectos sigue viva, para ser más clara, quizás la sociedad quisiera castigar al victimario por el hecho de delinquir, pero también se encarga de magnificar la pena para que la misma sirva como ejemplo a la parte de la sociedad que se ha vuelto delincuente y es en este sentido que la víctima y sus intereses privados pasan a segundo término.

Pareciera que por su propia estructura, la misma sociedad minimiza las consecuencias económicas, psicológicas y físicas que tiene que soportar la víctima, quizá por su carácter individual.

Desde este punto de vista un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, sería una estructura que vendría a apoyar significativamente la vulnerabilidad en la cual quedan las personas que son víctimas de un delito.

Vulnerabilidad social

Amplieemos nuestro campo de conocimiento respecto a la victimización que la dinámica social va ejercitando respecto a la estigmatización de los seres débiles en una sociedad: Minorías raciales, ancianos, discapacitados y enfermos entre otros. El sistema económico en su proceso de desarrollo, necesita dos factores que sean esenciales en los individuos para su integración en la dinámica económica: juventud y mayor capacidad de conocimientos, en este sentido surge ya una especie de discriminación al no tomar en cuenta a personas con un mínimo de estudios o de determinada edad, si esto pasa con personas aún productivas, los discapacitados y enfermos son víctimas socialmente hablando del desarrollo económico y social.

Surge así una de las contradicciones de la sociedad, cuando ella misma excluye la participación de diversos grupos de personas en el binomio tecnología-productividad, debido a que no cumplen estas personas con los elementos que se exigen. Así la propia sociedad capitalista productiva e industrial empieza a hacer divisiones sociales, es decir el bien común sobre el bien personal.

Se empieza entonces a etiquetar a las personas, los aptos y capacitados son los seres que podrán ser triunfadores en la sociedad, los drogadicotos, los enfermos, los ancianos pasan a un segundo plano y sin embargo la misma estructura social crea instituciones "de apoyo moral y económico" para los menos fuertes, es decir; "tú individuo de alguna u otra forma sigues teniendo un rol en la sociedad". De tal forma que la persona siga perteneciendo a sus estructuras sociales sin perder el papel que debe jugar en la sociedad.

Lo anteriormente expuesto es en el marco de las víctimas sociales, ahora bien, estas víctimas pueden ser de dos tipos: la primera cuando un individuo es acusado de un delito que no cometió o incluso de un delito cometido en forma imprudencial y el segundo tipo de víctima es precisamente del tema que nos ocupa: la víctima de un delito.

Así, hablando particularmente de la política criminológica en el marco del desarrollo económico y social, se considera actualmente que al igual que el ejemplo anterior las víctimas de un delito pasan a segundo término para que la estructura penal se enfoque hacia la comisión del delito, y la víctima pasa a ser un elemento que si no pudiéramos llamarle insignificante, si en muchas de las ocasiones su presencia es nada más el punto de partida en el proceso penal.

Por lo que respecta entonces a la vulnerabilidad legal, debemos recordar que la estructura social y por consecuencia las leyes las dictan las clases dominantes creadas por la sociedad en su conjunto, a través de sus instrumentos o representaciones en materia de legislación.

Es aquí donde nuestra investigación tiene que ser lo más objetiva posible, ya que si bien el tema que nos ocupa es la víctima del delito en la estructura del proceso penal es necesario mencionar que igual el individuo que rompe las normas pasa de ser victimario a víctima cuando el proceso legal no es lo suficientemente justo, pasa a ser víctima cuando en el proceso de readaptación, sufre las agresiones que llegan a ser típicas en un reclusorio, pasa a ser víctima cuando después de cumplir su condena, la propia sociedad lo reprime y lo relega al no poder ocuparse laboralmente y socialmente, es entonces en donde surgen estas contradicciones que manejábamos en el contexto social.

El papel de la víctima en algunos delitos

La propuesta de desarrollar y estructurar un Centro Nacional de Víctimas del Delito, también debe tomar en cuenta el tipo de delito en el que se vio afectada la víctima, ya que más allá del enfoque general y el apoyo que se le deba dar a la víctima se deben de analizar también los diversos elementos que conforman los tipos de delitos que existen.

Se debe tomar en cuenta que en muchas ocasiones las circunstancias propician la actuación de un delito, pero si vivimos en un Estado de derecho, la norma general sería que los individuos respetaran los lineamientos jurídicos establecidos en las diversas sociedades existentes, sin embargo la naturaleza humana, también sabemos, es muchas veces impredecible y si a esto aunamos el tipo de educación y la falta de valores en un individuo, es lógico que su conducta en la sociedad no va a ser la adecuada.

Desafortunadamente no podemos aquí desarrollar ni siquiera la mayoría de los delitos, con respecto a la relación victimario-víctima y la situación que vive la víctima en el proceso jurídico penal. Sin embargo el papel que juega la víctima en un delito es de muy diversa naturaleza dependiendo del individuo y de las circunstancias y consecuencias que resultan por la comisión del hecho delictivo, pero el resultado por lo regular siempre es el mismo: afectación en su patrimonio, daños psicológico y físico, es decir el daño no nada más es material sino también en muchas de las ocasiones el daño es moral con resultados irreversibles.

Por lo cual desarrollaremos brevemente en este apartado los delitos que probablemente dejan mayor huella.

Homicidio

El homicidio es el delito en el cual una persona priva de la vida a otro individuo, es decir el homicidio en nuestra sociedad es la muerte objetivamente injusta de un ser humano a otro ser humano. "Puede decirse que, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún genero"³

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa-UNAM, vol. 2, p. 1589.

En el homicidio, así como las lesiones que se llegan a ocasionar a una persona, el agresor a través del daño que está haciendo trata de expresar en muchas de las ocasiones por medio de este delito, tanto a la víctima como a la sociedad, una inconformidad, es decir al agresor se le podrán hacer estudios de personalidad tanto a nivel jurídico, social, económico, educacional y psicológicos, para así obtener un perfil que nos permita saber el reflejo total de los motivos que lo impulsaron a cometer el acto de barbarie. En este sentido, la sociedad se interesa profundamente por los motivos que impulsaron al homicida a cometer dicho delito, pero siguiendo la línea de interés de nuestra investigación ni siquiera existen elementos suficientes que nos permitan conocer a profundidad la participación de la víctima en el homicidio.

Sin embargo, donde se pueden conocer algunos elementos es cuando la situación se da por la siguiente agrupación de delitos:

1. Pequeña participación.- Cuando no hay provocación; la víctima participa levemente, en ocasiones sólo "estaba ahí".
2. Participación moderada.- La víctima interviene directamente: en ocasiones el papel de víctima o victimario son intercambiables, como en los homicidios en riña; el de la violencia intrafamiliar.
3. Mucha participación.- Cuando la víctima tomó un papel activo, como la mujer que muere en un aborto consentido, o en las subculturas violentas con patrones de *vendetta*.

Delitos sexuales

Todo individuo tiene el derecho y la libertad para elegir el momento, la forma y las condiciones en que desea poner en práctica su actividad sexual. Aunado a lo anterior las personas tienen el libre albedrío de ejercer su actividad sexual de acuerdo a sus ideas y creencias, pero de acuerdo a nuestro Estado de derecho, también existen normas y límites que se deben de respetar:

1. Respeto a la decisión de los otros
2. La conducta sexual no debe dañar a terceros ni a uno mismo
3. Que no esté considerada como delito

Si se llega a rebasar cualquiera de estos tres límites, se incurre en violencia sexual y entonces surge siempre un agresor y una víctima, es cuando se da la agresión sexual; entendida esta como el contacto no deseado con tu cuerpo y varía desde una agresión verbal hasta el abuso sexual.

Cualquier persona puede ser víctima de violencia sexual, pero en este ámbito los seres más vulnerables son los niños, las niñas y las mujeres, ya que la agresión, la violencia y el hecho en sí es un mecanismo de sadismo, subordinación y control del victimario hacia la víctima.

Retomando nuestra línea de investigación, en este tipo de delitos la víctima después de haber sido objeto de una de las formas más ofensivas en su ser, tiene que enfrentar un proceso jurídico con una desventaja tal que el trauma psicológico y físico se agudiza paralelamente conforme avanza el proceso.

Tratamiento de la víctima de acuerdo al delito

En la sociedad actual, las diversas estructuras van creando instituciones que permitan apoyar a los diversos grupos marginados, desprotegidos o sin la capacidad física para ser productivos, ejemplos de estos grupos son los niños de la calle, drogadictos, ancianos, discapacitados, etc. Paralelamente se hacen programas de atención para estos grupos vulnerables en los cuales se manejan los objetivos que permitirán una mayor calidad de vida, así también se llevan a cabo tareas de atenciones médicas, jurídicas, educacionales y económicas, que permitan apoyar a estas personas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la sociedad cuida los intereses comunes y de acuerdo a como se va estructurando la misma, se crean las condiciones para el bienestar de la comunidad y a su vez creando o transformando las normas jurídicas que permitan establecer el respeto y el orden.

Entonces si el gobierno y el sistema, se preocupan por las personas más vulnerables en la sociedad, ¿Por qué no preocuparse por las víctimas de los diversos delitos que se cometen?

Por lo cual es necesario en este punto a desarrollar, lo que entendemos por la asistencia y el tratamiento victimológico, qué se entiende por la asistencia y la aplicación de todas las medidas tendientes al conocimiento, comprensión y ayuda a la víctima para atenuar y superar las consecuencias producidas por la conducta delictiva.

Desde la perspectiva de la clínica criminológica se atiende a la víctima por un padecimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia producida por el victimario y autor del delito.

Lo anterior se debe a que la situación de inseguridad, de estrés, temor y diversos elementos que vuelven vulnerable a la víctima del delito, nos lleva a proponer la creación de un centro que permita apoyar en todos los aspectos a las víctimas del delito.

Es en este sentido que el apoyo a las víctimas del delito no debe ser ni circunstancial ni temporal, ni limitada a la cuestión hospitalaria. El apoyo debe ser total desde el inicio e incluso posterior a la terminación de la estructura del proceso penal. Es entonces que una Institución o un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito deberá estar regulado por una Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos, ya que dicha ley permitirá normar al mencionado Centro y sería un avance en el Estado de Derecho y por consecuencia de respeto a los derechos humanos en nuestro país.

No se debe olvidar la perspectiva del apoyo moral así como el esclarecimiento de la situación de la víctima. Ya que esta última en el marco de vivencias posterior al delito, puede presentar temores, vulnerabilidad, crisis psicológica e incluso en muchas ocasiones temor por su vida. Si a esto sumamos las repercusiones en el ámbito familiar, social o laboral, tenemos como resultado una gama por demás amplia de repercusiones negativas posterior al delito.

Es por eso que, si bien un delito debe castigarse con el fin de que el causante del delito no repita la conducta tipificada y la sociedad no vea afectada su estructura jurídica, entonces a su vez las propias estructuras sociales deben permitir la creación de instituciones que permitan apoyar a la víctima por el desamparo individual en el que queda, así como la situación de vulnerabilidad ante el delincuente.

Por lo tanto los niveles de asistencia a la víctima de un delito no deben quedar limitados hacia una asistencia terapéutica y de información jurídica sino que esta atención debe estar complementada por una atención individual que comprenda:

- Apoyo y orientación a la familia de la víctima
- Psicoterapia de apoyo de acuerdo al delito
- Psicoterapia familiar o de pareja
- Visita o tratamiento a domicilio
- Asistencia al centro de apoyo
- Asistencia en hospitales y otras instituciones

La atención que deba brindarse a la víctima en el Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, deberá ser en forma obligatoria, acudiendo la víctima a solicitar la atención voluntariamente o a sugerencia de la Institución administradora de justicia.

Al acudir al mencionado centro deberá ser atendida tanto por psicólogos, trabajadores sociales, abogados y médicos, que deberán realizar una entrevista, un diagnóstico y por supuesto, el inicio del tratamiento.

El estudio y la entrevista tendrán como objetivo detectar las necesidades de atención de la víctima, en donde se incluirán estudios aplicados por la ciencia psicológica, de trabajo social, médica y jurídica.

Lo anterior permitirá tener un conocimiento de la afectación del problema, el cual se resolverá por el trabajo interdisciplinario.

Escuchar, atender y ayudar a resolver los problemas que se le presentan a una persona que ha sido víctima de un delito, independientemente de atenuar y superar los mismos, también permite desarrollar la cultura de respeto de la sociedad hacia el propio individuo.

Reparación del daño

Una preocupación que debe ser efectiva y de interés para el Centro Nacional de Apoyo a Víctimas del Delito es la reparación del daño, así en el marco de los apoyos que debe recibir la víctima de un delito, la atención sería integral dentro del proceso penal, y tendría que garantizar al máximo la protección de la víctima.

La propuesta en este sentido es que el ofendido reclame directamente la reparación del daño, supervisado por el Centro Nacional de Apoyo a Víctimas del Delito, sin que intervenga aquí de forma directa el Ministerio Público. Es decir intervendrían aquí, en orden de importancia: la víctima, el Centro, así como el Ministerio Público.

Recordemos al respecto lo que dice textualmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado b inciso IV: "Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio

Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".⁴

En este sentido habría necesidad de hacer una reforma al artículo mencionado de la Carta Magna y por consecuencia a algunos artículos del Código Penal Federal y los códigos penales de los estados.

La reparación del daño entonces debe ser vista desde dos aspectos: El primero: la reparación del daño moral, que probablemente ayudará a la víctima en forma significativa con la pérdida de libertad del victimario. Es decir el proceso de readaptación que llevará a cabo el victimario será para la víctima el castigo y por consecuencia la ayuda moral.

El segundo aspecto debe referirse a la reparación del daño, es decir la obligación de la persona que delinque de reintegrar y reparar los daños y perjuicios que causó a la víctima. Se considera en este sentido que la persona directamente ofendida sabrá exigir la reparación de los daños causados por el delito por el cual se vio afectada. Sin embargo es pertinente aclarar que el culpable de los hechos también tiene sus derechos, por lo que mi propuesta es la intervención tanto del afectado, como del Ministerio Público con la asesoría del Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito.

Ahora bien, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o en su caso a la familia de ésta, deberá llevarse a cabo al cien por ciento, ya que en muchas ocasiones la víctima del delito por temores u otros factores se desiste para que se le otorgue la indemnización correspondiente.

⁴ Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Talleres Gráficos de México, p. 25.

Cabe mencionar que durante el proceso penal uno de los principales factores que es necesario sea de los primeros puntos en tratar es la reparación del daño, y en este sentido la parte ofendida no deberá renunciar a sus derechos.

Para fijar el monto de la reparación del daño, en todos los casos se determinará tomando como base la restitución de la cosa, la sustitución proporcional en dinero, los gastos médicos o de cualesquiera otra naturaleza que se compruebe en autos, o en caso contrario, las cuotas que señale la Ley Federal del Trabajo para hipótesis de lesiones y homicidio; y su pago o garantía se tomará en cuenta para todas las providencias del proceso, y será indispensable para que el sentenciado pueda obtener algún beneficio.

La reparación del daño debe comprender entonces:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito o en su caso el pago del precio de la misma.
- b) La indemnización del daño material, moral y de los perjuicios causados.

La indemnización debe fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar de conformidad con las pruebas obtenidas, así como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La ley penal dispone que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero lo que se hubiese recaudado por concepto de la multa y al segundo el resarcimiento del daño. En caso de que el inculcado hubiese obtenido su libertad provisional por el depósito en efectivo, su importe se destinará al pago de la sanción pecuniaria, en caso de haberse sustraído a la acción de la justicia.

En este punto lo que se propone es que el pago del daño sea en primer término y posteriormente el pago de la multa, esto permitirá incluso con el embargo precautorio de los bienes del inculpaado, atender en primer término a la víctima y no al inculpaado.

La indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño resulta difícil de determinar, ya que cuantificar económicamente la indemnización moral resulta limitado, debido a que el sistema penal se ve impedido para satisfacer totalmente a la víctima.

Es entonces cuando entra la propuesta de crear la Ley General de Justicia para la Víctima de los Delitos, la que podrá, en su caso dar pie al Centro Nacional de Atención a Víctimas de Delito. Esta ley deberá contemplar que se desarrolle toda la infraestructura para que las víctimas del delito reciban toda la ayuda moral, médica, psicológica, económica y jurídica que requieran.

La construcción de este proyecto tendrá como resultado la respuesta equitativa que la víctima busca posteriormente al conflicto creado por la actuación de un delito.

Pero particularicemos; cuando los daños van más allá de la pérdida económica o del daño moral, es decir cuando el delincuente no posee los medios económicos o cuando las lesiones a la víctima sea la pérdida de un miembro o una parálisis. Con la prontitud del caso, es en este sentido en que el Estado pueda resarcir el daño, los hechos contra la vida o la integridad física o el robo que derivan en imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social y entonces intervenir éste para ayudar en parte al resarcimiento económico y a la vez la forma en la cual se podrá ayudar a la víctima en el caso en el que por los resultados del delito se vea impedido para trabajar normalmente en su vida.

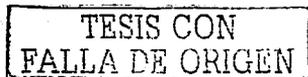
Finalmente, cabe mencionar que el resarcimiento moral y material del daño puede ser demandado por la víctima en diversos juicios tanto penal como civil, pero el tiempo en que se desarrollan estos y la espera de la sentencia, puede ser demasiado en comparación de las necesidades de la víctima, por lo que la ayuda oportuna y eficaz hacia la víctima permitirá un respeto a las autoridades y un efectivo cumplimiento de la justicia.

El derecho de las víctimas

El fin del Derecho penal es el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica a través de los valores fundamentales de la convivencia en comunidad, y sólo en segundo término la indemnización de la víctima. Las funciones son dos, la represiva y la preventiva. La primera en tanto interviene para sancionar el delito cometido y la segunda para impedir que en el futuro el mismo delincuente u otros realicen la conducta indeseada.

Sin embargo mi punto de vista es que al proponer la creación de una Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos se hace una aportación que debe existir en toda sociedad democrática, es decir los ciudadanos van encontrando en sus instituciones la disposición que se debe observar en un Estado de derecho, es decir ofrecer y considerar con toda seriedad el espacio que permita que la víctima de un delito se sienta apoyada por sus instituciones, de tal manera que al ser agredida de diversas formas al cometerse el delito, sea igualmente apoyada en todos aspectos en el proceso penal.

Es importante resaltar la idea que un sistema legal requiere generar aceptación, valoración positiva e identificación por parte de la sociedad. Ya que un modelo ideal de legalidad no debe contemplar a los ciudadanos como posibles delincuentes a los que la ley deba mantener a raya, sino como corresponsables y defensores del gobierno de la ley. Es en este sentido que la legalidad y la justicia



deben ser elementos que la ciudadanía maneje en forma clara y precisa y que sean incorporados en el marco de la cultura jurídico- social.

Como ejemplo de lo anterior, la incorporación a nuestro Estado de derecho de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de junio de 1992, vino a reforzar en el marco de sus funciones el desarrollo de un derecho penal más humanitario a favor del inculpaado y con el propósito de que conozca sus derechos. Es así que el Estado es el garante de la convivencia civilizada y del orden jurídico pero también en el derecho penal se debe cumplir una función de defensa del débil contra el fuerte, de la víctima frente al delincuente.

Un sistema penal es el que ofrece las mejores condiciones para que los culpables sean castigados, los inocentes sean absueltos y las víctimas sean resarcidas. El delito ocasiona a la víctima una experiencia traumática misma que no debe repetirse ni desarrollarse en el proceso penal, por el contrario se le deben reconocer y proteger sus derechos, si se hacen valer los derechos de las víctimas, se pueden atenuar los daños causados por el delito.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se debe desarrollar en nuestra sociedad lo que denominaremos el derecho de las víctimas, es decir implementar en el ámbito de la cultura jurídica, las herramientas que permitan a la víctima de un delito exigir todos sus derechos en el proceso penal que se desarrolla de manera subsecuente a un delito.

La propuesta de la Ley Federal de Justicia para las Víctimas de los Delitos, aparte de enriquecer el Estado de derecho permitirá entre otras cosas que las víctimas del delito se vean favorecidas no por una política de bondad sino como respuesta a una necesidad social de afianzar y conceder igualdad y seguridad jurídica.

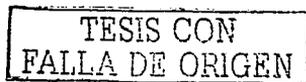
Esta ley deberá enriquecer los derechos de las víctimas de los delitos a través de que las mismas conozcan puntos como los siguientes:

- Desde el inicio de la averiguación previa, a la víctima se le debe informar de todos sus derechos y de la trascendencia jurídica de cada una de las actuaciones;
- Deberá proporcionársele asistencia jurídica;
- Se le expedirán gratuitamente copias certificadas de las constancias que solicite;
- Tendrá derecho a recibir atención gratuita de urgencia cuando lo requiera, así como tratamiento postraumático para la recuperación de su salud;
- Debe tener derecho a la garantía de seguridad de su persona, domicilio, posesiones y derechos, la de sus familiares y testigos cuando se pongan en peligro por el probable responsable y/o sus cómplices.

El derecho mexicano debe irse actualizando cada día, en el marco del análisis de nuestro estudio esta exigencia es prioritaria, ya que el Estado debe comprometerse con el sujeto pasivo del delito, así como con los familiares y este servicio no se debe manejar nunca como una muestra de solidaridad, sino como parte de un derecho que se adquiere al ser víctima de un delito. El Estado debe indemnizar a la víctima no importando cual sea la situación del victimario, es decir ya sea que este último se encuentre culpable o incluso se haya dado a la fuga.

La propuesta de una Ley Federal de Justicia para las Víctimas de los Delitos, no tiene por qué afectar los derechos de la persona culpable de un delito, en este sentido la construcción del derecho victimal no entra en pugna con las conquistas legales que favorecen al delincuente. La Ley Federal de Justicia para las Víctimas de los Delitos no pretende expresarse en perjuicio de los derechos del victimario.

Por lo cual considero que tanto la promulgación de la Ley, como la creación del Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, no serán resultado de una política de favorecimiento hacia las víctimas, sino la respuesta de la necesidad social de igualdad y seguridad jurídica.



**FALTA
PAGINA**

92

Capítulo Cuarto

Evolución de las víctimas en el sistema penal mexicano

Ideas preliminares

La situación de los derechos de la víctima y del ofendido por delito en la legislación federal mexicana, es un tema que ha sido objeto de atención en los últimos tiempos no sólo por parte de los especialistas en la materia, legisladores y profesionales del Derecho y la Criminología, sino también por la sociedad en general.

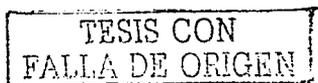
El Derecho garantista punitivo tradicional, enfatizó en los derechos del probable delincuente frente a los órganos de administración de justicia, fruto de la revolución liberal-burguesa, en el que:

La averiguación de la verdad histórica permanece como meta del procedimiento, pero una serie de garantías amparan al justiciable contra los métodos crueles o indignos para el ser humano individual, de conseguir esa finalidad (supresión de la tortura o el tormento, y de cualquier tipo de coacción, garantías para la intimidad, posibilidad de defensa frente al ejercicio del poder penal, etcétera).¹

Y es que la tendencia general seguida por los sistemas penales contemporáneos, coloca a la víctima en situación de desventaja frente al ilícito, dado el énfasis manifiesto en el delito como mero ente jurídico y en el delincuente autor del mismo.

Tal estado de cosas ha provocado que en nuestro Derecho el papel de la víctima y el ofendido se encuentre notablemente restringido en el procedimiento

¹ Garita Vilchez, Ana Isabel, (directora del proyecto), *El ministerio público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Panamá*, San José, Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1991, p.5



penal al no poder fungir como actor, habida cuenta que el monopolio de la acción penal se encuentra en el Ministerio Público, pese a las reformas constitucionales y legales recientes que parecieran condicionar y limitar tal situación. En tal sentido apuntan García Ramírez y Adato Green:

(Al ofendido) ... se le reconoce como querellante —en denominada querella “mínima”, requisito de procedibilidad- en delitos perseguibles mediante dicho. (sic) y en tal hipótesis se le confieren ciertas posibilidades de coadyuvancia. Es parte en cambio, cuando viene al caso exigir a un tercero —no al delincente- la reparación del daño privado que causó el delito. ... ²

De tal suerte, el interés general predomina sobre el interés particular del afectado por el ilícito, quedando éste al margen de la administración de justicia penal, pues en el procedimiento en sus diferentes etapas, el autor del delito se encuentra frente al acusador (Ministerio Público), que se presenta como el defensor del interés de la sociedad, contra la cual el delito atenta, pero la reparación del daño causado es irrelevante para los fines del proceso, que cierra sus puertas o no da importancia a los mecanismos de composición social del delito, centrando su atención en la aplicación de medidas retribucionistas y represivas.

La víctima, lesionada en su persona o derechos, queda en la sombra o detrás del acusador público, pudiendo presentar, cuando más, su demanda como parte civil en el proceso penal iniciado por el fiscal o bien como acción independiente fuera del mismo, por lo que podemos concluir, sin duda, que el derecho penal y el procesal parten de una base que desconoce y aleja a la víctima del delincente. ³

² García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green, *Prontuario del proceso penal mexicano*. 10ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 116.

³ Peters, Tony, *La policía y las víctimas del delito*, en Antonio Beristáin Ipiña, *Victimología*. San Sebastián, España, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1989; y Ana Isabel Garita Vélchez, *op. cit.*, pp. 109-110.

La posición de la víctima ha provocado críticas por parte de organizaciones defensoras de los derechos humanos, pues han señalado que el monopolio en el ejercicio de la acción penal que detenta en nuestro país el Ministerio Público, "... ha constituido una de las principales causas que generan la impunidad en casos de violaciones a derechos humanos."⁴

Por eso debe reconocerse que el tema general de los derechos humanos de diferentes categorías de ciudadanos y de la emancipación de las minorías, como garantía o condición para el desarrollo de los valores humanos, ha influido mucho en el papel jugado dentro de la criminología por la victimología.⁵

El objeto del presente estudio, es analizar la situación que guardan dentro de la legislación federal mexicana los derechos de las víctimas y ofendidos, contrastándolos con las tendencias que en el plano internacional se están generando así como los puntos de vista de diferentes actores integrantes de la sociedad civil.

En primer lugar, damos cuenta somera del desarrollo que ha tenido como tendencia generalizada en el derecho penal occidental, el papel de la víctima desde la época de la llamada venganza privada hasta las tendencias derivadas de los modernos movimientos victimagógicos y en plano científico, de los avances aportados por la victimología.

Con tal marco referencial, procedemos a abordar el problema de la definición de los conceptos víctima y ofendido en general, estableciendo si existe realmente diferencia entre ellos, para finalmente aplicar los conceptos elaborados a la legislación positiva nacional.

⁴ Carmona López, Adriana, *El sistema de procuración de justicia: el ministerio público*, en Paulina Vega González y Fabián Sánchez Matus, investigadores, *Análisis y propuestas de reformas mínimas para el fortalecimiento del sistema de procuración y administración de justicia en México*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2000, p. 64.

⁵ Peters, Tony, *Criminología y Victimología*, en Antonio Beristáin Ipiña, *op. cit.*, p. 100.

Finalmente, se realizará el estudio de los derechos que otorga a las víctimas y ofendidos el sistema legislativo federal mexicano y algunas propuestas para su perfeccionamiento.

Victimología y victimagogía

A lo largo de la historia del Derecho Penal, haciendo a un lado las tendencias de los últimos años, es posible distinguir entre dos grandes periodos en cuanto a la relevancia del papel de la víctima.

Inicialmente en el Derecho Romano primitivo, el de los pueblos germánicos y, en alguna medida, en el Derecho Medieval, se vivió la que se conoce como *edad de oro de la víctima*. En esta época, la reacción al delito quedaba prácticamente en manos del sujeto pasivo del mismo o de sus allegados perjudicados por el hecho, que devolvían la ofensa no siempre en términos proporcionales -*Ley del Talión*-, incidiendo también sobre los bienes jurídicos del autor o de sus familiares. Era este el *Derecho Penal de la venganza privada*.

Al irse consolidando el Derecho Penal como Derecho Público y con el advenimiento del Estado moderno, es ya posible hablar que el Derecho Penal constituye un monopolio estatal, entendiéndose que el *ius puniendi* le corresponde en forma exclusiva a las instituciones estatales.

El paso de un Derecho Penal privado a uno público tuvo indudables ventajas, sobre todo en términos de pacificación social, tendencia a la objetivización, imparcialidad y proporcionalidad. Sin embargo, con él dio comienzo también un largo proceso de postergación de la víctima, de negación de relevancia a su comportamiento, intereses y decisiones que prevalece hasta hoy.

El delito se define en el marco de la relación entre el individuo y el Estado, como infracción de normas estatales, como lesión de bienes jurídicos (valores) que la sociedad constituida en Estado estima necesario proteger.

La pena pública no es sino la reacción del Estado a ese comportamiento genéricamente antisocial y su finalidad esencial es la protección de la sociedad mediante la prevención de delitos. El proceso penal, por su parte, sirve para imponer la pretensión de sanción estatal y no para atender las cuestiones privadas.

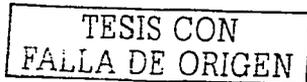
Así, todo lo instituido con la loable finalidad de obtener una justicia objetiva y desapasionada en la que queden debidamente garantizados los derechos del acusado, ha producido una postergación de la víctima, a la cual se le ha reducido a un mero objeto, neutro y pasivo, sobre el que recae el delito. Concluyendo: en general, al delincuente se le persigue, se le enjuicia y se le sanciona con independencia de la intervención de la víctima respecto de la pena y las demás consecuencias del delito.⁶

Pese a ello este principio general de irrelevancia de los actos y disposiciones de la víctima, tiene excepciones significativas dentro del sistema jurídico, las cuales analizaremos a renglón seguido.

En las décadas recientes, las víctimas de los delitos gozan en la ciencia y en la práctica criminal de un interés hasta entonces desconocido. Así, como disciplina ubicada dentro de la criminología, ha surgido la *victimología*, que podemos definir primariamente como la teoría que trata de las víctimas del delito.

⁶ Silva Sánchez, Jesús María, *Innovaciones Teórico-Prácticas de la Victimología en el Derecho Penal*, en Antonio Beristáin Ipiña, *op. cit.*, p. 77.

En el mismo sentido García Ramírez señala: "Hoy día, incumbe al Estado, por una parte, la facultad genérica o abstracta de incriminar y sancionar, y por la otra parte, la titularidad de la pretensión punitiva. La relación penal material se plantea entre la sociedad (representada por el Estado) y el (probable -Arts. 16 y 19 de la Constitución- o presunto) autor o participante en el delito. ..." y si bien reconoce que "... Existe también una relación sustantiva entre el inculpaado y el ofendido, ..." acota que la misma "... no tiene, propiamente, naturaleza penal (no apareja *ius puniendi*), sino civil derivada del hecho criminal." Sergio García Ramírez, *Derecho Penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-McGraw-Hill Interamericana Editores, 1998, colección Panorama del Derecho Mexicano, pp. 22-23.



El concepto de Victimología procede de un trabajo de 1934 de Von Hentig, cuyo libro *The criminal an his victim* del año 1948 constituye el punto de partida del posterior desarrollo de la disciplina.⁷

Aunque existe una tendencia a hacer de la victimología una ciencia independiente relativa a la problemática de las víctimas (considerando que existen numerosas categorías de víctimas que no resultan afectadas por delitos), la víctima de las situaciones y de los acontecimientos delictivos parece lógicamente encuadrarse en el campo de estudio de la criminalidad, del que se ocupa especialmente la criminología.⁸

ELIAS NEUMAN dice que la victimología es como la criminología, pero al revés. Desde este revés, podemos contemplar a la victimología como la ciencia (y arte) interdisciplinaria que estudia la *victimación*, así como sus controles, sus consecuencias y sus remedios.

La victimología ha estimulado la atención pública y política a favor de la víctima. Si bien esta disciplina en una primera etapa puso énfasis en la situación víctima-victimario, sobre todo en lo relativo a la mayor o menor responsabilidad o provocación por parte de la víctima en la generación del delito e inclusive, en ese sentido, las clasificaciones que se hacen de los tipos de víctimas, atienden a ese criterio; posteriormente ha adquirido mayor relevancia el aspecto de la asistencia a la víctima, sobre todo por parte las instituciones estatales integrantes del sistema de justicia penal.

El interés por la víctima se manifiesta a través del discurso favorable a las víctimas en los medios masivos de comunicación, la administración de la justicia penal y en la investigación científica. Tampoco puede dejar de reconocerse que tal desarrollo puede disociarse de las acciones desplegadas por diversas asociaciones con el fin de realizar una *política victimológica*, de forma tal que el

⁷ Dünkel, Frieder, *Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en derecho penal*, en Antonio Beristán Ipiña, *op. cit.*, p. 162.

⁸ Peters, Tony, *La policía y las víctimas del delito*, *op. cit.*, pp. 32-33.

estudio científico se ha visto alcanzado y sobrepasado por actos, actuaciones y manifestaciones en favor de las víctimas de los delitos.

El movimiento en favor de las víctimas, conocido como *victimología*, ya no pone el acento en la *reflexión* sino sobre todo en la *acción*. Durante los últimos años se han realizado numerosas investigaciones en victimología sobre la política a seguir y su evaluación en vez de investigarse las consecuencias materiales e inmateriales de la victimación. Se busca igualmente, sacar a la víctima de su posición marginal otorgándole ciertos derechos en el marco del proceso penal.

De tal suerte, la *victimología* ha generado un interés no solo nacional sino en un plano supranacional, en el marco de instituciones como la *Organización de las Naciones Unidas* y el *Consejo de Europa*, que han formulado declaraciones, recomendaciones y acuerdos en la materia.

Destacan en el nivel internacional la *Declaración de los Principios Fundamentales de las Víctimas de los Delitos y de Abuso de Poder*, prohijada por el VII Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en 1985 y adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 por la Resolución A/RES/40/34.⁹

En los *Estados Unidos de América*, tocante a la administración de justicia penal, muchos estados han reconocido a la víctima el derecho a declarar al juez los daños materiales e inmateriales sufridos (*victim impact statement/victim statement of opinion*). En el marco de la asistencia jurídica a las víctimas, la atención se centra en la asistencia y el acompañamiento a la víctima oída por el tribunal o que debe ser testigo (*victim/witness assistance*).

⁹ David, Pedro R., *Prevención del Delito y Justicia Penal en contexto del Desarrollo (Perspectiva Internacional)*, en *Ibid.*, pp. 57 y 70; Frieder Dünkel, *op. cit.*, p. 161; e Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, *Manual del Área Criminológica del Ministerio Público Federal*. México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993, p. 44.

En *Europa* el énfasis se ha puesto más bien en la acogida y asistencia a las víctimas así como en el trato que reciben de los órganos de justicia, de tal suerte que la investigación científica se centra actualmente hacia los problemas que sufre la víctima en momentos decisivos del proceso penal.¹⁰

Entre los logros del movimiento victimagógico que encontramos en el Derecho comparado son de destacar los programas de asistencia, compensación y auxilio a las víctimas de delitos violentos. Los primeros vieron la luz en Nueva Zelanda (1963) e Inglaterra (1964). Muy pronto algunos estados de la Unión Americana (California en 1965 y Nueva York en 1966) elaboraron programas de esta naturaleza. Les siguió la provincia canadiense de Saskatchewan en 1967.

En Europa la consolidación de las legislaciones nacionales para la asistencia a víctimas se ha venido dando, entre otros países, en Austria desde 1972; Finlandia en 1973; Irlanda en 1974; Holanda en 1975; Noruega y Alemania Federal desde 1976; Francia desde 1977; Luxemburgo en 1984; Bélgica en 1985.

Más cercana a nosotros, España dio un paso decisivo con el *Real Decreto de 28 de Octubre de 1988*, que regula el resarcimiento a cargo del Estado Español, por daños corporales a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.¹¹

Sobre el concepto de víctima y ofendido

Las reformas constitucionales de 1993 y 2000 al artículo 20 constitucional, han generado alguna discusión sobre si existe alguna diferencia entre los conceptos de víctima y de ofendido. Ello deriva de la mera lectura del texto

¹⁰ Peters, Tony, *op. cit.*, pp. 32-35.

¹¹ Landrove Díaz, Gerardo, *La Víctima y el Juez*, en *Ibid.*, pp. 185-186, quien comenta: "... esta compensación lo es de carácter estatal, una especie de seguro social, a través del cual parte de los impuestos se destinan a distribuir el costo de la victimización entre todos los ciudadanos. No se trata, pues, de la restitución, reparación o indemnizaciones que el delincuente debe asumir frente a su víctima. Los fondos públicos se utilizan para compensar la nocividad del delito y como reconocimiento de que la sociedad, en su conjunto, es responsable de la prevención criminal por lo que, fracasada esta, justo es que se repare el daño producido."

constitucional reformado, que permite deducir la posibilidad de alguna diferencia entre ambos términos. El abordar tal cuestión es importante sobre todo por cuanto hace a la aplicación práctica que pudiera tener la existencia o no de tal distinción dentro del sistema jurídico nacional.

Para ello, el exégeta del Derecho debe utilizar las *reglas de la hermenéutica jurídica*, aplicando las técnicas de interpretación preponderantes: El *método filológico-histórico*, que busca el sentido de la ley conforme a lo expresado por el legislador en su exposición de motivos, trabajos preparatorios, debates parlamentarios, en busca de la conocida como *ratio legis*, es decir, sigue un *criterio causal-histórico*; o bien aplicar el *método lógico-sistemático*, que supone a las normas con una interpretación propia, independiente de la voluntad del legislador, siendo los *ordenamientos jurídicos integrantes de un sistema con su propia lógica* en relación a la cual debe interpretarse la ley.¹²

De la aplicación del método lógico-sistemático, en un primer análisis del texto vigente del artículo 20 apartado B de la Constitución, parece encontrar sustento la tesis inicial de que efectivamente existiera una diferencia, a partir de dicho precepto, entre víctima y ofendido.

Sin embargo tal aserto es inválido, pues al aplicar el método filológico-histórico y considerando las tendencias globales derivadas del movimiento *victimagógico* contemporáneo ya apuntadas, debemos centrarnos en el concepto víctima, considerando primeramente que la inclusión del término en mención dentro del texto constitucional en 1984 y su reiteración en las reformas de 1993 y 2000, debe entenderse como comprensiva de la locución "ofendido".

Ello pese a que en nuestro orden normativo y hasta antes de las reformas constitucionales citadas, era tradicional emplear doctrinal, legislativa y en el ámbito forense el término "ofendido".

¹² Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1995, pp. 280-283.

La Organización de las Naciones Unidas en su *Informe del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, adopta la siguiente definición: "Se entenderá por víctimas a las personas naturales o jurídicas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

Además en los *Principios Fundamentales de las Víctimas de los Delitos y de Abuso de Poder*, se establece que en la expresión víctima se incluyen a familiares o los dependientes inmediatos de la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Además se incluye como víctima al medio ambiente, señalando que en caso de daños a éste, la reparación deberá incluir, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura y la reposición de las instalaciones comunitarias.¹³

Así, y contrario a lo que pudiera pensarse en primera instancia, la víctima es un concepto muy amplio que debe necesariamente ser acotado, pues como apunta Dünkler: "En nuestro contexto el concepto de víctima alude a la persona, grupo u organización que sufre daños realizables (pero no necesariamente producidos de hecho) causados por la acción punible de uno o más autores. Con este concepto se pone de relieve que la víctima no queda limitada a personas naturales. Y tampoco para ser víctima debe uno sentirse como tal (alguien que cree erróneamente que ha perdido su monedero, robado sin que lo haya notado, ¿debe ser considerado como víctima?). Debe distinguirse entre daños objetivos y subjetivos. Además, algunos criminólogos abarcan en el marco de un concepto amplio de víctima, los órdenes jurídico y valorativo relativos a las posibles víctimas. Por diversas razones no es aconsejable seguir un concepto amplio de víctima y es mejor, en cambio, adoptar el concepto estricto antes citado. Sólo

¹³ Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, *op. cit.*, pp. 43-44.

entonces puede hablarse además de delitos sin víctimas, cuando no se lesione a ninguna persona, grupo u organización sino sólo al ordenamiento jurídico como tal. ...¹⁴

Si bien, el derecho penal ha sido influido por la victimología, siendo el primero la ciencia normativa del delito y de la pena, no suele operar con el término víctima, siendo más común para el primero identificar a la víctima como: el *sujeto pasivo*, el *perjudicado* o el *ofendido*.

En términos generales, por *sujeto pasivo del delito u ofendido* se entiende unánimemente en la doctrina, al titular del interés (bien jurídico) lesionado por el delito. En cambio *perjudicado* es toda aquella persona que sufre perjuicios como consecuencia del delito y que puede coincidir o no con el sujeto pasivo.

El primero de los conceptos definidos es el que propiamente reviste carácter jurídico-penal, mientras que el segundo es, más bien, de naturaleza jurídico-civil.

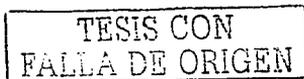
Por otro lado, mientras que ambos han de ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el conflicto suscitado por el delito, esto es, en el proceso, tenga éste la configuración que sea, sólo el primero (el sujeto pasivo) importa en cuanto a su posible intervención en la génesis del fenómeno delictivo. En todo caso, no obstante, ambos se incluyen, en el contexto que nos interesa, dentro del término víctima.¹⁵

El término víctima en la legislación mexicana

La locución víctima fue introducida en nuestro texto constitucional con la reforma al segundo párrafo de la fracción I del artículo 20 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 1985.

¹⁴ Dunkel, Frieder, *op. cit.*, p. 165.

¹⁵ Silva Sánchez, Jesús María, en Antonio Beristáin Ipiña, *op. cit.*, p. 77.



Con dicha reforma al modificarse los requisitos para que el inculpaado pudiera obtener el beneficio de la libertad bajo caución, se encuentra un embrionario principio de protección a los intereses de la víctima, más no un derecho de ésta.

En efecto, la reforma en comento estableció como regla general que el monto máximo de la caución, sería el equivalente a dos años del salario mínimo vigente en el lugar de comisión del delito, pero el juez podría incrementar ese monto considerando, entre otros elementos, las particulares circunstancias de la víctima. A la par y tratándose de delitos intencionales que causarían a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía sería por lo menos tres veces mayor a los daños y perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos preterintencionales o imprudenciales, bastaría garantizar la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, aplicándose en lo demás las reglas generales.

No distinguió esta reforma entre víctima y ofendido. Tocante a la primera, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional en estudio, enviada por el Ejecutivo de la Unión, señala: "Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpaado y de la víctima ..." agregando que "... para atender debidamente a estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social, se considera asimismo que la cantidad mencionada pueda ser duplicada ... para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, (por lo que) se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgador debe resolver sobre la petición de libertad provisional."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la reforma al artículo 20 constitucional publicada el 3 de septiembre de 1993, se incluyeron expresamente por primera vez los derechos de la víctima y el ofendido.

Aplicando en una primera instancia un criterio de interpretación gramatical, con el consabido riesgo siempre que se utiliza este método de descontextualizar a la norma, pareciera que el Poder Revisor constitucional distinguió entre víctima y ofendido, por existir en efecto alguna diferencia entre ellos.

Utilicemos otros criterios de interpretación generalmente aceptados para comprobar, en su caso, la hipótesis primaria enunciada.

Para la interpretación doctrinal, sigamos a Díaz de León, quien define a la víctima como "... la persona que sufre los efectos del delito, quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito."¹⁶; y por ofendido entiende a "... la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito."¹⁷

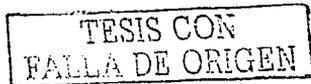
De tal suerte, el *ofendido resultaría una especie del género víctima*, aunque en ese sentido, conviene recordar que *la víctima, y por ende el ofendido, puede ser cualquier persona física o moral, ésta última de naturaleza privada o pública*.

Como ya se indicó, el término ofendido hasta antes de 1984, era el más utilizado para referirse a la víctima directa del delito y así en la legislación adjetiva se encontraban ejemplos de ello.

En ese sentido pueden consultarse los artículos 141 y 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su redacción anterior a la hoy vigente, establecían:

¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, t. II, p. 2222.

¹⁷ *Ibid.*, p. 1181.



Artículo 141.- La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

Artículo 149.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de los daños y perjuicios. ...

Como puede apreciarse, el segundo de los preceptos transcritos, distingue entre el ofendido y su representante.

Ya en el Código vigente, el Art. 28 del ordenamiento procesal en cita, todavía se refiere exclusivamente al ofendido en los siguientes términos:

Art. 28.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, ...¹⁸

Por su parte el actual artículo 30 bis del Código Penal Federal, refiere también al ofendido al cual concibe como afectado directamente por el delito y como quien primeramente tiene derecho a la reparación del daño; distinguiéndolo de quienes, ante su muerte, tendrían derecho a exigir la misma, a saber: el o la cónyuge supérstite o el concubinario o concubina así como los hijos menores de

¹⁸ Aquí conviene distinguir también entre la víctima con el denunciante y el querellante, puesto que los dos últimos no son necesariamente víctimas, sino los que ponen en conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito (*notitia criminis*). En el caso del querellante se hace referencia exclusivamente a la calidad que en casos acotados por la legislación, se requiere de persona o funcionario público para encontrarse legitimado para realizar exclusivamente al órgano ministerial para el inicio de la indagatoria, requisito de procedibilidad exigido que faculta al legitimado para inclusive extinguir la acción penal mediante el otorgamiento del perdón. De tal suerte, no todo denunciante o querellante es necesariamente víctima cuando no reside en su integridad personal, patrimonio u otros derechos, alguna afectación dañosa, derivada de delito.

edad; a falta de ellos, los demás ascendientes y descendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento del fallecimiento.

Posterior a la vigencia de la norma citada, la reforma constitucional al artículo 20 realizada en 1993, la cual ya hemos mencionado, introdujo un párrafo final con los *derechos de la víctima y del ofendido*.

La iniciativa que originó dicha reforma constitucional, fechada el 30 de junio de 1993 y suscrita por diputados de diferentes fracciones parlamentarias de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, señala entre sus Considerandos: "La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, ..."; es decir, para los legisladores, los términos víctima y ofendido son sinónimos, y no es sino cuestión mas que de mera retórica el empleo de ambos.

Pese a ello, en el texto de la iniciativa, no se refleja tal situación, pues establecía: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: ...", lo cual dio pie pretender realizarse alguna diferenciación entre ambas categorías según hemos apuntado.

La inexistencia entre tal supuesta distinción, se refuerza con la lectura del dictamen que respecto de esta iniciativa se sometió a discusión del pleno de la Cámara de Diputados el 17 de agosto de 1993, el cual al referirse al último párrafo que se proponía adicionar al citado artículo 20, expresaba en lo conducente:

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal ya solo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima solo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos

violentados por el delito. En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

Finalmente, la reforma constitucional al mismo artículo 20 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 2000, separa en el apartado B los derechos de la víctima y el ofendido, de los derechos del inculcado contenidos en el apartado A.

Nuevamente el Poder Revisor de la ley fundamental, emplea los términos víctima y ofendido; pese a ello, en el apartado A se conservan las referencias al ofendido en lo tocante a la fijación de los criterios a considerar para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución al inculcado.

De la aplicación de los criterios de *interpretación jurídica histórica y auténtica* o *legislativa*, podemos apreciar, contrario a los resultados de la mera *interpretación gramatical*, que para el reformador de la Constitución, el empleo de los términos víctima y ofendido es indistinto, por considerarlos equivalentes.

En todo caso, como ya se indicó, si se admitiera alguna diferencia entre víctima y ofendido, doctrinalmente ésta sería simplemente de género a especie.

Para la doctrina tradicional, la víctima sería una especie del género ofendido; sin embargo y dada la influencia de los movimientos victimagógicos y de protección a los derechos humanos recientes, debemos considerar que en realidad la distinción sería al contrario, es decir, el ofendido es un tipo del género víctima. Es con base en esta última distinción que realizaremos el análisis del estado que guardan los derechos de la víctima en la legislación federal mexicana vigente.

Los derechos de la víctima en el Derecho Mexicano

Es en el texto del artículo 20 constitucional, que se encuentran los principios relativos a los derechos de las víctimas de delito, en los siguientes términos:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Los derechos de la víctima en dicho precepto se desarrollan fundamentalmente en el aspecto de asistencia a la víctima por las instituciones integrantes del sistema de justicia penal, en los renglones de acceso a la justicia e igualdad de trato; resarcimiento, y asistencia social.

En ese sentido, se cumplen con los principios que para la asistencia a las víctimas apunta Peters:

- a) *La asistencia a las víctimas es tarea de las autoridades*, pues la categoría víctimas del delito, pertenece a aquellas categorías de problemas socialmente reconocidos que exigen el desarrollo de ciertas medidas en el marco del Estado-providencia.
- b) *La asistencia a las víctimas justifica un proceso penal individualizado*, lo cual significa que cuando un ciudadano es lesionado o se ve afectado por los efectos del delito, tiene que convertirse igualmente en una parte que debe ser objeto de ayuda individualizada.
- c) *La administración de justicia penal debe centrarse prioritariamente sobre las víctimas de los delitos*, dando fin a la marginación victimal y concediéndole un papel más activo en el proceso penal, especialmente un papel de consulta en la detención del autor antes del juicio, consulta sobre la determinación de la caución (*victim impact statment*), consulta sobre la determinación de la pena, sobre su ejecución y la libertad condicional, que en sus extremos se ha invocado como el *derecho de la víctima a la pena*.

19

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas en sus *Principios Fundamentales de las Víctimas de los Delitos y de Abuso de Poder*, establece los siguientes criterios orientadores:

- 1º. *Acceso a la justicia e igualdad de trato*: debe tratarse a las víctimas con compasión y respeto por su dignidad, tienen derecho a justicia y a pronta

¹⁹ Peters, Tony, *Op. cit.*, pp. 30-32, quien expone estas ideas con mayor amplitud.

reparación por el daño sufrido; deben establecerse y fortalecerse mecanismos judiciales y administrativos para permitir a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales y oficiosos, expeditos, justos, económicos y accesibles; debe informarse a las víctimas de sus derechos para obtener la reparación mediante esos mecanismos; se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (información en el idioma de la víctima, conocimiento del proceso, prestación de asistencia durante el proceso, proteger la vida privada y la seguridad de la víctima).

- 2°. *Resarcimiento*: Los delinquentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo (devolución de bienes, reembolso, prestación de servicios y rehabilitación física y del medio ambiente).
- 3°. *Indemnización*: Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente a las víctimas directas y a la familia, fomentando el establecimiento de fondos nacionales para tal efecto.
- 4°. *Asistencia social*: Las víctimas recibirán asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.²⁰

Complementando las ideas anteriores, el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado así como a la reparación del daño (fracción III); además deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a víctimas (fracción V); y asegurar o restituir al

²⁰ Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, *op. cit.*, pp. 71-72.

ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38 del propio ordenamiento adjetivo (fracción VI).

En el numeral 141 del ordenamiento legal invocado, se establece el derecho de la víctima para recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso (fracción I); a coadyuvar con el Ministerio Público (fracción II); a estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculgado tenga ese derecho (fracción III); a recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera (fracción IV); y los demás que señalen las leyes (fracción V).

En el mismo sentido, el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su fracción III señala que la facultad persecutora de los delitos federales correspondiente al Ministerio Público de la Federación, comprende en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito, proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo (hoy apartado B) del art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un aspecto relevante para mejor dilucidar el alcance de los derechos de la víctima dentro del sistema jurídico mexicano, es la garantía otorgada por el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Al decir de los defensores de derechos humanos, anterior a esa reforma, la determinación de no ejercicio de la acción penal se atenía exclusivamente a la decisión discrecional del Ministerio Público y el agraviado (víctima u ofendido) se encontraba en estado de indefensión al no contar con recurso alguno para impugnar la determinación del Ministerio Público cuando éste determinaba que no

existían elementos suficientes para consignar al presunto responsable de la comisión del delito.²¹

Dicha garantía fue introducida al precepto aludido mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994 y que al decir de la mayoría de los doctrinarios, rompió con el llamado monopolio en el ejercicio de la acción que detentaba el Ministerio Público, al establecer un mecanismo de control jurisdiccional.

El texto constitucional no señala ninguna calidad específica requerida por el gobernado que pretendiera realizar tal impugnación, aunque especifica que será una ley secundaria la que reglamente tal derecho.

Por su parte el artículo 2º fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público en la averiguación previa tiene la obligación de acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad de ellos sobre tal determinación. Tal impugnación sería en la vía administrativa e independiente del recurso judicial previsto en el artículo 21 constitucional.²²

La introducción en la Carta Magna de la posibilidad de revisión jurisdiccional de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal dictadas por el Ministerio Público, no trajo aparejada la reforma legal respectiva, lo cual derivó en una serie de discusiones y confusiones sobre su procedibilidad, trámite y efectos.

Siguiendo a García Ramírez, los puntos a debate derivados de la reforma constitucional en cita fueron:

²¹ Carmona López, Adriana, *op. cit.*, p. 64.

²² Tal medio de impugnación administrativa ante el propio Ministerio Público, se regula en los artículos Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de la Circular C/005/99 del Procurador General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de octubre de 1999, que legitima para oponerlo a los denunciantes, querellantes u ofendidos.



Se olvidó en la reforma que el desistimiento de la acción penal había desaparecido desde 1983 de la legislación federal, así como de diversos ordenamientos comunes. Por otra parte, la alusión al desistimiento dejó pendientes varias cuestiones; por ejemplo, si se deseaba impedir que el Ministerio Público realizara, por sí mismo, actos que pudieran determinar el sobreseimiento del proceso, ¿serían también impugnables la formulación de conclusiones no acusatorias y la promoción del referido sobreseimiento? Por tanto, se desconocía a ciencia cierta qué decisiones serían impugnables, según su naturaleza y no sólo conforme a su denominación legal.

Por otro lado, se ignoraba ante qué autoridad se plantearía la impugnación y quién estaría legitimado para actuar. Tampoco quedaron claros los efectos precisos de la sentencia que estimara el planteamiento del impugnador, a saber: ¿para que el Ministerio Público ejercitará la acción penal, lisa y llanamente, o para que llevará a cabo determinadas diligencias y acordará luego, sin injerencia judicial, el ejercicio o no ejercicio de la acción?.

Quedaba también pendiente el problema, *de iure y de facto*, que planteaba el hecho de que un órgano jurisdiccional estuviera valorando la averiguación previa y ordenando que el expediente se turnara al juzgador que debería conocer finalmente. Si resultaba así, ese órgano consideraría reunidos los (entonces) elementos del tipo y en consecuencia que se ha establecido la probable responsabilidad. Por otra parte, ¿cómo se desempeñaría la institución del Ministerio Público, concretada en hombres de carne y hueso, cuando tenga que impulsar activamente el proceso y sostener en éste, probando y alegando, una pretensión que contradice su propio punto de vista recogido en una averiguación?.

Punto toral de esa discusión derivada de la reforma al Art. 21 constitucional en comento, era lo concerniente al sujeto legitimado para impugnar, cabiendo preguntarse si lo estaba sólo el ofendido o también quienes tuvieran determinada autoridad sobre el delito, aun cuando no se tratara de delitos perseguibles por querrela; si podrían intervenir otros sujetos, personalmente ajenos al delito

cometido, como en los sistemas de acción popular o acción profesional; y si podrían actuar también los órganos de tutela de los derechos humanos que conocieran de quejas de personas por supuestas o reales violaciones a sus derechos humanos, de alguna manera vinculadas con el procedimiento en el que se resolviera el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.²³

Ante la falta de regulación procesal para este medio de impugnación de las resoluciones ministeriales, se discutía si correspondía a órganos judiciales federales o locales el ejercicio de este mecanismo de control. Inclusive hasta el año 2000, solamente Baja California en el artículo 262 de su Código de Procedimientos Penales, había previsto la procedencia de un recurso de revisión. En el resto de la República sólo quedó la vía de la aplicación del juicio de amparo, señalándose la desventaja de su complejidad y falta de acceso real que tiene la población al mismo, además que al principio el Poder Judicial de la Federación fue contradictorio sobre la procedencia de tal recurso, negándose inicialmente a aceptar tal fórmula.²⁴

En ese sentido, en un principio se consideró improcedente el juicio de amparo según la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el amparo en revisión 315/95 el 21 de junio de 1995, en el cual concluyó:

ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales actos es improcedente el juicio de garantías. No es óbice, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado el citado artículo constitucional, el párrafo que dice: "Las

²³ García Ramírez, Sergio. *Poder Judicial y Ministerio Público*. México, Editorial Porrúa, 1996, pp. 228-236.

²⁴ Carmona López, Adriana, *op. cit.*, p. 64.



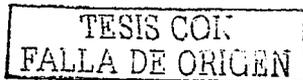
resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"; porque si bien prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de las mismas, en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo.

Inclusive con motivo de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió resoluciones en casos individuales sobre México, considerando que tal vacío legislativo derivó en la falta de una auténtica garantía de la impartición de justicia.²⁵

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, en su sesión privada celebrada el 11 de noviembre de 1997, aprobó con el número CLXVII/1997, la tesis aislada bajo el rubro *Acción Penal. Las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de aquélla, son susceptibles de violar garantías individuales y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo*. Además el máximo tribunal determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

La problemática de ausencia de una regulación secundaria del precepto constitucional en comento, tuvo una tardía solución en el nivel federal mediante el decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de junio de 2000, que al modificar los artículos 10 y 194 del ordenamiento invocado, además de definir quiénes cuentan con legitimación para promover, vía amparo, la impugnación de resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, acota el concepto víctima y ofendido para entender por tales a los "... titulares del derecho de exigir

²⁵ *Ibid.*, p. 66.



la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito ..." (artículo 10).

El juicio de garantías será interpuesto ante un juzgado de Distrito, vía el conocido como amparo indirecto o biinstancial (artículo 114).

Para una mejor ilustración de ello, se transcribe en lo conducente el texto de la reforma indicada:

Art. 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que conformen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Art. 114.- ...

I a VI. ...

VII.- Contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

De la lectura de los preceptos indicados, se desprende que para efectos de la promoción del juicio de amparo en contra de los actos descritos por el artículo 10 reformado de la ley de la materia, por víctima u ofendido se entenderá legitimado para el ejercicio de la acción, exclusivamente a quién sea titular del derecho para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, por haber sido afectado en su persona, bienes o derechos, en forma directa o como causahabiente de los derechos derivados de esa afectación; o bien por detentar la representación legal de persona moral o de persona física con incapacidad de ejercicio bien por minoría de edad o por incapacidad legalmente declarada.²⁶

La disposición de la Ley de Amparo aquí comentada debe interpretarse en forma armónica con lo ordenado por el artículo 30 bis del Código Penal Federal, del cual se debe recordar que aquéllos que tienen derecho a la reparación del daño son: En primer lugar el ofendido y, en caso de fallecimiento de éste, el derecho lo tendrán el o la cónyuge superviviente o el concubinario o la concubina y los hijos menores de edad; y a falta de éstos, los demás descendientes o ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento de su muerte.

De tal modo, el concepto de víctima u ofendido queda acotado conforme a la Ley de Amparo y la ley penal federal sustantiva, a los supuestos indicados en el párrafo precedente, pues con independencia de que materialmente un individuo distinto de los considerados en dichas leyes, pudiera resentir un daño o afectación en su persona, bienes o derechos por el delito, sólo las personas enlistadas en el artículo 30 bis del Código Penal Federal, son quienes se encuentran legitimadas para exigir la reparación del daño así como para, eventualmente, ejercitar la

²⁶ Lo anterior deriva de las reglas de representación admitidas en materia penal, bajo el principio de no aceptar la representación más que en el caso de personas morales (artículo 121 del Código Federal de Procedimientos Penales); que respecto de menores de edad o incapaces, la querrela será presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, salvo en el caso de los mayores de 16 años, en que éstos podrán hacerlo directamente o por sus representantes (artículo 115 del mismo ordenamiento adjetivo), y del artículo 30 bis del Código Penal Federal.

acción de amparo en los términos de los numerales 10 y 114 fracción VII de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Sin embargo, cabe advertir que este criterio, dado lo novedoso de la reforma legal al juicio de garantías, no se encontraría todavía avalado por el Poder Judicial de la Federación y que habría que esperar, por lo tanto, para conocer en que sentido se pronunciaría en su momento dicho cuerpo jurisdiccional.

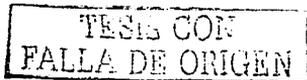
Lamentablemente se ha señalado que la reforma a la Ley de Amparo no bastó para que se eliminaran prácticas viciadas de los agentes del Ministerio Público, ya que al existir la posibilidad de promover amparo contra el no ejercicio de la acción penal, han optado por no determinar las averiguaciones previas en ese sentido, sino en su lugar, enviar los expedientes al archivo o a la reserva, con lo cual deviene ineficaz el derecho garantizado por la Constitución, ya que en ese supuesto, el amparo en principio es improcedente y no existe recurso alguno para atacar esa decisión.²⁷

Corresponde ahora analizar el otro derecho relevante de la víctima del delito y que es relativo a la reparación del daño.

El artículo 29 del Código Penal Federal establece que la sanción pecuniaria por delito comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño abarca primeramente y cuando ello es posible, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si ello no fuere posible, el pago del precio de la misma. Además se incluye, en su caso, la indemnización de daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y, también, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

²⁷ Carmona López, Adriana, *op. cit.*, p. 67.



Es decir, la reparación del daño primeramente tiene un carácter restitutorio y posteriormente resarcitorio. Restitutorio, porque se busca preferentemente y cuando ello es posible, restablecer a la víctima en el goce de sus derechos afectados; ante la imposibilidad jurídica o material para ello, se opta entonces porque el delincuente cubra el importe de los daños ocasionados además de los perjuicios ocasionados.

El daño puede ser: **patrimonial o físico, o moral** (a las personas), dentro del cual se encuentra el daño psicológico, o de imagen, etc. según se explicará.

Para comprender tales conceptos es necesario recurrir a la legislación civil.

Recuérdese al respecto que el daño patrimonial abarca dos aspectos: el daño strictu sensu, que consiste en menoscabo patrimonial (artículo 2108 del Código Civil Federal) y el perjuicio, que es la privación de ganancia lícita (artículo 2109 del Código Civil Federal).

Las indemnizaciones por daño físico a las personas, se regulan en términos del artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil Federal, al cuádruplo de las indemnizaciones que por incapacidad (parcial o total, temporal o permanente) prevé la Ley Federal del Trabajo.

El daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de ella tienen los demás. El daño moral se presume cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas (artículo 1916 primer párrafo del Código Civil Federal).

En el caso del daño moral, la reparación consiste en una indemnización en dinero cuyo monto determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso (*idem* párrafos tercero y cuarto).

Tocante a la indemnización a cargo del Estado por la comisión de ilícitos cometidos por los servidores públicos, el artículo 32 fracción VI del Código Penal Federal establece que será solidaria cuando los delitos sean dolosos y subsidiaria cuando sean delitos culposos. En igual sentido se pronuncia el artículo 1927 del Código Civil Federal.

Recientemente fue publicada la reforma al artículo 113 de la Constitución, la cual adiciona un segundo párrafo, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos en los siguientes términos:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes y derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De tal suerte, el Estado responderá de los daños ocasionados por el actuar irregular de los servidores públicos, mediante el procedimiento administrativo que se establezca en las disposiciones reglamentarias; la inclusión en el precepto constitucional aludido de tal posibilidad, otorga, a nuestro juicio, a la víctima del delito el derecho a intentar la satisfacción del daño sufrido en forma adicional al incidente de reparación del daño en el proceso penal o de juicio civil para exigir la responsabilidad civil derivada de ilícito. En todo caso, de haber prosperado alguna de las tres, automáticamente se cancelarían las otras dos.

En tal sentido, cabe señalar que el Acuerdo del Ejecutivo Federal por el cual se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado,

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre de 2001 -por el cual, entre otras cosas, se solicitó al Procurador General de la República la designación del Fiscal Especial encargado de investigar los posibles ilícitos de los señalados, cometidos directa o indirectamente por servidores públicos- establece en el artículo 4o. que el Secretario de Gobernación conformará un Comité Interdisciplinario que tendrá por objeto el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello proceda, una reparación administrativa justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado a que se refiere el mismo Acuerdo; dicho Comité se ha integrado por servidores públicos de la Administración Pública Federal y por expertos en la materia en calidad de asesores.

Derivado del derecho a la reparación del daño, se encuentra el derecho de la víctima para coadyuvar con el Ministerio Público, enunciado primeramente en el artículo 141 fracción II, consiste según los párrafos finales del precepto en cita, en la posibilidad de proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en dicho numeral.

La coadyuvancia es entonces una figura procesal que en materia penal se entiende limitada necesariamente entonces, a los ofendidos por el delito (víctimas directas) o sus causahabientes si éste falleció (víctimas secundarias); sólo ellos son quienes pueden apoyar las gestiones de la representación social aportando elementos de prueba para la determinación de la existencia del delito y de la responsabilidad del comitente del mismo, de lo cual derivará también, que sólo

ellos podrán ejercer su derecho en el proceso para acreditar el daño sufrido (patrimonial, físico o moral) ante el juez de la causa y su cuantificación, bien por medio del Ministerio Público, bien directamente.

Una acción que efectiviza y potencia el papel de la víctima como coadyuvante del Ministerio Público en la averiguación previa, es el poder convocar a los denunciantes y querellantes de hechos posiblemente constitutivos de delitos federales, para estar presentes en la comparecencia de los indiciados, el cual encuentra su fundamento en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente y pese a los movimientos victimagógicos de los años recientes, carece de sustento la pretensión de organizaciones no gubernamentales para constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público para la persecución y castigo de los delitos, bien en forma directa o bien como representantes de las víctimas del delito; ello sin negarles a los representantes de dichas organizaciones la posibilidad, en el caso de que sean denunciantes de posibles ilícitos, para poder aportar elementos durante la averiguación previa que sirvan al acusador público para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, requisitos de procedibilidad para el ejercicio y sostenimiento de la acción penal.

Capítulo quinto

Marco jurídico penal y derechos humanos en torno a la situación de la víctima en México

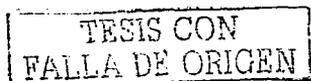
La propuesta para una Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos que daría vida al Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, es un proyecto que enriquecería notablemente el Estado de derecho en nuestro país.

Se entiende que esta propuesta de ley no es el ideal de muchos expertos en la materia jurídica, sin embargo la creación de un Centro Nacional de Atención a Víctimas al Delito (CENAVIDE), totalmente autónomo sin dependencia de alguna Secretaría y creado por una ley que lo mantuviera alejado de presiones o intereses diversos y trabajando con el único objetivo del bienestar de la sociedad, crearía no solamente el interés del ámbito jurídico sino de la sociedad en general.

La creación del CENAVIDE será un avance gigantesco en la cultura jurídica, ya que la integración de la Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos en el proceso penal permitirá que éste sea más objetivo y con una función de igualdad tanto para la víctima como para el victimario.

Para la propuesta de creación de la mencionada Ley y la creación del Centro probablemente sean necesarias modificaciones a la legislación penal, es decir la propuesta de llevar a cabo este proyecto es la de fijar los lineamientos que permitan a las autoridades cuidar y respetar los derechos humanos, económicos, jurídicos, sociales, psicológicos y familiares de las víctimas de los delitos.

Asimismo, la evaluación sistemática de las funciones y actividades del CENAVIDE, deberá ser permanente y sus resultados serán tomados como base para que las propias autoridades promuevan una procuración de justicia con más eficiencia y calidad.



De esta manera, la sociedad tendrá más creencia en sus instituciones ya que la ley a la cual hacemos mención no es marginadora, ni tiene un carácter de consolación, sino que propiciará un Centro que viene a integrarse al sistema jurídico para afrontar una realidad que ha superado los beneficios de la igualdad que debe proporcionar la justicia.

Muchos de los problemas que hoy conocemos en materia de seguridad pública se originan en la falta de un marco jurídico completo, coherente y democrático que los prevea.

¿Qué es el marco jurídico? En términos generales, hay que decir que está formado por el conjunto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, bandos, planes y otras normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los gobiernos de los estados y municipios.

Asimismo, en el marco jurídico se encuentran los derechos, las obligaciones y deberes, atribuciones, funciones y los procedimientos; a los que se tendrán que someter, tanto los ciudadanos, como la autoridad legalmente constituida, en el entendido que los primeros podrán hacer todo aquello que la ley no les impida, y en el segundo, limitará su actuar, estrictamente a lo que la ley le marca puntualmente.

En todo trabajo de investigación relacionado con el Derecho se debe hacer la revisión del marco legal que lo sustente, sobre todo cuando se trata de proponer la creación de una Ley General de Justicia para las Víctimas de los Delitos, por lo cual se analizan las disposiciones legales en la materia contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual nos permitirá tener un acercamiento teórico y por supuesto conocer en la legislación actual lo que se ha escrito respecto a nuestro tema de investigación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

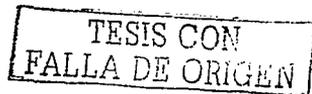
El Estado de Derecho, se basa en dos plataformas fundamentales: Por un lado la limitación clara y precisa de la acción gubernamental a través de las leyes. Y por otro lado el respeto irrestricto de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

"El Estado Constitucional de Derecho, lo podemos entender, como la rígida sujeción a la ley de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, y su funcionalización a la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados"¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el documento jurídico más importante y de mayor jerarquía de nuestra nación y del cual se derivan y delimitan las leyes, reglamentos y normas que rigen el orden jurídico de nuestra sociedad. Asimismo la Constitución representa el orden social, es decir el conjunto organizado de demandas y aspiraciones colectivas de una o varias generaciones de individuos agrupados en un territorio que atribuyen valores distintos a conceptos y problemas específicos conforme a su evolución particular.

Por lo que respecta a la situación victimal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 le reconoce a la víctima sus derechos, lo cual refleja la sensibilidad de los órganos del Estado, así como también de la sociedad frente a los efectos del delito sobre la víctima, esto da por resultado que la víctima u ofendido del delito tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

¹ Sarre, Miguel, *La seguridad pública en el marco de un Estado Democrático de Derecho*, México, Partido de la Revolución Democrática: H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1995, p. 47.



Artículo 20 B. De la víctima o del ofendido:²

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

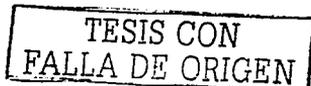
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, D.F., pp. 24 y 25



Sin embargo, los alcances y los ordenamientos de las instituciones y servicios tendientes a procurar una protección integral a los ofendidos o víctimas del delito no han tenido los efectos esperados.

Por lo cual se amplía la visión del apoyo jurídico a la víctima del delito con la reforma al artículo 20 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, y del 21 del septiembre del 2000, siendo claro que estas reformas han ampliado los derechos ya existentes de las víctimas del delito frente a los del inculpado.

Estas reformas han originado que las diversas instituciones de procuración e impartición de justicia reformen sus reglamentos o emitan acuerdos que beneficien a la ciudadanía y como ejemplo de esto la Procuraduría General de la República publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de marzo del 2001 el acuerdo No. A/018/01 emitido por el Procurador General de la República, mismo que establece los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto a las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos. En donde cabe resaltar que el Representante Social de la Federación deberá proporcionar un trato digno y respetuoso a la víctima u ofendido explicándole los derechos que le otorga la Constitución, así como las etapas y desarrollo del procedimiento penal; asimismo deberá brindar asesoría jurídica de carácter gratuito. Es decir los Agentes del Ministerio Público de la Federación serán responsables de dictar todas las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica, psicológica y jurídica.

En este sentido, este nuevo marco legal permitirá garantizar un sistema de justicia penal que vuelva la mirada a las personas víctimas de un delito de una forma más respetuosa.



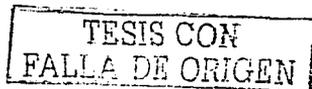
Código Penal Federal

Para dar una mayor consistencia al marco jurídico, es necesario hacer una breve revisión del Código Penal Federal y aunque no precisamente sean textos referidos a las víctimas de un delito, es preciso conocer que algunos de los artículos por lo menos nos indican la severidad con la cual debe ser castigado el delincuente.

Por supuesto sabemos que los delitos son diversos y aunque la personalidad de la víctima es diferente en cada uno de ellos las consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales son las mismas ya que cualquier persona que sufre como resultado de un delito y es víctima en la cual resaltan dos rasgos característicos: el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es precisamente lo ilegal.

En este sentido podemos mencionar que el Código Penal Federal y los Códigos para cada uno de los estados y el Distrito Federal se encargan de procurar justicia e incluso tomando en cuenta la tentativa y la reincidencia, o incluso la complicidad, realmente no se hace alusión a un apoyo directo a víctimas del delito, por lo que las reformas quedan parciales al no tomar en cuenta la vulnerabilidad en la cual queda la víctima del delito. Por lo que la aplicación de las reformas constitucionales debería de ser englobando el marco jurídico mexicano en su totalidad.

Pero en sí, respecto a los códigos penales, la propuesta es: el castigo que se genera hacia el victimario por el producto de un delito, debe llevar de una manera más significativa el apoyo total a la víctima.



Código Federal de Procedimientos Penales

La puesta en vigor del Código Federal de Procedimientos Penales continúa la obra de renovación de la legislación penal en México, permite la pronta unificación en todo el país de esta legislación y deja el campo preparado al Gobierno de la República para la realización de su programa de prevención de la delincuencia, política criminal que completa el aspecto jurídico de la represión con una empresa social y económica para atacar directamente las causas del delito.

El mencionado Código en su artículo segundo establece lo siguiente:

"Compete al Ministerio Público de la Federación llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, la presión en su caso, la acción penal ante los tribunales".

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

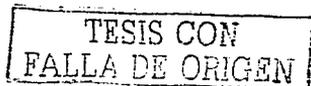
VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.

VII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver y promover la inconformidad que aquéllos formulen.

VIII. En caso procedente promover la conciliación de las partes (acusado y ofendido o víctima del delito).

Por otra parte, en el artículo 141 es rescatable para nuestra investigación mencionar lo siguiente:

Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:



I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;
y

V. Los demás que señalan las leyes.

De acuerdo a lo anterior, se podrá proporcionar al Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con que se cuenten y que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la responsabilidad del inculcado así como la procedencia y el monto de la reparación del daño.

Como podemos observar el Código Federal de Procedimientos Penales toma en cuenta a la víctima u ofendido del delito, sin embargo como apreciación personal todavía resulta un tanto limitado para los derechos de las víctimas, en virtud de que no se garantiza todavía del todo, el ejercicio de dichos derechos.

Para tomar en cuenta que durante un proceso penal realmente se garantiza la aplicación de la justicia nunca se deberá de dejar en segundo término el papel de la víctima y es entonces cuando podremos hablar de una verdadera garantía para la víctima en cuanto a sus derechos.

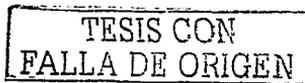
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En el marco de las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si bien es cierto que se tomará en cuenta cualquier agresión o inconformidad que presente cualquier ciudadano respecto de una autoridad judicial es conveniente que la Comisión tenga un papel más directo ya que como todos sabemos sus funciones radican en las recomendaciones que emite, mismas que no tienen un peso que signifique un apoyo sustancial a las víctimas del delito.

La Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se circunscriben a la violación de los derechos humanos y si bien es un organismo que permite un importante avance en nuestra cultura jurídica, también lo es que sus funciones son limitadas.

Este organismo no hace referencia plena de la víctima u ofendido del delito y tampoco prevé ninguna ayuda especializada ni atención hacia ellas en sus ordenamientos; sin embargo, aún cuando en su Reglamento se establece la existencia de 3 Visitadurías Generales, existe una Cuarta Visitaduría, de la cual depende la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, y esto es porque el actual Presidente de la Comisión Nacional, antes de tomar posesión del cargo, se comprometió ante el Senado de la República a establecer y desarrollar el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA), con la finalidad de disminuir los daños y el impacto que genera el delito en mujeres, hombres, niñas y niños.

A pesar de lo anterior, las víctimas continúan en el abandono y la marginación social, y no pocas sufren repercusiones emocionales derivadas del delito, que puedan afectarles toda la vida, de no recibir una atención oportuna y adecuada.



La propuesta de la Ley que hemos mencionado en el transcurso de esta investigación, permitiría además de todo lo antes expuesto, evitar hechos que muchas veces nacen de la venganza al sentir que la impunidad aumenta ante la inseguridad social y la desprotección del ofendido.

Asimismo, los ordenamientos jurídicos deberán desarrollarse en favor de la víctima del delito de manera tal que se incluyan en ellos las instituciones que de facto se encuentran en funciones para darles la legalidad correspondiente, permitiendo una actuación clara y permanente.

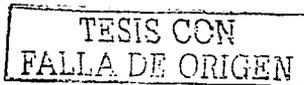
Teniendo en cuenta el crecimiento de la criminalidad contemporánea, paralelamente se debe garantizar un sistema jurídico que restituya los derechos afectados por conductas antijurídicas, además de la reparación del daño y demás derechos mencionados en la Constitución, agilizando además el acceso que las víctimas del delito deben tener a organismos e instituciones que les brinden asesoría jurídica, atención psicológica, ayuda económica y ayuda médica.

La sociedad mexicana debe generar las bases de una cultura jurídica que permita ayudar más al ofendido, independientemente de la idea de castigar con mayor o menor severidad al victimario.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Respecto a la normatividad que enmarca la función de los derechos humanos y lo que haya que rescatar sobre las víctimas del delito, el panorama no es muy distinto al descrito en el texto anterior; sin embargo es conveniente resaltar lo que menciona Angélica Ortiz Dorantes en su obra *Derechos de los inculcados y de las víctimas de delito en el Distrito Federal*³ "Las víctimas del delito tienen derechos humanos que deben conocer para hacerlos valer ante la autoridad.

³ Ortiz Dorantes, Angélica, *Derechos de los inculcados y de las víctimas de delito en el Distrito Federal*



Considera víctimas, a aquellas personas que:

- a) Sufren un daño causado por el delito;
- b) Además de las víctimas directas, quienes resultan afectados por el ilícito (hijos, viudas, etcétera), y
- c) Sufren daños o corren un riesgo al defender o ayudar a la víctima.

Asimismo, resalta catorce puntos importantes los cuales son considerados como derechos de quienes son víctimas de un delito, a saber:

1. Denunciar los hechos ante cualquier agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que se le procure justicia en forma pronta, eficaz y gratuita, mediante un trato justo y respetuoso.
2. Que el agente del Ministerio Público, previa solicitud o la aceptación de la víctima, siempre que proceda, promueva un arreglo conciliatorio entre el acusado y aquélla; esta propuesta tendrá por objeto la restitución de los derechos de la víctima y/o la indemnización correspondiente.
3. Conocer todos los datos de la averiguación previa y del proceso para coadyuvar aportando la información y las pruebas que estén a su alcance con el Ministerio Público, y a obtener copias del expediente.
4. Conocer los nombres de los agentes del Ministerio Público que investiguen los hechos, quienes están obligados a asesorar jurídicamente y a representar durante todo el juicio a la víctima.
5. Ser informado oportunamente del estado y los avances del procedimiento, y de las decisiones del Ministerio Público o los actos procedimentales que puedan afectar algunos de sus derechos.

6. En caso de ser necesario, ser revisado por un médico de manera respetuosa e higiénica. Tratándose de delitos sexuales, la víctima deberá ser atendida por personal médico de su mismo sexo.
7. Recibir atención médica y psicológica oportuna y gratuita.
8. Que el agente del Ministerio Público no dé a conocer públicamente la identidad de la víctima u otros datos sobre el delito cuando la publicidad pueda afectar la reputación, la intimidad o el pudor de la víctima, a sus familiares u otras personas, a menos que sea estrictamente indispensable para la investigación del caso.
9. Que se le brinde protección, lo mismo que a los testigos, cuando haya riesgo de agresiones o represalias del inculpado, los familiares de éste o los cómplices.
10. Que el Ministerio Público solicite oportunamente al juez el aseguramiento de bienes del inculpado o de la persona que esté obligada a reparar el daño causado, a fin de garantizar su reparación.
11. Identificar al probable o a los probables responsables de manera que la víctima no pueda ser vista por ellos.
12. Que el Ministerio Público haga lo posible por:
 - a) Hacer cesar las consecuencias del delito, y
 - b) Probar el daño causado por el delito y obtener la reparación correspondiente.
13. No ser obligada a carearse con el acusado cuando el delito sea grave o haya sido cometido con violencia física, o cuando atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a menos que se procuren las condiciones necesarias para no poner en peligro su integridad física y psíquica.
14. Impugnar las propuestas de no ejercicio de la acción penal (cuando el Ministerio Público propone archivar la averiguación por considerar que no

hay elementos que comprueben el delito, que los hechos no son delictivos o que la acción penal ha prescrito).

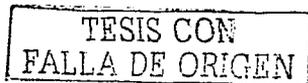
Es importante construir una sólida cultura jurídica que defienda los derechos de las víctimas, con la misma seriedad y decisión con que se ha logrado mayor seguridad y oportunidades de defensa para los inculpados, atendiendo a la presunción de inocencia.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*

A) Las Víctimas de Delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan *sufrido* daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicable a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social o impedimento físico.

* Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985



Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficinas que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
 - a) informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
 - d) Adoptando medida para minimizar la molestia causada a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
 - e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de la causa y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia

consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizado como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios o la restitución de derechos.
9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere en resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.
11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o Gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
 - a. A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves:

- b. A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitada como consecuencia de la victimización.
13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondo nacionales para indemnizar a la víctima. Cuando proceda, también podrán establecer otros fondos con el propósito, incluido los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y de más personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se presentará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B) Las Víctimas del Abuso de Poder

18. Se entenderá por "víctimas" las persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen norma internacionalmente reconocida relativas a los Derechos Humanos.

19. Los Estados consideran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional norma que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
20. Los Estado considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
21. Los Estado revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Propuestas

Uno de los principales objetivos de la victimología es rescatar a la víctima del olvido al que el protagonismo del victimario la ha empujado. En este sentido, la victimología promueve el brindar a aquellas personas victimizadas, asistencia, ayuda, soporte y contención tanto material como moral a fin de facilitarle a la víctima la reconstrucción (que siempre será parcial, pues la víctima sufre una pérdida) de su mundo.

Al respecto, como fue previamente expuesto, el *Anexo de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, sostiene que las víctimas del delito deben tener acceso a asistencia frente a hechos delictivos estableciendo para ello mecanismos que considera aplicables a cualquier sistema penal, por lo cual en diversos países se han implementado programas y reformado leyes que coadyuven con éste propósito.

Lamentablemente en la mayor parte de estos programas se prioriza el aspecto económico en detrimento de otros que pueden llegar a ser de mayor importancia.

Es por esto que se propone la creación de

Primera: Promulgación de una Ley Federal de Justicia para las Víctimas de los Delitos

Reglamentaria del apartado B del artículo 20 constitucional y de aplicación nacional. En ella se regulará el funcionamiento del Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito, estableciendo sus facultades, el organigrama y presupuesto, así mismo establecerá el tratamiento que deberán proporcionar los agentes del Ministerio Público por ser quienes tienen el primer contacto con la víctima, esto con el fin de darle tanto la asesoría como la ayuda inmediata procedente a los victimados.



Descripción y concepto:

Tipos de víctima

Definición de los responsables de dar asistencia jurídica, médica y psicológica

Casos en que proceda la terapia a mediano y largo plazos y con cargo a quien

Reparación del daño y casos en que pueda ser a cargo del Estado

Justicia alternativa: Mediación y conciliación

Segunda: Crear un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito

Órgano desconcentrado de atención a personas victimadas independiente de las instituciones de procuración de justicia pero con participación estatal.

Dará atención a todas las personas con calidad de víctimas que se presenten.

Tendrá un fondo para reparación del daño a cargo del Estado en ciertos casos

Tercera: Características de los centros de asistencia

Una vez expuesta la necesidad y el objeto de contar con centros de asistencia o atención para las víctimas del delito, se propone que cuenten con las siguientes características y servicios:

a) ASISTENCIA

La asistencia debe ser:

- **Oportuna:** Para que llegue lo antes posible hasta la víctima para reducir, en la medida de lo posible, el sentimiento de desamparo que el impacto del hecho delictivo pudo haberle provocado.
- **Voluntaria:** Debe ser producto de un acto volitivo y no impuesto coercitivamente. Lo importante es hacerle saber a la víctima que puede ser asistida cuando ella lo requiera, de forma tal que pueda eventualmente optar por aceptar la ayuda puesta a su disposición y finalmente lograr una conciencia en el uso de éstos derechos.
- **Integral:** Debe brindarse por un equipo interdisciplinario especialmente calificado para tratar con las víctimas. Aún cuando algunos expertos sugieren que deberían especializarse según tipos de delitos (sexuales, contra la propiedad, etc.), reconociendo siempre que cada hecho es siempre único pero puede guardar elementos conexos con otros, nosotros consideramos que más que especialistas en el delito, deben existir expertos de las áreas que resultan comúnmente más afectadas, independientemente del delito de que se trate, esto es contar con profesionales en las áreas legales, de trabajo social, terapéuticas, de rehabilitación, psicológicas, médicas y brindar además ayuda económica para los casos de urgencia o extrema pobreza.
- **Extensiva:** La ayuda debe brindarse no sólo a la víctima primaria sino también a las secundarias, si las hubiera. No olvidemos que también son victimizados por el hecho violento sus parientes, amigos, vecinos, etc.

Por lo que hace a la asistencia psicológica, existen ciertos puntos que consideramos deben tenerse en cuenta, como lo es el tener especial cuidado en no desapoderar a la víctima del conflicto, debido a que ella debe tomar parte activamente en la superación del trauma que la tuvo como protagonista y no meramente como un espectador pasivo. La víctima no es una persona inválida, es alguien que ha sufrido una pérdida abrumadora e inesperada que trastornó su vida. Tratarla como inválida implica perpetuar las consecuencias de su victimización en lugar de ayudarla a superarlas.

La ayuda debe orientarse principalmente hacia la superación del trauma psicofísico, lo que no quiere decir su negación u olvido, pues ello podría significar facilitar las condiciones para re-crear la victimización. No puede orientarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades materiales que el delito hubiera podido causar (resarcimiento y/o indemnización).

En concordancia con lo antes dicho, debe primar un criterio de personalización de la asistencia que teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho se adecue al caso en cuestión escapando a la estandarización de la ayuda brindada. Podríamos hacer un paralelismo con el criterio de personalización de la pena, aunque escapando a la deformación con que el mismo se suele aplicar en la actualidad, donde se ha reducido a una mera operación aritmética.

El trabajo de los Centros debe contemplar la adopción de soluciones alternativas y de abordajes no ortodoxos a los problemas de las víctimas para superar las limitaciones de los esquemas tradicionales. En palabras de Albert Einstein, "...los significativos problemas que enfrentamos en la actualidad no pueden resolverse pensando en el mismo nivel en el cuál estábamos cuando los creamos..."

Nunca olvidar que el principal elemento que se le puede brindar a la víctima es el amor. Esto puede sonar cursi o poco académico, pero sin el afecto no es posible llegar a la persona que llega llena por aprensiones, angustias y desconfianzas.

La actividad de brindar asistencia a las víctimas es generalmente realizada a través de los denominados Centros de Asistencia a la Víctima. Dichos Centros pueden funcionar como entidades públicas o privadas. Lamentablemente la experiencia nos muestra que los Centros de Asistencia dependientes del Estado suelen carecer de la efectividad de los privados. Ello puede deberse a varios factores entre los que me permito señalar: una intención de ocultar el fracaso del Estado en su función de protección y tutela de los intereses de la comunidad que

las víctimas encarnan y, el hecho de que al estar dichos Centros bajo la tutela del mismo poder que en muchos casos contribuyó en crear las condiciones para que las personas sean victimizadas, se gira alrededor de un círculo vicioso. Un ejemplo que vale la pena destacar en Argentina lo constituye el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, ubicado en la provincia de Córdoba y que ha sido modelo para otros Centros creados en el país.

B) Modelos de atención

Ahora bien, para que los derechos de las víctimas u ofendidos de delitos realmente se respeten y no queden plasmados como deseos de buena voluntad en nuestra Constitución, debemos trabajar en los *cómos*, creando la infraestructura necesaria para ello.

La experiencia que se ha tenido en los modelos de atención en el ámbito internacional y nacional resulta muy ilustrativa para poder echar andar un programa en el ámbito nacional.

En primer lugar, debemos tomar en cuenta la posibilidad de especializar a los agentes del Ministerio Público en cierta clase de delitos, ya que la idea de que igualmente pueda resolver casos de robo, secuestro, abuso de confianza, violación, es falsa; cada clase de delito merece una especialización, por lo menos por áreas similares. Y otra virtud, es la posibilidad de, simultáneamente a las actividades relativas a la investigación, realizar las relativas a la víctima de manera oportuna, en un lugar adecuado, con personal idóneo y con discreción.

La clave del modelo es poder entrelazar ambos objetivos en equilibrio, a través del manejo interdisciplinario del caso.

Objetivo general.

El objetivo fundamental, comprende dos niveles que operan íntegramente:



- A) De atención y asistencia a la víctima, modelo tanto terapéutico como de orientación e información, y
- B) De optimización en la investigación criminal, para lo cual es pre requisito básico la especialización técnica e implementación de los elementos operativos que la faciliten.

Es importante señalar que ambos requisitos deben entrelazarse en equilibrio sin descuidar o sacrificar al otro.

Objetivos secundarios

1. Crear una instancia gubernamental capaz de darle un trato digno a las víctimas de los delitos.
2. Determinar en forma rápida la tipología victimal, a fin de decidir la prioridad del servicio.
3. Dar una inmediata orientación a la víctima de delitos sobre el manejo oportuno de las evidencias del delito.
4. Darle la asistencia social que requiera, a fin de decidir cambios inmediatos sobre lugar de hospedaje, domicilio, contacto con familiares cercanos, recursos que requiera, ropa, dinero, etc.
5. Evitar que los datos de los ilícitos sean manejados por la prensa en forma amarillista, manteniendo la confidencialidad de la información.
6. Proporcionarle datos sobre otros centros de apoyo que puedan brindarle ayuda.
7. Darle consejo jurídico de cómo funciona el modelo y de cómo debe proceder, a fin de iniciar la averiguación previa contra el presunto responsable.
8. Informarle sobre la trascendencia de cada una de sus actuaciones.
9. Explicarle en que consiste el procedimiento penal y que alcance tiene.

10. Realizar el estudio victimológico, a fin de obtener los perfiles de los usuarios del servicio.
11. Con los datos que arroje el estudio, delinear estrategias específicas de prevención y material para la elaboración de trípticos que orienten a la población.
12. Tomar la declaración de las personas ofendidas y testigos en un ambiente de discreción y anonimato.
13. Recabar con oportunidad los dictámenes que en cada caso sean convenientes.
14. En caso de delitos sexuales, propiciar una exploración ginecológica decorosa con personal femenino.
15. En caso de que se requiera, dar la orientación profiláctica que la ofendida y sus familiares requieren, con el fin de prevenir futuras consecuencias generadas por el delito.
16. Brindarle a la víctima una ayuda emergente psicológica.
17. Establecer un Consejo Técnico Interdisciplinario, órgano rector técnico de las agencias especializadas en los delitos.
18. Elaborar un manual operativo que establezca específicamente las normas a las que deben ajustarse los servidores públicos que laboran en las agencias especializadas en delitos.
19. Proyectar el seguimiento de las víctimas de estos delitos hasta que concluya la sentencia penal.
20. Detectar fallas y corregir el manejo ideológico de conceptos que influyen negativamente en la resolución de esta clase de ilícitos.
21. Detectar y corregir fallas técnicas jurídico-penales, que permitan evitar la impunidad de estos delitos.
22. Centralizar la información relacionada con ilícitos, a fin de dirigir de manera coherente la investigación criminal.

23. Con el estudio de las averiguaciones iniciadas, lograr zonificar por regiones la incidencia de los delitos.
24. Establecer un equipo técnico interdisciplinario capaz de iniciar un trabajo criminológico en las agencias especializadas en delitos.
25. Poder elaborar álbumes de retratos hablados mensuales, que nos permitan mejorar la investigación criminal.
26. Ocurrir a que los investigadores de la Agencia Federal de Investigación se especialicen en una clase de ilícitos, mejorando sus técnicas de investigación.
27. Operar estrategias de investigación criminal específicamente por *modus operandi*.
28. Dar seguimiento, a través de la prensa, de los sujetos que se investigan o se persiguen por estos delitos.
29. Tratándose de delitos sexuales, elaborar álbumes de fotografías de los violadores de los últimos tres años, a fin de ser utilizados en el centro de identificación.
30. Sensibilizar a las autoridades correspondientes, a fin de que se pueda especializar al Poder Judicial, creándose juzgados especializados en delitos como son los sexuales.
31. Vincularse con la Secretaría de Salud, a fin de que absorba los casos después de la atención inicial que se brinde.
32. Crear un programa de seguimiento psicológico a manera de grupo de control, para generar información estadística, que se utilice en la prevención.
33. Colaborar en sensibilización del personal de las procuradurías que trabajan con víctimas de estos delitos.
34. Generar información capaz de cambiar actitudes comunitarias erróneas.

35. Propiciar un programa de educación contra el abuso sexual en el que se involucren otras Secretarías de Estado.
36. Utilizar espacios en los medios masivos de comunicación que generen una nueva cultura en atención a víctimas.
37. Iniciar una etapa en la que el Estado responda como subsidiario en la reparación del daño.
38. Organizar a grupos de mujeres y grupos de apoyo de la sociedad civil para que se involucren en la evaluación y seguimiento del programa.
39. Retroalimentación con el trabajo de grupos de apoyo, a fin de darle un óptimo servicio a esta clase de víctimas.
40. Entrar en contacto con diversos países para conocer su experiencia en el manejo de servicios para víctimas similares, e intercambiar materiales.

Hablando de delitos sexuales como la violación, es importante destacar los siguientes aspectos:

C) Recursos materiales

Estructurar un plano arquitectónico pensando específicamente en los usuarios, quienes llegan al módulo de orientación en condiciones físicas y psicológicas lamentables. Un lugar que no fuera público, ya que debe guardarse con toda discreción cualquier actuación que dentro del módulo se realice.

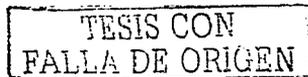
Además de que resuelve el problema de los espacios básicos que necesita una agencia interdisciplinaria de esta naturaleza.

Al llegar la víctima debe encontrarse en una separación total en el manejo de su asunto del resto que se atienden en cualquier agencia común del Ministerio Público. Un lugar confortable, donde pueda encontrarse un sitio donde sentarse.

Espacios que no sean cerrados, con muros mixtos que permitan en todo momento saber qué sucede con las víctimas. Recordemos que un gran porcentaje de personas agredidas son menores de edad, por lo que sus familiares que los acompañan quieren en todo momento ver qué sucede con su ser querido.

Las áreas que consideramos que deben tener los módulos especializados en atención a víctimas son:

1. Un área de recepción con sala de espera, en donde se ubicaría a la trabajadora social, quien hace en su primera fase la labor de recepcionista.
2. Un cubículo para la psicóloga, quien necesita privacidad para dar el apoyo en crisis a la ofendida o a sus familiares.
3. Área de terapia de apoyo con espacio dónde colocar una mesa redonda para la dinámica grupal que se hará con el personal interdisciplinario y la familia.
4. Área para el personal del Ministerio Público. La titular, quien es la columna vertebral de la agencia, debe ubicarse en un escritorio principal, con su personal de apoyo. Esto es una estancia amplia para albergar al Ministerio Público, la secretaria y la mecanógrafa, con sitios para que la ofendida y los testigos sean declarados, así como un espacio para una pequeña biblioteca de apoyo y los archivos de todo el personal.
5. Una estancia de descanso para el personal del turno, ya que debe permanecer una guardia de 24 horas seguidas. Un espacio donde tomar sus alimentos y un receso cuando no haya víctimas en la agencia. Este debe contar con un sanitario, a fin de separar la sección que use el personal con el destinado a las ofendidas, por razones de profilaxis médica.



6. Área de ginecología forense. Una instalación que quizá sea la medular en este proyecto es la relacionada con el servicio médico forense, que debe integrarse como un consultorio ginecológico. En el mismo se realizan las preguntas iniciales por la pauta que requiere para realizar un adecuado dictamen.
7. Sala de exploración, donde se ubica la mesa especial en el que la víctima será examinada con decoro.
8. Un vestidor indispensable para que la víctima coloque sus ropas y se ponga la bata para pasar al examen. Este debe contar con puertas abatibles con el fin de evitar perder el contacto con la ofendida en un desvanecimiento o intento de suicidio. Anexo al vestidor debe existir un baño con regadera y agua caliente que permita a la víctima asearse después de haber recabado sobre su cuerpo las evidencias del delito.
9. Cámara de Gessel, que permite realizar la diligencia de identificación sin enfrentar cara a cara a víctima con victimario. Este espacio ayuda notablemente a evitar esos graves momentos de angustia por las que se hace pasar a la ofendida.
10. Y, por último la agencia especializada debe contar con un cubículo fuera del módulo específico para el grupo especializado en delitos sexuales de la policía o investigadora, quienes en diversas ocasiones entablan conversación en el mismo con presuntos delincuentes o puestos a disposición. Por lo cual es conveniente que no se encuentre muy cercano a la entrada del módulo por seguridad y por no generar tensión en las ofendidas.

El espacio de la agencia debe contar con una distribución o materiales que permitan un desarrollo discreto de lo que ocurre dentro, colocándose ventanas especiales en baños, y en accesos a la vía pública para dar la ambientación que ésta requiere.

Los recursos materiales de una agencia especializada de esta naturaleza requieren ser dotados con oportunidad y periodicidad para llevar a cabo un adecuado trabajo criminalístico.

Debe preverse asimismo, la necesidad de materiales adecuados, desde el mobiliario y equipo de consultorio, el equipo instrumental médico, hasta el material de curación y objetivos necesarios para tomar evidencias del delito, que serán proporcionadas a la víctima en forma gratuita, tales como ropa íntima, que permita enviar la que traen al laboratorio para su análisis.

Cabe aclarar que, sin todos los apoyos mencionados no es posible trabajar con eficiencia y oportunidad.

D) Recursos humanos

Uno de los aspectos fundamentales en cualquier programa es el de quién o quiénes operan lo planeado; ya que cuando el elemento humano no es el idóneo, cualquier objetivo por sencillo que sea se va al fracaso.

En el esquema que se delineó para el trabajo de delitos sexuales, es pre-requisito básico evaluar al personal que deseé trabajar en este modelo, partiendo de un perfil condicionado con características psicológicas que garanticen su estabilidad emocional, capacidad de frustración, sensibilidad en el manejo de víctimas de alto riesgo, su probidad y un desarrollo psico-sexual equilibrado.

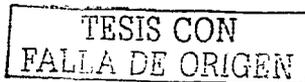
El personal que integre el equipo interdisciplinario de cada agencia debe estar formado por:

9 personas de averiguaciones previas (personal femenino)

5 psicólogos (personal femenino)

3 trabajadoras sociales (personal femenino)

5 médicas (personal femenino)



5 agentes de la policía judicial o investigadora

1 jefe de grupo de la policía judicial o investigadora, y

2 choferes

Tomando en consideración los datos que arrojó un muestreo estadístico realizado por nosotros, se decidió que el personal que laborara dentro del módulo sea preferentemente femenino.

E) Capacitación

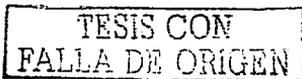
Cursos de sensibilización para lograr que se tomen dimensión del estado en que lleguen las víctimas y evitar el trato rutinario, y a veces irrespetuoso o morboso que suelen darle a este tipo de víctimas. Integración del personal como un equipo, a través de ejercicios corporales y dinámicas grupales.

Además se requiere la capacitación por cada área operativa ya que debe conocer cada profesional cuál es su papel dentro de la agencia: saber y dominar cada una de sus funciones.

Otro aspecto que no debe descuidarse y que debe ser cuidadosamente transmitido, son los conocimientos periciales, ya que en ocasiones éstos sólo son dominados por la perito médica o la agente del Ministerio Público, corriéndose el riesgo de que sean destruidas las evidencias por el propio personal, la víctima o familiares, por desconocimiento.

La duración promedio de la capacitación debe variar según el profesional, ya que algunas como las médicas, deben integrarse a prácticas con, por lo menos, tres meses de antelación.

Es necesario, por otro lado, mencionar que sobre todo en estas áreas en donde los avances científicos nos aportan más conocimientos todos los días, deben reforzarse cada semestre al personal con los cursos de actualización.

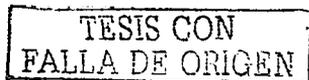


Una práctica que resulta de gran utilidad, es el estudio de casos de interés en forma interdisciplinaria, para tratar de darles mayor profundidad a nivel técnico. Para esto, se hace necesario implementar un curso práctico sobre el manejo de un módulo interdisciplinario.

En el área de recursos humanos, uno de los problemas más serios que se presentan, es la gran movilidad de personal que existe en esta área, debido al agotamiento del mismo y la resistencia, en ocasiones, a la especialización en ésta área; es por ello que se dificulta mucho la posibilidad de tener la certeza de contar con elementos seriamente calificados. Las ausencias del personal y el ingreso en el módulo en forma transitoria de personal no idóneo, perjudica el servicio y la atención. Por ello es conveniente contar siempre con personal que haya recibido la capacitación en el momento adecuado para cubrir faltas y vacaciones.

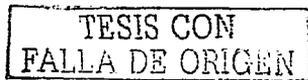
Asimismo, es necesario implementar cursos sobre conocimientos generales sobre sexología.

Los modelos especializados de atención a víctimas deben ser programados para un crecimiento progresivo que se adecuen a la demanda del servicio y nos permita realizar los correctivos necesarios sobre la marcha.

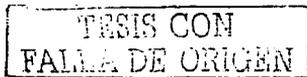


Conclusiones

1. De la aplicación de los criterios de interpretación jurídica histórica y auténtica o legislativa, podemos apreciar, contrario a los resultados de la mera interpretación gramatical, que para el reformador de la Constitución, el empleo de los términos víctima y ofendido es indistinto, por considerarlos equivalentes.
2. En todo caso, como ya se indicó, si se admitiera alguna diferencia entre víctima y ofendido, doctrinalmente ésta consistiría en que la víctima es la persona que sufre el daño directo y el ofendido es quien detenta el derecho a la restitución y/o resarcimiento del daño producido por un ilícito.
3. Para efectos de la promoción de juicios de amparo en contra de los actos descritos por el artículo 10 reformado de la Ley de Amparo, por víctima u ofendido legitimado para el ejercicio de la acción, se entenderá exclusivamente a quien pudiera ser titular del derecho de exigir (bien como afectado en su persona, bienes o derechos, o en representación de persona moral o de persona física con incapacidad de ejercicio bien por minoría de edad o por incapacidad legalmente declarada, habida cuenta que el artículo 121 del Código Federal de Procedimientos Penales no acepta la representación jurídica más que en el caso de personas morales, y el artículo 115 del mismo ordenamiento que faculta a quienes ejercen la patria potestad o la tutela para querrellarse por sus representados) la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. La lista de quiénes son esos legitimados se encuentra acotada en el artículo 30 bis del Código Penal Federal, y estos son: En primer lugar el ofendido y en caso de muerte de éste, su consorte o concubinario o concubina y los hijos menores de edad. A falta de estos, los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento de su muerte.



4. El concepto de víctima u ofendido queda así acotado conforme a las leyes de amparo y a los supuestos contenidos en el artículo 30 bis del Código Penal Federal, pues con independencia de que materialmente un individuo distinto de los considerados en dichas leyes, pudiera resentir un daño o afectación en su persona, bienes o derechos por el delito, sólo las personas enlistadas en el numeral de la ley penal en cita son quienes se encuentran legitimadas para exigir la reparación del daño, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público para efecto de exigir la misma e intervenir, en consecuencia, en el proceso penal, así como para, eventualmente, ejercitar la acción de amparo en los términos de los artículos 10 y 114 fracción VII de la Ley de Amparo.
5. La coadyuvancia es una figura procesal que en materia penal se entiende limitada necesariamente entonces, a los ofendidos por el delito (víctimas directas) o sus causahabientes si éste falleció o quedó incapacitado (víctimas secundarias); sólo ellos son quienes pueden apoyar las gestiones de la representación social (coadyuvancia) aportando elementos de prueba para la determinación de la existencia del delito y del comitente del mismo, de lo cual derivará también, que sólo ellos podrán ejercer su derecho en el proceso para acreditar el daño sufrido (patrimonial, físico o moral) ante el juez de la causa y su cuantificación.
6. En consecuencia, y pese a los movimientos victimológicos de los años recientes, la pretensión de organizaciones no gubernamentales para constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público para la persecución y castigo de los delitos, bien en forma directa o bien como representantes de las víctimas del delito, carece de sustento; ello sin negarles a los representantes de dichas organizaciones la posibilidad, en el caso de que sean denunciante de posibles ilícitos, para poder aportar elementos durante la averiguación previa que sirvan al acusador público para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, requisitos de procedibilidad para el ejercicio y sostenimiento de la acción penal.



7. El esquema normativo vigente en nuestro país, cumple con los criterios enunciados en los *Principios Fundamentales de las Víctimas de los Delitos y de Abuso de Poder*, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, en sus cuatro aspectos, a saber: Acceso a la justicia e igualdad de trato; resarcimiento; indemnización y asistencia social, aunque resulta necesario que las disposiciones legales y la instituciones federales sean perfeccionadas para que la tradicional postergación de la víctima del delito sea superada y tenga una mayor participación dentro del procedimiento penal (averiguación previa y proceso jurisdiccional), sin con ello sustituir al acusador público; asimismo se requiere instrumentar medidas más expeditas y eficaces para que se realicen la reparación del daño y la asistencia social a las víctimas del delito.

Debemos tomar las experiencias de aquellos países que han demostrado su interés por proteger y garantizar los derechos de las víctimas.

El Estado como protector del interés social, debe tomar en cuenta también a la hora de calificar como víctimas del delito a los familiares del condenado por el delito, muchas veces también perjudicados de manera indirecta por la infracción penal, debiendo recordar que el Estado debe también tutelar y proteger sus intereses.

Como podemos ver, la victimología como campo de estudio está tomando gran importancia en nuestro país.

Debemos concientizar a la población para que se involucre más en este problema. Desgraciadamente, las personas más comprometidas con este tema son aquellas que, de alguna manera u otra, han sido sujetos pasivos de un delito, que han sido víctimas.

El deber de un creador de leyes, en un Estado de Derecho auténtico, no debe enfocarse solamente en la formulación y creación de leyes que sólo arropen el hecho punible, las penas aplicables a estas conductas tipificadas y al

posteriormente encarcelamiento de los culpables, sino que también dentro de su labor creadora del Derecho debe amparar a aquellas personas que de una u otra forma han quedado afectadas y desprotegidas, resaltando que no nos referimos a un acto de beneficencia hacia estos individuos, sino de un verdadero acto de justicia y de política criminal que debe garantizar el Estado a las víctimas.

Este sujeto que ve sacrificados sus intereses en favor de los deseos de otro, que se constituye en un sujeto pasivo delictual, ya que sucumbe antes las consecuencias de un comportamiento humano negativo o, en una acepción más amplia, de algo fortuito, es al igual que las demás personas, titular de un derecho protegido por la ley, con la salvedad de que éste ha sido ofendido por una actividad criminal.

No podemos esperar a ser parte de la estadística para tener una actitud más responsable y activa en la promoción y defensa de los derechos de las víctimas.

Debemos dar a conocer y difundir los derechos que todos tenemos como ciudadanos de este país, en especial, en aquellos sectores de la población más vulnerables.

Debemos pugnar por que la corriente victimológica se perfeccione y avance hacia un cambio de visión que parte de un Estado protector de los delincuentes, hacia un Estado protector de las víctimas, y comprometerse no sólo con el ofendido o el sujeto pasivo del delito, sino con los familiares, dependientes y aún con aquellas personas que por evitar una victimización pudieran verse afectadas.

"No hay nada más difícil hacer, más peligroso de realizar, o más incierto en su éxito que tomar la iniciativa en la introducción de un nuevo orden de las cosas."

Nicolás Maquiavelo.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1995.

Amnistía Internacional, *Por un mundo sin ejecuciones*, España, Edit. Cúbicas, 1990.

Beristáin Ipiña, Antonio, *Victimología*. San Sebastián, España, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1989.

Beristain, Antonio, S.J., *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Reus, S.A., 1979.

Capel, José Sáez, *Pena de muerte, cuando el estado asesina*, Buenos Aires, Ed. Proa XXI, 1999.

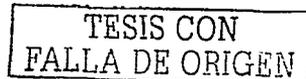
Carbonell, Miguel y Susana Thalia Pedroza de la Llave (Coordinadores), *Elementos de la técnica legislativa*, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2002.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Editorial Eista, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 2001.

Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, t. II.

Drapkin, Israel - "Victimología: un nuevo enfoque", conferencia pronunciada en la *Sociedad Argentina de Criminología*, Buenos Aires, 2/7/74, inédito.



Drapkin, Israel, "El derecho de las víctimas en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1980.

Drapkin, Israel, *Criminología de la violencia*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984.

Durkheim, Emile, *Las reglas del método sociológico*, Buenos Aires, Ediciones Morata, 1982.

Fattah, Abdel Ezzat - "El rol de la víctima en la determinación del delito", ponencia presentada en las *Jornadas Internacionales de Criminología*, Mendoza, Argentina, 22 al 28 de junio de 1969.

Fattah, Abdel Ezzat - "Quelques problemes poses a la justice penale par la victimologie" en *Anales Internacionales de Criminología*, París, 1966, 2do semestre.

Fernández Pérez, Rafael, "Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie año XXVIII, No. 82, enero-abril 1995, México, UNAM, 1995, pp. 111-133.

Foucault, Michel, *Genealogía del racismo*, La Plata, Edit. Altamira, 1996.

García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green, *Prontuario del proceso penal mexicano*, 10ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/McGraw-Hill Interamericana Editores, colección Panorama del Derecho Mexicano, 1998.

García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Editorial Porrúa, 1996.

Garita Vilchez, Ana Isabel, *El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Panamá*. San José, Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1991.

Guzmán Wolffer, Ricardo, "Indefensión de las víctimas en la reparación del daño", en *Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1995, México, UNAM, 1996, pp. 65-73.

Hentig, Hans von, "La estafa", en *Estudios de psicología criminal*, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 2da. edición, vol. IV, 1962.

Hentig, Hans von, *The Criminal and his Victim*, New York, Ed. Archon Books, Hamdem, Conn., 1979

Informe de la comisión del Ministerio Público, *La víctima y su relación con los Tribunales Federales*, México, PGR-INACIPE, 2001.

Instituto de Capacitación de La Procuraduría General de la República, *Manual del Área Criminológica del Ministerio Público Federal*. México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.

Landrove Díaz, Gerardo, *Victimología*, Valencia, tirant lo blanch, derecho, 1990.

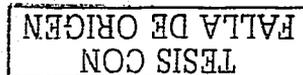
Lima Malvido, María de la Luz, *Modelo de atención a víctimas en México*, México, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1997.

López Tapia, Guillermo, "Victimología y Compensación a víctimas", en *Criminalia*, año XLVIII, Nums. 1-12, enero-diciembre 1982, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 29-47.

Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Edit. Planeta-Agostini, 1985.

- Marchiori, Hilda, *La víctima del delito*, Córdoba, Edit. Marcos Lerner, 1990.
- Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer*, México, CNDH, 1995.
- Mendelsohn, Benjamín - "La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea" en "Rev. Ilanud, al día", San José, Costa Rica, año 4, abril 1981.
- Mendelsohn, Benjamín - "La victimologie", en *Rev. de Science Criminelle et de Criminologie*, Brusselas, 1958/59.
- Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, Edic. Península, 1969.
- Montagu, Ashley, *El hombre observado*, Caracas, Edit. Monte Avila, 1970.
- Neuman, Elías, "Los que viven del delito y los otros", *La delincuencia como industria*, México y Buenos Aires, Edit. Siglo XXI, 2da. edición, 1997.
- Neuman, Elías, *Crónica de muertes silenciadas*, Buenos Aires, Edit. Bruguera, 1986.
- Neuman, Elías, *Diálogo con drogadictos*, Buenos Aires, Edit. Galerna, 1984.
- Neuman, Elías, *El abuso de poder en la Argentina y otros países latinoamericanos*, Buenos Aires, Edit. Espasa-Calpe, 1994.
- Neuman, Elías, *El Patrón, radiografía de un crimen*, Buenos Aires, Edit. Emecé, 1988.
- Neuman, Elías, *El problema sexual en las cárceles*, Buenos Aires, Edit. Universidad, 3ra. edición, 1997.
- Neuman, Elías, *La legalización de las drogas*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 2a. edición, 1997.
- Neuman, Elías, *La sociedad carcelaria*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 4a. edición, 1994.

- Neuman, Elías, *Los homicidios de cada día*, Buenos Aires, 1994, Edit. Catálogos.
- Neuman, Elías, *Mediación y conciliación penal*, Buenos Aires, Edit. Depalma 1997.
- Neuman, Elías, *Sida en prisión. Un genocidio actual*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1999.
- Neuman, Elías, *Victimología supranacional. El acoso a la soberanía*, Buenos Aires, Edit. Universidad, 1995.
- Neuman, Elías, *Victimología y Control Social. Las víctimas del sistema penal*, Buenos Aires, Edit. Universidad, 1994.
- Neuman, Elías, *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Buenos Aires, Edit. Universidad, 2da edición, 1994.
- Ortiz Dorantes, Angélica, *Derechos de los Inculpados y de las Víctimas de Delitos en el Distrito Federal, México*.
- Reyes Calderón, José Adolfo y Rosaio León-Dell, *Victimología*, México, Cárdenas Editor, 1998.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología, Estudio de la Víctima*, México, Edit. Porrúa S.A., 1988.
- Rodríguez Manzera, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, México, Editorial Porrúa, 1996.
- Roxin, Claus, *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Edit. Ad-Hoc, 1992.
- Sangrador, J., *La Victimología y el sistema jurídico penal*, Madrid, Edit. Siglo XX, 1997.
- Seminario Introducción a la atención de víctimas de secuestro*, México, INACIPE, 2002.



Taylor, I.; Walton, P.; Young, J. *La nueva criminología*. Buenos Aires, Amorrortu, 1990 (Primera Reimpresión).

Vega González, Paulina y Fabián Sánchez Matus, *Análisis y propuestas de reformas mínimas para el fortalecimiento del sistema de procuración y administración de justicia en México*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2000.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Parte General, Buenos Aires, Edit. Ediar, ts. I y II, 1983.

Zamora Grant, José, *La víctima en el sistema penal mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.

Zvekcic, Ugljesa, et. al., "La encuesta internacional sobre victimización en los países en vías de desarrollo", en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, volumen I, número 2, junio de 1996, México, 1996, pp. 69-90.

